

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15884

MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31124.- Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen **3**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.VM. N° 000037-2021-VMPCIC/MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a un bien mueble (pintura denominada "Agonía en Gethsemani") de propiedad del Ministerio de Cultura **7**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0036-2021-MIDAGRI.- Modifican la R.M. N° 0064-2020-MINAGRI , encargan funciones de Coordinador(a) de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada y dictan otras disposiciones **8**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Res. N° 000013-2021-MIDIS/PNPDS-DE.- Designan Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO **10**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 062-2021-EF/43.- Designan Asesor de Secretaria General III del Ministerio **11**

PRODUCE

R.D. N° 002-2021-PRODUCE-PNIPA-DE.- Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 **11**

Res. N° 013-2021-ITP/DE.- Designan Coordinadora de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) **13**
Res. N° 32-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.- Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas; y modifican la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 601-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y su Anexo Único **13**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 017-2021-RE.- Aceptan renuncia de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores **15**
R.S. N° 018-2021-RE.- Nombran Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores **15**
R.S. N° 019-2021-RE.- Dan por terminadas funciones de Cónsul General del Perú en Vancouver, Canadá **16**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 022-2021-CD/OSIPTEL.- Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado **16**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 000019-2021-PRE/INDECOPI.- Designan Gerente de Recursos Humanos del INDECOPI **17**
Res. N° 000025-2021-GEG/INDECOPI.- Designan Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECOPI **17**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Res. N° 000006-2021-SUNAT/7000000000.- Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Piura **18**

PODER JUDICIAL**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 000133-2021-P-PJ.- Disponen conformación de la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **19**

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 000043-2021-P-CSNJPE-PJ.- Reconforman la Comisión de Planificación de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **19**

Res. Adm. N° 000044-2021-P-CSNJPE-PJ.- Oficializan conformación de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado y de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **20**

Res. Adm. N° 000070-2021-P-CSJLI-PJ.- Designan Jueces Supernumerarios del 13° y 16° Juzgados Especializados de Trabajo Permanente de Lima **21**

ORGANISMOS AUTONOMOS**FUERO MILITAR POLICIAL**

Res. Adm. N° 011-2021-FMP/P.- Designan Vocal Superior Institucional EP para que en nombre del Fuero Militar Policial, cautele el cumplimiento de condición impuesta a la entidad, ejerciendo la posesión inmediata de inmueble ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, local de la Vocalía Superior Institucional EP **23**

**INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Res. N° 024-2021-UNF/PCO.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera **23**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0064-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Frente de la Esperanza 2021 al Congreso de la República **25**

Res. N° 0065-2021-JNE.- Declaran nula la Res. N° 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata al Congreso de la República, presentada por Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **31**

Res. N° 0073-2021-JNE.- Declaran nula Res. N° 00052-2020-JEE-MNIE/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de Acción Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua **35**

Res. N° 0099-2021-JNE.- Confirman la Res. N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, que declaró improcedente solicitud de habilitación del sistema Declara presentada por Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **37**

Res. N° 00125-2021-JNE.- Declaran nula la Res. N° 00103-2020-JEE-LIC2/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de diversos candidatos para el Congreso de la República de la organización política Democracia Directa por el distrito electoral de Moquegua **49**

Res. N° 0164-2021-JNE.- Convocan a juez superior designado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Huamanga **51**

Res. N° 0204 -2021-JNE.- Confirman la Res. N° 00297-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró la exclusión de candidata del Partido Popular Cristiano - PPC para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **52**

Res. N° 0209-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00254-2021-JEE-LIC1/JNE, que declaró la exclusión de candidata a Representante Peruana ante el Parlamento Andino por la organización política Acción Popular **54**

Res. N° 0215-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato por Perú Patria Segura, para el Congreso de la República **55**

Res. N° 0217-2021-JNE.- Revocan la Res. N° 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos (posición 2 y 3), y confirman en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos (posición 1 y 4) de la organización política Democracia Directa, por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **58**

Res. N° 0219-2021-JNE.- Revocan la Resolución N° 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad al Congreso de la República, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata **61**

Res. N° 0220-2021-JNE.- Confirman la Res. N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, que declaró improcedente solicitud de apertura del sistema Declara y el escrito de ampliación, presentados por el Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **64**

Res. N° 0223-2021-JNE.- Confirman la Resolución N° 00050-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró infundada tacha interpuesta contra candidata por la organización política Victoria Nacional, para el Congreso de la República **74**

Res. N° 0229-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín **78**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 221-2021-MP-FN.- Dejan sin efecto el literal f) del Artículo 100° y el literal u) del Artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público (ROF-MP) **79**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

R.J. N° 001-004-00004552.- Aprueban la "Tabla de usos de predio" y su "Glosario" **80**

**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

Ordenanza N° 460-2021/MDCH.- Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del CODISEC de Chaclacayo, para el año 2021 **81**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN ISIDRO**

D.A. N° 005-2021-ALC/MSI.- Modifican "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino", aprobado por D.A.N° 001-2021-ALC/MSI **83**

**MUNICIPALIDAD DE VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO**

R.A. N° 36-2021-MVMT.- Suspenden el cómputo de plazos procedimentales de la Municipalidad

Distrital de Villa María del Triunfo, así como aquellos procedimientos seguidos por los administrados **84**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO**

R.A. N° 640-2020-MPC.- Designan funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806 **87**

R.A. N° 070-2021-MPC.- Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad **86**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 31124**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO
1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS
QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS,
MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA
ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, A FIN DE
FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen y mejorar la cooperación interinstitucional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 9, 10, 12, 13, 18, 43 y 44 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícanse los artículos 9, 10, 12, 13, 18, 43 y 44 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores

o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro".

"Artículo 10. Suspensión de la inscripción en el registro

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el registro cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a bienes fiscalizados o tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa para obtener la incorporación, renovación o la modificación o actualización de la información del registro.
2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los bienes fiscalizados a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el SCOP se encuentre suspendida.
4. El usuario no presente la información relativa a los registros de operaciones, o los presente sin cumplir con las condiciones establecidas.
5. Se verifique en los controles posteriores la presentación de información falsa referida a las

- operaciones u ocurrencias que se informan al registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
 7. El usuario omita el registro diario de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
 8. El usuario no actualice la información del registro conforme a las condiciones establecidas.
 9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los bienes fiscalizados con usuarios no inscritos en el registro.
 10. El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquirente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.
 11. El usuario no comunique las operaciones inusuales de bienes fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.
 12. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los bienes fiscalizados dentro del plazo y en las condiciones establecidas.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan. Cuando se realice la suspensión de un usuario en el registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala el procedimiento, requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan”.

“Artículo 12. Obligación de registrar sus operaciones

El usuario debe llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los bienes fiscalizados, de acuerdo con la actividad económica que desarrolle, con la excepción dispuesta en los artículos 16 y 16-A.

No surte efecto la rectificación del Registro de Operaciones que haya sido objeto de fiscalización.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes, los límites y oportunidades en su rectificación y la forma, plazo y condiciones para la aplicación de las excepciones establecidas”.

“Artículo 13. De la obligatoriedad de informar las incidencias

Los usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, derrame, excedente, desmedro, así como las denuncias por los delitos contenidos en los capítulos de robo, apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, y daños contenidos en el Código Penal que se hubieran dado respecto de los bienes fiscalizados en el plazo de un (1) día calendario contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.

Lo indicado en el primer párrafo es sin perjuicio de la obligación del usuario de denunciar los delitos contenidos en los capítulos de robo, apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, y daños contenidos en el Código Penal que se hubieran dado respecto de los bienes fiscalizados en un plazo de un (1) día calendario contado desde que se tomó conocimiento

del hecho, a la PNP, para efectuar las investigaciones correspondientes que determine el Ministerio Público, cuyos resultados deben ser comunicados a la SUNAT”.

“Artículo 18. De la facultad de denegar, cancelar o suspender la autorización

La SUNAT deniega o cancela la autorización otorgada, cuando el usuario haya sido suspendido, dado de baja o baja definitiva de su inscripción en el registro.

La SUNAT puede suspender la autorización otorgada cuando encuentre indicios razonables de desvío de bienes fiscalizados. Luego de las investigaciones correspondientes y una vez determinados los responsables, en caso se resuelva que el usuario autorizado no se encuentra involucrado en tales hechos, la SUNAT puede levantar la suspensión.

Se considera como indicio razonable de desvío de bienes fiscalizados el no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30 del presente decreto legislativo. El reglamento señala otros hechos que se consideren como indicios razonables.

Asimismo, la SUNAT deniega o suspende la autorización cuando el usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados se encuentre sometido a investigación fiscal o proceso judicial por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de bienes fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a la que hace referencia el artículo 24.

Los usuarios cuyos bienes fiscalizados hayan caído en abandono legal no pueden obtener nuevas autorizaciones para el ingreso y salida de este tipo de bienes del territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demande su transporte, neutralización química, o disposición conforme a lo señalado en la Ley General de Aduanas.

Asimismo, el usuario puede rectificar las autorizaciones emitidas siempre que existan razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas por la SUNAT. Mediante resolución de superintendencia, se establece el procedimiento, requisitos y condiciones para la rectificación de la autorización otorgada”.

“Artículo 43. De la destrucción y/o neutralización de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la SUNAT, que no puedan ser vendidos o transferidos, que por su estado de conservación así lo requieran, o aquellos entregados por los usuarios inscritos en el registro, son neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características fisicoquímicas. Asimismo, se dispone de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

El usuario inscrito en el registro puede en sus instalaciones realizar la neutralización química o destrucción de dichos bienes o contratar a empresa autorizada para tal fin, disponiendo su tratamiento de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente. El reglamento determina el procedimiento administrativo.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados debe realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire”.

“Artículo 44. De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados por los usuarios a la SUNAT, incluyendo aquellos entregados como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, son asumidos por el usuario, para lo cual, el usuario abona previamente el pago correspondiente, de acuerdo con la liquidación determinada por la SUNAT. Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT



puede contratar y/o convenir con otras instituciones el transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 21, 26, 27, 32, 34, 37, 39, 46 y 47 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícanse los artículos 21, 26, 27, 32, 34, 37, 39, 46 y 47 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Del control en zona primaria

Los bienes fiscalizados deben contar con la Declaración Aduanera de Mercancías o documento autorizante que corresponda para ser trasladados a un almacén aduanero. Dicho traslado deberá efectuarse por la Ruta Fiscal establecida.

El reglamento establece los documentos autorizantes a que se refiere el presente artículo.

Cuando la SUNAT en zona primaria detecte la comisión de infracciones administrativas o encuentre indicios razonables de la posible comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes fiscalizados, procede conforme a lo establecido en el artículo 32, según corresponda”.

“Artículo 26. Del control al transporte y servicio de transporte de bienes fiscalizados

Los que realicen el transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados deben estar inscritos en el registro, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Todo transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados debe realizarse en un vehículo inscrito en el registro. Si la SUNAT detecta su incumplimiento, procede conforme a lo previsto en el artículo 32.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos que deben cumplir los usuarios que transporten o presten servicio de transporte de los bienes fiscalizados, para su incorporación y permanencia en el registro.

En los casos que la Policía Nacional del Perú detecte la presunta comisión de un delito relacionado con el transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados, procede de acuerdo con el marco normativo correspondiente”.

“Artículo 27. Guía de remisión que sustenta el traslado de bienes fiscalizados

El transporte o servicio de transporte de bienes fiscalizados requiere de la guía de remisión, debiendo quien lo efectúe:

- Mantenerla en su poder mientras dure el transporte o servicio de transporte; o,
- en caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que aquella señale mediante la resolución de superintendencia, la información que permita identificar en su base de datos, los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado.

Para efecto de lo señalado en el primer párrafo, es aplicable lo establecido en el reglamento de Comprobantes de Pago u otras normas que emita la SUNAT.

El usuario debe confirmar la recepción de los bienes fiscalizados que haya recibido mediante la guía de remisión correspondiente, de lo contrario no puede generar una nueva guía de remisión hasta que realice la referida confirmación.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece controles especiales al transporte o servicio

de transporte de bienes fiscalizados. Entre los referidos controles, se puede disponer que cuando la guía de remisión sea otorgada electrónicamente, quien efectúe el transporte o servicio de transporte debe portar la representación impresa, así como establecer mecanismos que permitan la confirmación del referido documento”.

“Artículo 32. Bienes fiscalizados y medios de transporte involucrados en las infracciones a las obligaciones del presente decreto legislativo

La SUNAT está facultada para incautar los bienes fiscalizados, así como para aplicar el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Tabla de Infracciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto legislativo.

En el caso de que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los bienes fiscalizados y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención”.

“Artículo 34. Régimen especial para el control de bienes fiscalizados Establécese que, en las áreas ubicadas en zonas geográficas de producción cocalera, se implemente un régimen especial para el control de bienes fiscalizados.

El régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en el presente decreto legislativo vinculadas al control de actividades detalladas en el reglamento sobre bienes fiscalizados. Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro del Interior, se fijan las zonas geográficas bajo este régimen especial, detallando el ámbito provincial o distrital, según cada zona.

Sin perjuicio de sus competencias en la prevención e investigación que desarrolla la Policía Nacional del Perú sobre las sustancias químicas, en las zonas geográficas de régimen especial también realiza el control al transporte y servicio de transporte de los bienes fiscalizados. Esta facultad se aplica de igual forma sobre los regímenes excepcionales de control y fiscalización dispuestos en los artículos 37 y 37-A del presente decreto legislativo.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas y dentro de los límites de las competencias administrativas de la SUNAT como en el desarrollo de operaciones de interdicción que realice la Policía Nacional del Perú, ambas instituciones están facultadas a interrumpir el curso de medios de transporte en cualquier vía de conexión con las zonas de régimen especial para el control de bienes fiscalizados, solicitar la documentación del medio de transporte, identificar a las personas, realizar el registro en los medios de transporte, abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de las unidades de medida, extraer muestras para análisis, colocar precintos y ejecutar toda aquella acción que resulte pertinente”.

“Artículo 37. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes fiscalizados

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de control y fiscalización respecto de los bienes fiscalizados, así como sobre el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los bienes fiscalizados al que hace referencia el artículo 16.

Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT tendrá en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), según corresponda.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo a que se refiere el primer párrafo es sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 47”.

“Artículo 39. Del procedimiento para la disposición y el internamiento de los bienes fiscalizados y los medios de transporte en los almacenes de la SUNAT

Los bienes fiscalizados incautados por la SUNAT al amparo del presente decreto legislativo son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de este para efecto de las acciones de disposición que el presente decreto legislativo le faculte.

La SUNAT puede disponer el almacenamiento de los bienes fiscalizados incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del sector público o su entrega al sector competente.

También puede disponer el almacenamiento de los medios de transporte con medida de internamiento. Cuando se determine la devolución de los medios de transporte y estos no fueran recogidos, se procede al cobro de los gastos que se incurran en su almacenamiento, sin perjuicio de la emisión de la resolución de abandono que pueda corresponder.

La SUNAT puede contratar y/o convenir con otras instituciones el almacenamiento de los bienes fiscalizados y los medios de transporte con medida de internamiento.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la disposición de bienes fiscalizados son considerados recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada, se dispone la devolución de los bienes fiscalizados, se procede a su devolución. Si se dispone la restitución del valor de los bienes fiscalizados, la misma es efectuada al propietario con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT, conforme se disponga en el reglamento del presente decreto legislativo.

El reglamento establece los procedimientos y las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

“Artículo 46. De la responsabilidad del usuario de verificar las actividades fiscalizadas

El usuario debe verificar en las solicitudes de pedidos de bienes fiscalizados, así como en cualquier actividad fiscalizada que desarrolle, la legitimidad de esta operación, debiendo, como mínimo, establecer los siguientes procedimientos:

- a. Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del usuario.
- b. El usuario solicitante de bienes fiscalizados como el usuario que los provee deben verificar en las actividades que participen, que se cuente con inscripción vigente en el registro, la correspondencia de los bienes fiscalizados comprobando los saldos por bien fiscalizado, su presentación y concentración, los establecimientos debidamente autorizados, así como las actividades fiscalizadas que desarrollan, con la información del registro.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al usuario solicitante a través del registro.

El usuario comunica a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. El reglamento establece el procedimiento correspondiente”.

“Artículo 47. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente decreto legislativo constituye infracción a este, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar. La responsabilidad administrativa por dicho incumplimiento se determina de manera objetiva.

Las sanciones aplicables a las referidas infracciones

son la incautación de los bienes fiscalizados y el internamiento del medio de transporte.

El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT regula el procedimiento de internamiento del medio de transporte.

La potestad sancionadora por los incumplimientos del presente decreto legislativo se encuentra a cargo de la SUNAT, la cual se ejerce dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante decreto supremo a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se tipifican las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente decreto legislativo dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política”.

Artículo 4. Incorporación de artículos al Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Incorpóranse los artículos 16-A, 33-A, 37-A y 39-B al Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

“Artículo 16-A. Permiso excepcional de bienes fiscalizados

La SUNAT otorga permiso excepcional para realizar actividades no habituales con bienes fiscalizados a:

1. El usuario que, debido a su actividad educativa de investigación o científica fuera de las zonas geográficas a que se refiere el artículo 34, requiera realizar actividades con bienes fiscalizados.
2. El usuario que requiera realizar actividades con bienes fiscalizados por única vez, en las cantidades establecidas y siempre que justifique la licitud de la actividad a realizar.
3. El importador de muestras de insumos químicos, cuando tengan por finalidad demostrar sus características. Las muestras pueden tener o no valor comercial.

En el reglamento, se establecen el procedimiento, requisitos, plazos, otros supuestos en los que se puede otorgar el permiso excepcional, cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración, entre otros, de las actividades que se pueden realizar con bienes fiscalizados, así como otras disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

“Artículo 33-A. Intercambio de información

La Policía Nacional del Perú y la SUNAT intercambian información sobre los insumos químicos incautados, así como investigaciones relacionadas a la detección de sustancias químicas utilizadas en la elaboración de drogas ilícitas, a fin de realizar estudios e investigaciones vinculadas al control de los bienes fiscalizados.

La Policía Nacional del Perú comparte a solicitud de la SUNAT las informaciones relacionadas con el empleo ilegal de sustancias químicas, sus posibles rutas de desvío, así como las zonas de producción de drogas y otras que requiera respecto de las intervenciones efectuadas.

El reglamento establece los procedimientos y las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

“Artículo 37-A. Regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados



Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Interior, a propuesta de la SUNAT, se establecen regímenes excepcionales de registro, control y fiscalización sobre determinados bienes no fiscalizados susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, actividades y áreas geográficas dentro del territorio nacional, incluyendo las actividades de comercio internacional, vinculados a estos.

Para lo previsto en el primer párrafo, la SUNAT tiene en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Devida), según corresponda.

A los regímenes excepcionales les son aplicables las normas contenidas en los capítulos referidos a la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional, transporte de bienes fiscalizados, regímenes especiales, destino de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, de la responsabilidad del usuario, y de las infracciones y sanciones".

"Artículo 39-B. De la custodia de los bienes fiscalizados incautados y medios de transporte internados por la SUNAT"

Los bienes fiscalizados incautados, así como los medios de transporte internados por la SUNAT, pueden ser dados bajo custodia y responsabilidad al usuario o persona designada por esta, mientras dure el procedimiento administrativo sancionador; no pudiendo ser utilizados o dispuestos. Dicho procedimiento será regulado en el reglamento".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo aprueba las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto en la presente norma, dentro del plazo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Vigencia y vacatio legis

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, excepto los artículos 2 y 4 que entran en vigencia a los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de febrero de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1928451-1

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a un bien mueble (pintura denominada "Agonía en Gethsemani") de propiedad del Ministerio de Cultura

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 000037-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 15 de febrero del 2021

VISTOS; el Informe N° 000032-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000073-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico; ii) bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y, con los acontecimientos de importancia nacional; iii) las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico; iv) los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material y v) otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civil y penal, que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia

exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0000099-2019/DGM/VMPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, se otorga la prórroga de la condición de protección provisional a un bien mueble, presunto integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 011-2006-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Que, el bien materia de declaratoria, fue incautado en el Terminal Postal de SERPOST por el personal de la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, al ciudadano José Luis Cáceres Llosa cuando pretendía enviar el bien a los Estados Unidos de América conforme se advierte del Acta de Incautación N° 000002-2019-MRSE-DRE-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de setiembre de 2019;

Que, mediante Informe N° 000032-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos remite los Informes N° 000034-2021-DRBM/MC y N° 000003-2021-DRBM-VRM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria de un bien mueble como Patrimonio Cultural de la Nación (pintura denominada "Agonía en Gethsemani"), incautado por la Dirección de Recuperaciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, conforme se detalla en los informes técnicos citados;

Que, la pintura "Agonía en Gethsemani" reúne un alto grado de valor histórico debido a que es un bien cultural representativo del desarrollo de la pintura peruana del siglo XIX con características iconográficas que recuerdan a la pintura virreinal. La composición está basada en un pasaje de la vida de Cristo según los Evangelios, y representa el dolor y la angustia que experimentó Jesús ante su inminente detención. En medio de una penumbra se encuentra Jesús de perfil derecho, arrodillado y cabizbajo, con los ojos cerrados y las manos cruzadas sobre su pecho, vestido con túnica larga. En la zona media superior del lado derecho se encuentra un ángel con un cáliz en la mano, observando a Jesús. Es precisamente en la expresión compositiva y la técnica de manufactura donde se halla el valor artístico. El desarrollo de la escena en medio de la penumbra demuestra el efecto naturalista de influencia italiana que predominó en las obras barrocas del siglo XVII, caracterizado por el dramatismo de los personajes representados y el protagonismo de la luz sobre fondos oscuros; características que aún se encuentran presentes en las obras de temática religiosa del siglo XIX, demostrando que las formas culturales del virreinato y las imágenes de devoción se mantuvieron en el siglo siguiente. Adicionalmente, la obra representa también la continuidad del culto cristiano en el siglo XIX y debió ser parte de prácticas devocionales desarrolladas en dicho periodo histórico, por lo que se le otorga valor social, formando parte del legado patrimonial peruano;

Que, se identifica su importancia histórica por su condición de testimonio del arte pictórico de temática religiosa desarrollado en el siglo XIX con características iconográficas que evocan a la pintura virreinal;

Que, se identifica su valor artístico tanto en la expresión compositiva como en la técnica de manufactura que muestra el efecto naturalista de influencia italiana que predominó en las obras barrocas del siglo XVII y que aún se encuentran presentes en las obras de temática religiosa del siglo XIX;

Que, se identifica su significancia social en su calidad de expresión cultural relacionado a prácticas devocionales desarrolladas en el siglo XIX, constituyendo parte de nuestro legado patrimonial. Asimismo, al ser un bien incautado por intento de salida no autorizada del país, se recupera elementos importantes para la generación de la identidad cultural a los peruanos;

Que, en ese sentido y habiéndose pronunciado favorablemente los órganos técnicos competentes, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación; advirtiéndose que los informes técnicos citados precedentemente, constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Museos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a un bien mueble (pintura denominada "Agonía en Gethsemani") de propiedad del Ministerio de Cultura, que se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección General de Museos, la coordinación y gestiones que tiendan a la protección, conservación y difusión de los bienes muebles declarados en el artículo anterior, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1927910-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Modifican la R.M. N° 0064-2020-MINAGRI, encargan funciones de Coordinador(a) de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0036-2021-MIDAGRI**

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 207-2021-MINAGRI-SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que adjunta el Informe N° 0011-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-



ODOM, de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre modificación de la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, las funciones generales y específicas, la organización básica, así como las funciones del Ministro y Viceministros, y describe la relación de Organismos Públicos adscritos a este Ministerio; y en la Quinta Disposición Complementaria Final, se faculta a este Ministerio para emitir las disposiciones complementarias pertinentes a efectos de implementar la referida nueva Ley de Organización y Funciones;

Que, la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI, en los artículos 1 y 5, crea el Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos del Ministerio de Agricultura y Riego, así como la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada dependiente del Despacho Ministerial, respectivamente; asimismo, el artículo 6 de la precitada Resolución Ministerial, establece las funciones de la referida Unidad Funcional;

Que, el numeral 1 de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, autoriza al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), a celebrar convenios con los Gobiernos Regionales, titulares de los proyectos de irrigación comprendidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 238-2019-EF, a fin que adopte las acciones necesarias para garantizar su implementación, pudiendo inclusive negociar la subrogación de la titularidad de los referidos proyectos, en el marco de la normatividad vigente;

Que, en tal marco normativo, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Gobierno Regional de La Libertad, suscribieron con fecha 23 de julio de 2020, el Convenio N° 004-2020-MINAGRI-DM, que en la Cláusula Quinta estipula que dicho Convenio tiene por objeto transferir la titularidad del Proyecto Especial Chavimochic del Gobierno Regional de La Libertad, a favor del MINAGRI, y cambiar al representante legal del concedente en el Contrato de Concesión, cumpliendo previamente con la normativa vigente, en lo que corresponde a la Tercera Etapa del Proyecto Chavimochic, conforme lo señala la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el subnumeral 3.3.4 del numeral 3.3 del rubro III. ANÁLISIS del Informe N° 0011-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-ODOM; asimismo, en el segundo párrafo de la misma Cláusula se estipuló que para que el MINAGRI cumpla con las obligaciones que asuma en el Contrato de Concesión y sus Contratos Vinculados, en lo que corresponda para las Etapas I y II del Proyecto Chavimochic, este Ministerio encarga su ejecución al Gobierno Regional de La Libertad, a través del Proyecto Especial Chavimochic, en el marco de una Asociación Público Privada, conforme a la normativa que describe la mencionada Oficina en el citado subnumeral 3.3.4 del Informe N° 0011-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-ODOM; en tal contexto, este Ministerio asume la titularidad del referido Proyecto Especial, y ejerce las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF;

Que, el precitado Decreto Legislativo N° 1362, en el subnumeral 6 del numeral 6.1 del artículo 6, establece que el Ministerio, en su calidad de entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el referido Decreto Legislativo, y ejerce la función de "Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo."; asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 del acotado Decreto Legislativo, establece que "La entidad pública titular del

proyecto asigna las funciones vinculadas a la fase de Ejecución Contractual señaladas en el presente artículo, a un órgano dentro de su estructura organizacional, al Comité de Promoción de la Inversión Privada o al órgano especializado regulado en el numeral 6.2.";

Que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cuya Ley de Organización y Funciones se encuentra vigente a partir del 25 de noviembre de 2020, viene ejecutando sus funciones con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, documento de gestión institucional que no cuenta con un órgano especializado que le facilite la administración de los contratos, en su rol de concedente, y que coordine la evaluación y ejecución de los proyectos de inversión a implementarse mediante modalidades de participación de la inversión privada;

Que, mediante Informe N° 0011-2021-MIDAGRI-SG/OGPP-ODOM de fecha 12 de febrero de 2021, la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, señala que, en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, corresponde modificar la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI, respecto de los integrantes de Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos de este Ministerio; de la dependencia, funciones y Coordinador de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada, así como de la asignación de la función de gestión y administración del Contrato de Concesión entre el Gobierno Regional de La Libertad y la empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C., a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego de este Ministerio;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el artículo 2 señala que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar las medidas conducentes a garantizar la gestión del volumen de operaciones vinculadas a los proyectos de inversión priorizados por este Ministerio, desarrollando una adecuada gestión, control y promoción, que permita estandarizar la implementación y/o ejecución del mecanismo de obras por impuestos a nivel del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), alineada a la estrategia del Sector Agrario y de Riego, en el marco de la normativa precedentemente glosada;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y su modificatoria; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI

Modificar los artículos 1, 5 y 6 de la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Creación del Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Crear el Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, integrado de la siguiente manera:

- Viceministro(a) de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, o su representante, en calidad de Presidente(a) del Comité.

- Secretario(a) General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, o su representante.

- Director(a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, o su representante.

- Director(a) de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, o su representante.

- Director(a) General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, o su representante.

- Director(a) General de la Dirección General de Políticas Agrarias, o su representante.

- Director(a) Ejecutivo(a) del Programa Subsectorial de Irrigaciones, o su representante.

- Director(a) Ejecutivo(a) del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, o su representante.

- Jefe(a) del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, o su representante.

- Jefe(a) de la Autoridad Nacional del Agua, o su representante.

- Jefe(a) del Instituto Nacional de Innovación Agraria, o su representante.”

“Artículo 5.- Creación de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada

Crear la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada, dependiente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la misma que está a cargo de un(a) Coordinador(a).”

“Artículo 6.- Funciones de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada

La Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada, tiene las siguientes funciones:

a) Articular el trabajo y propuestas del Comité de Promoción de la Inversión Privada, y del Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos, sirviendo de enlace entre estos y el titular del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego.

b) Facilitar la priorización de necesidades en el marco de la Promoción de la Inversión Privada, e Inversión Pública con Participación del Sector Privado, de forma coordinada, a la estrategia y prioridades institucionales.

c) Participar en coordinación con el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, en actividades destinadas a la promoción de la Inversión Privada y la Inversión mediante el mecanismo de Obras por Impuestos.

d) Otras que coadyuven al cumplimiento de los fines de su creación, que le sean encomendadas por el Titular del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, y las que le correspondan por mandato legal expreso.”

Artículo 2.- Subsistencia de otros extremos de la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI

Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 0064-2020-MINAGRI, en tanto no se opongan a lo resuelto por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Dar por concluida encargatura efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0330-2020-MIDAGRI

Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura como Coordinador de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada dependiente del Despacho Ministerial, efectuada al señor Víctor Manuel Gutiérrez Córdova, en adición a sus funciones como Asesor de la Alta Dirección del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; dándosele las gracias por los servicios prestados en la referida encargatura.

Artículo 4.- Encargatura de Coordinador(a)

Encargar, a partir de la fecha, como Coordinador(a) de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada, al/la Director(a) General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo

Agrario y Riego, en adición a sus funciones y, en tanto se designe al titular.

Artículo 5.- Gestión y Administración del Contrato de Concesión

Disponer que la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, o la que haga sus veces, asuma la gestión y administración del Contrato de Concesión celebrado con fecha 09 de mayo de 2014, entre el Gobierno Regional de La Libertad y la empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C., respecto del Proyecto Chavimochic – Tercera Etapa.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a los miembros del Comité de Promoción de Inversiones de Obras por Impuestos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, al/la Coordinador(a) (e) de la Unidad Funcional de Proyectos de Inversión Privada; para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1928447-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 000013-2021-MIDIS/PNPDS-DE**

Magdalena del Mar, 15 de febrero del 2021

VISTOS:

El Memorando N° 000010-2021-MIDIS/PNPDS-DE emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000068-2021-MIDIS/PNPDS-CRHU emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, el Memorando N° 000053-2021-MIDIS/PNPDS-UPPM emitido por la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Modernización, el Memorando N° 000091-2021-MIDIS/PNPDS-UA emitido por la Unidad de Administración, el Informe N° 000031-2021-MIDIS/PNPDS-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa CONTIGO y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP se creó el “Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza”, en el ámbito del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para otorgar una pensión no contributiva a cargo del Estado a las personas con discapacidad severa en situación de pobreza que cumplan con los requisitos allí establecidos;

Que, con Decreto de Supremo N° 008-217-MIDIS, se aprueba la transferencia del Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Ministerio de Desarrollo



Inclusión Social; modificándose su denominación a "Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a personas con discapacidad severa en situación de Pobreza – CONTIGO (en adelante Programa CONTIGO);

Que, la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga derechos laborales", establece en su Primera Disposición Complementaria que "El personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo"; es decir, queda establecido que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen del Decreto Legislativo 1057, estando excluida de la realización del concurso público;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2020-MIDIS publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de abril de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa CONTIGO;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 097-2020-MIDIS/PNPDS-DE de fecha 25 de septiembre de 2020, el profesional Pedro Javier Navarrete Mejía, fue designado en el cargo de confianza de Asesor de Dirección Ejecutiva del Programa CONTIGO; sin embargo, el referido profesional, con fecha 7 de enero de 2021, presenta su carta de renuncia irrevocable al cargo en mención;

Que, mediante Memorando N° 000010-2021-MIDIS/PNPDS-DE de fecha 12 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva propone la designación de la profesional Úrsula Verónica Rondón Valero en el cargo de confianza de Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa CONTIGO;

Que, mediante Informe N° 000068-2021-MIDIS/PNPDS-CRHU de fecha 15 de febrero de 2021, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, evalúa la hoja de vida de la profesional Úrsula Verónica Rondón Valero, señalando que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos para el Programa CONTIGO aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 007-2020-MIDIS/PNPDS-DE;

Que, mediante Memorando N° 000053-2021-MIDIS/PNPDS-UPPM de fecha 15 de febrero de 2021, la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Modernización informa que existe disponibilidad presupuestal para atender la designación propuesta por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N° 000010-2021-MIDIS/PNPDS-DE;

Que, mediante Informe N° 000031-2021-MIDIS/PNPDS-UAJ de fecha 15 de febrero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable y estima procedente la emisión del acto resolutorio que apruebe la designación de la profesional propuesta por la Dirección Ejecutiva mediante Memorando N° 000010-2021-MIDIS/PNPDS-DE;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva de conformidad con la Resolución Ministerial N° 012-2020-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional CONTIGO y con el visto de la Coordinadora de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, la Unidad de Planeamiento Presupuesto y Modernización, la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa CONTIGO.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", a la profesional Úrsula Verónica Rondón Valero en el cargo de confianza de Asesora de Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza – CONTIGO.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, en el Portal Institucional del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en

situación de pobreza – CONTIGO (<https://contigo.gob.pe/>).

Regístrase, comuníquese y notifíquese.

DIANA ELIZABETH PRUDENCIO GAMIO
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Entrega de la Pensión
No Contributiva a Personas con Discapacidad
Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO

1928311-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Designan Asesor de Secretaria General III del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 062-2021-EF/43

Lima, 16 de febrero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al puesto de Asesor de Secretaria General III del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar al señor IVÁN ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLES en el puesto de Asesor de Secretaria General III del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1928435-1

PRODUCE

Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 002-2021-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 12 de febrero de 2021

VISTO;

El Informe N° 009-2021-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 012-2021-PRODUCE-PNIPA-UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, Informe N° 007-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA, emitido por la Unidad de Innovación en Acuicultura, Informe N°

008-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA) respectivamente, y el Informe N° 007-2021-PRODUCE-PNIPA/UAL, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP. El Programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+i, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (...)"

Que, en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, entre otros, autoriza durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. Dicha La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021,

entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, a través del Informe N° 012-2021-PRODUCE-PNIPA-UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura respectivamente, conforme a la información remitida y verificada por las Oficinas Macrorregionales - OMR y las Unidades de Innovación en Pesca y Acuicultura. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en el Anexo Único de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, respectivamente, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF - Banco Mundial; Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2017-2018; 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros del Anexo Único de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 2'658,315.42 (Dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos quince con 42/100 soles), correspondiendo, S/ 77,506.92 (Setenta y siete mil quinientos seis con 92/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR), y S/ 2'580,808.50 (Dos millones quinientos ochenta mil ochocientos ocho con 50/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

**Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos**

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Asimismo disponer a la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, disponer a las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, y disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA.

Regístrese, comuníquese y publíquese. 1

DAVID ALFONSO RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

¹ La Resolución Directoral y Anexo Único, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1928015-1

Designan Coordinadora de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 013-2021-ITP/DE**

Lima, 16 de febrero 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Coordinador(a) de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N.º 92, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1451, que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y, el Decreto Supremo N.º 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora Olinda María Merzthal Yap, en el cargo de confianza de Coordinadora de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Secretaría General del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

Artículo 2.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y, en el mismo día, en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.gob.pe/itp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1928319-1

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas; y modifican la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 601-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y su Anexo Único**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA
N° 32-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ**

Lima, 12 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 22-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ. UA.AL del Área de Asesoría Legal; el Informe N° 018-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión; los Memorandos N° 119-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA y N° 094-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA de la Unidad de Administración; los Memorandos N° 009-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ,UM y N° 004-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ,UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE;

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME, siendo uno de sus objetivos incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinada a financiar parcialmente el Proyecto "Mejoramiento de los Niveles de Innovación

Productiva a Nivel Nacional"; suscribiéndose, el Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE;

Que, a través de la Ley N° 31084 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y mediante su Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo, que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/a Coordinador/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, la Unidad de Administración mediante los Memorandos N° 119-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA y N° 094-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UA, de fecha 11 de febrero de 2021 y 28 de enero de 2021, respectivamente solicitó la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, adjuntando los Memorandos N° 004-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM y N° 009-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM, emitidos por la Unidad de Monitoreo, mediante los cuales, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM y Fondo MIPYME; indicando la citada Unidad de Monitoreo que, se ha cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 018-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, de fecha 11 de febrero de 2021, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de S/ 10 678 908,47 (Diez millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos ocho y 47/100 soles) que corresponde a las fuentes de financiamiento: 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 9 652 225,93 (Nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veinticinco y 93/100 soles), 4. Donaciones y Transferencias, por el monto de S/ 964 776,36 (Novecientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y seis y 36/100 soles) y de la fuente 5. Recursos Determinados, por el monto de S/ 61 906,18 (Sesenta y un mil novecientos seis y 18/100 soles);

Que, los montos señalados en el considerando precedente se otorgan con la finalidad de cofinanciar los desembolsos según el siguiente detalle: a) Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional"; para cofinanciar los desembolsos de: i) 08 Proyectos del Concurso Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - Mipyme Productiva Categoría 1 - ADTC1; ii) 84 Proyectos del Concurso Ayuda a la Demanda de Servicios Tecnológicos - Mipyme Productiva Categoría 2 - ADTC2; iii) 03 Proyectos de Atracción de Emprendedores del Exterior - AEÉI; iv) 62 Proyectos del Concurso de Becas para Cursos Virtuales en el Extranjero - BCE; v) 01 Proyecto del Concurso Proyectos Colaborativos de Innovación – Categoría 1 -CPCC1; vi) 02 Proyectos del Concurso Innovemos - IVE; vii) 38 Proyectos de Mipyme Digital - MD; viii) 09 Proyectos de Innovación Empresarial Categoría 1 Individual - PIEC 1; ix) 01 Proyecto de

Innovación Empresarial Categoría 1 – Reto InnovaCovid – PIECOV; x) 01 Proyecto de Innovación Empresarial Categoría 2 Individual - PIEC 2 y xi) 01 Proyecto del Concurso Reconociendo la Innovación- RIV b) Fondo MIPYME; para cofinanciar el desembolso de 04 Proyectos Programa de Desarrollo de Proveedores Categoría 2 PDPC2 ,y, c) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM; para cofinanciar el desembolso de: i) 06 Proyecto del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; ii) 04 Proyectos de Innovación para Microempresas – PIMEN y iii) 01 Proyecto de Concurso de Mejora de Calidad Agrupada;

Que, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2021, la Coordinadora Ejecutiva solicita al jefe de la Unidad de Administración que inicie las acciones correspondientes para la emisión de la resolución que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme lo descrito en los párrafos precedentes;

Que, mediante Informe N° 22-2021-PRODUCE-INNOVATEPERÚ-UA.AL, el Área de Asesoría Legal concluye que la emisión de la Resolución de Coordinación Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Unidad de Monitoreo, y previa verificación presupuestal por la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, se ajusta al marco legal aplicable;

Que, además de lo mencionado, mediante Memorando N° 004-2021-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UM, la Unidad de Monitoreo solicita se deje sin efecto la inclusión del Contrato N° 425-20 (ADTC2) en la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 601-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ, toda vez que existió un error material en la firma, lo cual, impidió la ejecución del desembolso; en mérito a ello, el Área de Asesoría Legal señala que, es procedente modificar el artículo 1 de la citada resolución, conforme el marco legal aplicable; disminuyendo el monto de S/ 4 087 262,07 (Cuatro millones ochenta y siete mil doscientos sesenta y dos y 07/100 soles) a S/ 4 036 466,67 (Cuatro millones treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis y 67/100 soles);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 317-2014-PRODUCE, N° 178-2019-PRODUCE y N° 00034-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2021 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto ascendente a S/ 10 678 908,47 (Diez millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos ocho y 47/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito por el monto de S/ 9 652 225,93 (Nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veinticinco y 93/100 soles), 4. Donaciones y Transferencias por el monto de S/ 964 776,36 (Novecientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y seis y 36/100 soles) y 5. Recursos Determinados por el monto de S/ 61 906,18 (Sesenta y un mil novecientos seis y 18/100 soles), respectivamente destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE "Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional", Fondo MIPYME y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM.

Artículo 2.- Modificación de la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 601-2020-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ y su Anexo Único.

Dejar sin efecto la inclusión del Contrato N° 425-20 (ADTC2) como beneficiario de la Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 601-2020-PRODUCE/



INNÓVATEPERÚ; por lo cual, el artículo 1 de la citada Resolución queda redactado de la siguiente manera y su Anexo Único se ajusta a la presente corrección:

“Artículo 1. - Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2020 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto ascendente a S/ 4 036 466,67 (Cuatro millones treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis y 67/100 soles), que corresponde a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y 5. Recursos Determinados, por los montos ascendentes a S/ 741 845,92 (Setecientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco y 92/100 soles), S/ 3 044 969,16 (Tres millones cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve y 16/100 soles) y S/ 249 651,59 (Doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno y 59/100 soles), respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Contrato de Préstamo N° 3700/OC-PE “Mejoramiento de los Niveles de Innovación Productiva a Nivel Nacional”, Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología – FOMITEC y del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad – FIDECOM.

Artículo 3- Acciones Administrativas

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 00034-2021-PRODUCE.

Artículo 4.- Publicación

Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (www.innovateperu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSMARY M. CORNEJO VALDIVIA
Coordinadora Ejecutiva
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

1927988-1

RELACIONES EXTERIORES

Aceptan renuncia de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2021-RE

Lima, 16 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 026-2020-RE, del 1 de febrero de 2020, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Francisco Tenya Hasegawa, como Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 25 de febrero de 2020;

Que, el citado funcionario diplomático ha presentado su carta de renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la misma; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias;

la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Francisco Tenya Hasegawa, al cargo de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1928454-1

Nombran Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 018-2021-RE

Lima, 16 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que el cargo constituye la función real y efectiva que se encomienda al miembro del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría o a los requerimientos de la política exterior del Estado;

Que, la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone que el Secretario General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio, asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y asume, por desconcentración expresa del Ministro, las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado;

Que, es necesario designar al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Alberto Castro Joo, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1928454-2

Dan por terminadas funciones de Cónsul General del Perú en Vancouver, Canadá

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 019-2021-RE

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTA:

La Resolución Suprema N° 107-2020-RE, de 9 de octubre de 2020, que nombró al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Oscar Rafael Suárez Peña, Cónsul General del Perú en Vancouver, Canadá;

CONSIDERANDO:

Que, por razones del Servicio, resulta necesario dar por terminadas las funciones del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Oscar Rafael Suárez Peña, como Cónsul General del Perú en Vancouver, Canadá; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; el Reglamento Consular del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Oscar Rafael Suárez Peña, como Cónsul General del Perú en Vancouver, Canadá.

Artículo 2.- Cancelar las Letras Patentes correspondientes, a partir de la fecha de término de funciones que será fijada mediante Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución Suprema a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1928454-3

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 022 -2021-CD/OSIPTTEL

Lima, 15 de febrero de 2021

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | N° 00001-2021-CD-DPRC/AT |
| MATERIA: | AJUSTE DE LA TARIFA TOPE FIJO-MÓVIL |

VISTO el Informe N° 00020-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución para establecer el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, en el mismo sentido, en los artículos 30 y 33 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se establece que el OSIPTTEL, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas para su aplicación y, conforme a dichas reglas, fijar los ajustes tarifarios que correspondan;

Que, dentro de dicho marco legal, el OSIPTTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTTEL (¹), parcialmente modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2012-CD/OSIPTTEL (²), mediante la cual se estableció la regulación de tarifas tope para el servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado (en adelante, Tarifa Tope Fijo-Móvil), estableciendo asimismo el mecanismo y las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario a que debe sujetarse la tarifa tope fijada;

Que, la Tarifa Tope Fijo-Móvil inicialmente fijada por la citada resolución, fue objeto de los ajustes tarifarios establecidos en su oportunidad por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 137-2012-CD/OSIPTTEL, N° 138-2013-CD/OSIPTTEL, N° 098-2015-CD/OSIPTTEL, N° 060-2016-CD/OSIPTTEL, N° 075-2017-CD/OSIPTTEL, N° 065-2018-CD/OSIPTTEL, N° 008-2019-CD/OSIPTTEL y N° 005-2020-CD/OSIPTTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es de S/. 0,0006 por segundo (sin IGV);

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no ha presentado su solicitud de ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil dentro del plazo legal establecido en las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario, contenidas en el Anexo de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL antes citada;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el párrafo final de la Sección II del referido Anexo de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL, corresponde que el OSIPTTEL establezca directamente el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, con la información disponible y conforme a las reglas establecidas en dicha resolución;

Que, luego de aplicar las reglas establecidas en la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL, y con la información disponible, se obtuvieron resultados que estiman la Tarifa Tope Fijo-Móvil con un valor igual al aprobado mediante la Resolución N° 005-2020-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2020;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio N° 00020-DPRC/2021 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en los artículos 28, 29, 33 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 784/21;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha Tarifa Tope en S/ 0,0006 por segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2.- La presente resolución se aplica al respectivo servicio regulado comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. en áreas urbanas, quien puede establecer libremente las tarifas que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas.

Artículo 3.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con la Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, sean notificadas a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>)

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia al segundo día calendario siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2011.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 6 de mayo de 2012.

1927992-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan Gerenta de Recursos Humanos del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000019-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 15 de febrero del 2021

VISTOS:

Los Informes N° 000066-2021-GRH/INDECOPI, N° 000069-2021-GEL/INDECOPI, N° 000024-2021-GEG/INDECOPI, el Acuerdo N° 020-2021 y el Informe N° 000138-2021-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo N° 009- 2009-PCM y modificado los Decretos Supremos

N° 107- 2012-PCM y N° 099-2017-PCM, corresponde al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, la designación y remoción de los gerentes de la Institución;

Que, de conformidad con el último reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de Indecopi, aprobado por Resolución de la Gerencia General N° 004-2021-GEG/INDECOPI, el cargo de Gerente de Recursos Humanos se encuentra clasificado como "empleado de confianza";

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el personal de confianza es de libre designación y remoción;

Que, mediante Acuerdo N° 014-2020 del 28 de enero de 2021, el Consejo Directivo del Indecopi acordó aceptar la renuncia presentada por la señora Martha Ynes Aguirre Abensur al cargo de Gerente de Recursos Humanos, encontrándose vacante dicho cargo;

Que, el Consejo Directivo del Indecopi, mediante Acuerdo N° 020-2021 del 11 de febrero de 2021, aprobó la designación de la señora Delia Inés Rosario Mejía Sandoval como Gerente de Recursos Humanos;

Que, considerando la naturaleza del puesto, el mismo que se encuentra clasificado como "empleado de confianza", la designación culminará con el retiro de la confianza otorgada;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Legal, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y el literal h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias, y el artículo 6° de la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Delia Inés Rosario Mejía Sandoval en el cargo de confianza de Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, con efectividad al 16 de febrero de 2021.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos de la Institución que notifique a la señora Delia Inés Rosario Mejía Sandoval la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1928281-1

Designan Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000025-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 15 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorandum N° 000176-2021-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000129-2021-GEL/INDECOPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, a fin de conducir el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades de los órganos instructores cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, la misma que puede estar compuesta por uno o más servidores;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es un servidor civil de la entidad que puede ser designado como tal en adición a sus funciones, por el Titular de la entidad mediante resolución;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma;

Que, conforme al artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, la Gerencia General es el máximo órgano administrativo de la institución;

Que, mediante Resolución de la Gerencia General del INDECOPI N° 168-2020-GEG/INDECOPI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de enero de 2021, la Gerencia General designó a la señora Mónica Elena Villar Bonilla, Apoderada II de la Gerencia Legal, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución;

Que, mediante Memorandum N° 000176-2021-GRH/INDECOPI, la Gerencia de Recursos Humanos propone a la Gerencia General la designación de la servidora Jacquelin Roxana Rubina Salinas, Profesional de Derecho de la Gerencia de Recursos Humanos, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adición a sus funciones;

Que, en virtud a lo expuesto y conforme a lo señalado en el Informe N° 000129-2021-GEL/INDECOPI de la Gerencia Legal, la Gerencia General, en su condición de máxima autoridad administrativa del INDECOPI y, consecuentemente, Titular de la entidad en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estima pertinente atender lo solicitado por la Gerencia de Recursos Humanos y proceder a la designación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECOPI;

Que, conforme a lo indicado en el literal a) del acápite 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, una de las funciones de un Secretario Técnico es la atención de denuncias formuladas por terceros, lo que constituye información de interés para los usuarios, por lo que, en aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 10 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

Con el visto bueno de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Recursos Humanos; y,

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1033, con el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y con el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Mónica Elena Villar Bonilla, Apoderada II de la Gerencia Legal, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECOPI, siendo su último día de funciones en la citada Secretaría el 14 de febrero de 2021, dándosele las gracias por los servicios brindados a la Institución.

Artículo 2.- Designar a la abogada Jacquelin Roxana Rubina Salinas, Profesional en Derecho de la Gerencia de Recursos Humanos, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECOPI en adición a sus funciones, con efectividad al 15 de febrero de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Gerenta General

1928280-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designaciones y designan Ejecutor Coactivo de la Intendencia Regional Piura

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS
N° 000006-2021-SUNAT/700000**

**DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA
EJECUTOR COACTIVO DE LA INTENDENCIA
REGIONAL PIURA**

Lima, 10 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 027-2016-SUNAT/600000 y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 033-2019-SUNAT/700000 se designaron a diversos trabajadores, como Ejecutores Coactivos encargados de gestionar la cobranza coactiva de las Intendencias Regionales de Junín y Piura, respectivamente;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto algunas de las designaciones mencionadas en el considerando precedente;

Que asimismo, en la Intendencia Regional Piura, a efectos de garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva, se considera necesario designar un nuevo Ejecutor Coactivo;

Que el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán cumplir los trabajadores de la Administración Tributaria para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo;

Que la trabajadora propuesta ha presentado su respectiva declaración jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados, por lo que procede designarla como Ejecutor Coactivo;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no se aplica a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;

En uso de la facultad conferida por el inciso l) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto las designaciones como Ejecutores Coactivos de los trabajadores encargados de la gestión de cobranza coactiva que se indican a continuación, dándoseles las gracias por la labor realizada:

INTENDENCIA REGIONAL JUNIN

- ALEJANDRA SUSANA BAZAN SANTA CRUZ

INTENDENCIA REGIONAL PIURA

- EDWIN ALEXANDER CASTILLO NARRO

Artículo 2.- Designar como Ejecutor Coactivo a la trabajadora ALEJANDRA SUSANA BAZAN SANTA



CRUZ, encargada de la gestión de cobranza coactiva de la Intendencia Regional Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ANTONIO ACOSTA VILCHEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

1927254-1

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Disponen conformación de la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000133-2021-P-PJ

Lima, 15 de febrero del 2021

VISTAS:

La Resolución N.º 010-2021-PLENO-JNJ del 3 de febrero de 2021, emitida por la Junta Nacional de Justicia, mediante la cual resolvió imponer al señor Aldo Martín Figueroa Navarro, juez supremo titular, la sanción disciplinaria de destitución; y, la Resolución N.º 011-2021-PLENO-JNJ del 5 febrero de 2021, emitida por la Junta Nacional de Justicia, a través de la cual impone al señor César Eugenio San Martín Castro, juez supremo titular, la sanción de 30 días de suspensión; notificadas a este Poder del Estado en la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el 4 de enero de 2021, la Presidencia del Poder Judicial, emitió la Resolución Administrativa N.º 00003-2021-P-PJ, que dispuso la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el presente Año Judicial, designándose a los señores jueces supremos titulares César Eugenio San Martín Castro y Aldo Martín Figueroa Navarro, como presidente e integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Segundo: Que, es atribución de la Presidencia del Poder Judicial, designar a los señores jueces supremos que integrarán las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: Que, estando a la sanción de destitución impuesta por la Junta Nacional de Justicia, al señor Aldo Martín Figueroa Navarro, la Presidencia de este Poder del Estado, debe adoptar las medidas para garantizar la dinámica y efectividad de los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, resulta necesario designar provisionalmente a un nuevo integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto: Que, considerando la sanción de suspensión por 30 días, impuesta al señor César Eugenio San Martín Castro, juez supremo titular y Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es necesario designar a un juez supremo provisional por el periodo fijado en la sanción, y que esta Sala Suprema se encuentre presidida por un juez supremo titular, a fin de garantizar su continuidad y efectividad; por lo que, es del caso efectuar una reconfiguración de la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En consecuencia, estando a lo expuesto precedentemente, y en uso de las funciones y atribuciones

conferidas por el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que, a partir del 16 de febrero de 2021, la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estarán conformadas de la siguiente manera:

SALA PENAL PERMANENTE:

1. Sr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Presidente)
2. Sr. Iván Alberto Sequeiros Vargas
3. Sr. Erazmo Armando Coaguila Chávez
4. Sra. Sonia Bienvenida Torre Muñoz
5. Sra. Norma Beatriz Carbajal Chávez

SALA PENAL TRANSITORIA:

1. Sr. José Luis Lecaros Cornejo (Presidente)
2. Sra. Clotilde Caverro Navarte
3. Sra. Susana Ynes Castañeda Otsu
4. Sra. Iris Estela Pacheco Huancas
5. Sr. Iván Salomón Guerrero López

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Presidentes de la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Tumbes, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia e interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1928313-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman la Comisión de Planificación de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de
Justicia Penal Especializada
Presidencia de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000043-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 15 de febrero de 2021

ANTECEDENTES:

I. La Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada conformó, mediante Resolución Administrativa N.º 000034-2020-P-CSNJPE-PJ, la Comisión de Planificación, que tiene con función formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluación al Plan Operativo Institucional, en específico el que corresponde a esta Corte Superior de Justicia.

II. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designó al juez superior titular Octavio César Sahuanay Calsín como presidente provisional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para el periodo 2021-2022.

FUNDAMENTOS:

1. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico mediante Resolución expedida por la Presidencia del Consejo Directivo N.º 0016-2019-CEPLAN/PCD del 26 de marzo de 2019, aprobó la nueva Guía para el Planeamiento Institucional en donde se precisa la necesidad de que el

proceso de planeamiento multianual sea conducido en cada Unidad Ejecutora por una Comisión de Planificación.

2. La Resolución Administrativa N.º 000123-2020-PJ del 28 de mayo de 2020, emitida por la Presidencia del Poder Judicial aprobó el documento "Lineamientos para la Formulación y Aprobación del Plan Operativo Multianual 2021-2023 y su seguimiento y evaluación Anual en el Ejercicio 2021", estando vigente para el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional del año 2021 (POI 2021).

El Acápite V.A.2. del documento en mención establece cómo debe estar conformada la Comisión de Planificación para aquellas Cortes Superiores de Justicia que no son unidades ejecutoras, esto es:

- Presidente(a) de la Corte Superior de Justicia
- Gerente/Jefe de Administración Distrital
- Encargado(a) del Plan Operativo, quien ejerce como secretario técnico de la Comisión
- Encargado(a) de la Oficina de Personal
- Encargado(a) de la Oficina de Logística
- Magistrado(s) designados por la Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte

En ese sentido y como esta Corte Superior de Justicia, actualmente, no cuenta con un Consejo Ejecutivo Distrital ni Sala Plena debido a que los jueces superiores no son titulares de la misma, resulta imperativo que la Presidencia de la Corte asuma temporalmente dichas funciones, puesto que, la norma estatutaria no prevé acciones ante este vacío normativo, situación que no puede detener la adopción de decisiones indispensables que garanticen la continuidad de la servicio de impartición de justicia. Adicionalmente, existen ciertas áreas de gestión que aún no han sido implementadas en esta Corte Superior de Justicia como es el caso de la Oficina de Personal y de Logística, en ese sentido deben ser suplidos por responsables de áreas administrativas afines de esta Corte Superior Nacional.

3. En esa dirección la Resolución Administrativa N.º 257-2019-P-PJ, de fecha 26 de abril de 2019, aprobó el Plan Operativo Institucional Multianual 2020-2022 del Poder Judicial, estableciendo en el artículo segundo de la parte resolutoria que la ejecución del Plan Operativo Institucional quedaba bajo responsabilidad de la correspondiente Comisión de Planificación.

4. La Resolución Directoral N.º 009-2020-EF/50.01 del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", en cuyo artículo 4º señala la necesidad de contar con una Comisión de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, cuyas acciones se encuentran detalladas en la citada Directiva.

5. La Comisión, además de cumplir las funciones de formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluación del POI 2021-2023, deberá cumplir los procesos necesarios para la Programación Multianual Presupuestaria y Formulación del Presupuesto 2021-2023 que dispone la normativa vigente.

6. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90º incisos 4., 7. y 9. del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con las consideraciones invocadas.

SE RESUELVE:

Primero.- RECONFORMAR la Comisión de Planificación de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, la que estará integrada por:

| | | |
|----|-------------------------------|------------------------|
| 1. | Octavio César Sahuanay Calsín | Presidente de Corte |
| 2. | Miluska Giovanna Cano López | Coordinadora del SEDCO |
| 3. | Emérito Ramiro Salinas Siccha | Coordinador del SEDCF |

| | | |
|----|--------------------------------------|---|
| 4. | Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde | Responsable de Implementación del NCPP |
| 5. | Omar Fernando Chávez Navarro | Administrador de Corte |
| 6. | Alejandrina Lucy Luglio Mallima | Responsable del POI Secretario(a) Técnico(a) de la Comisión |
| 7. | Evelynn Lizbeth Villanueva Zúñiga | Secretaria General de la CSN |
| 8. | Judith Noemí Orihuela Refulio | Responsable de Estadística |

Segundo.- PONER A CONOCIMIENTO de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Planificación, Subgerencia de Planes y Presupuesto, Oficina de Administración, así como de los funcionarios que integran la citada Comisión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente
Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

1928250-1

Oficializan conformación de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado y de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Corte Superior Nacional de
Justicia Penal Especializada
Presidencia de la Corte Superior
Nacional de Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000044-2021-P-CSNJPE-PJ

Lima, 15 de febrero de 2021

ANTECEDENTES:

I. La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia cursó el Oficio N.º 000002-2021-P-CSNJPE-PJ al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solicitando se designe al magistrado(a) que reemplazará a la jueza superior Villa Bonilla.

II. La Resolución Administrativa N.º 000023-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 25 de enero de 2021 emitida por esta Presidencia.

III. La Resolución Administrativa N.º 000010-2021-CE-PJ de fecha de publicación 27 de enero de 2021 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

IV. El oficio N.º 03-2021-2SPAN-CSNJPE/PJ de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Juez superior Iván Alberto Quispe Auca; mediante el cual se solicita oficializar la conformación de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.

FUNDAMENTOS:

1. Mediante la Resolución Administrativa N.º 000023-2021-P-CSNJPE-PJ se conformó excepcionalmente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, a partir del 26 de enero de 2021 y hasta el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la siguiente manera:

1. Iván Alberto Quispe Auca Presidente
2. Walter Salvador Gálvez Condori
3. Edgar Francisco Medina Salas

Asimismo, La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios quedará conformada:



1. Emérito Ramiro Salinas Siccha Presidente
2. Marco Antonio Angulo Morales
3. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde

2. La Resolución Administrativa N.º 000010-2021-CE-PJ; emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso designar a: i) Walter Salvador Gálvez Condori, Juez Superior titular de la Corte superior de Justicia de Puno, como Juez Superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado; y ii) Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3. En este contexto, corresponde que esta Presidencia de Corte oficializar la conformación de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado y de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme a los parámetros fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de preservar el derecho a ser juzgado por el juez natural predeterminado por ley.

4. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de conformidad con las consideraciones invocadas.

SE RESUELVE:

Primero.- OFICIALIZAR en vía de regularización, la conformación de las siguientes salas penales de apelaciones nacionales permanentes de esta Corte Superior Nacional a partir del 28 de enero de 2021:

a) Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado.

- Iván Alberto Quispe Aucsa - Presidente
- Walter Salvador Gálvez Condori
- Edgar Francisco Medina Salas

b) Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios:

- Emérito Ramiro Salinas Siccha - Presidente
- Marco Antonio Angulo Morales
- Yeny Sandra Magallanes Rodríguez
- Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO de los magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, responsable de la implementación del Código Procesal Penal, magistrados de todas las instancias, Administraciones de los Módulos del CPP de los Sistemas Especializados, Oficina de Administración.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN
Presidente
Corte Superior Nacional de
Justicia Penal Especializada

1928252-1

Designan Jueces Supernumerarios del 13º y 16º Juzgados Especializados de Trabajo Permanente de Lima

Presidencia de la Corte Superior
de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 000070-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 16 de febrero del 2021

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la comunicación que antecede la magistrada Keysi Kalondy Becerra Atauconcha, Jueza Titular del 13º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima informa a la Presidencia que se encuentra con descanso médico hasta el 23 de febrero del presente año, motivo por el cual solicita licencia por motivos de salud.

Que, la magistrada Rosa Luz Córdova Forero, Jueza Supernumeraria del 16º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima informa a la Presidencia el sensible fallecimiento de su señora madre, suceso acaecido el día 07 de febrero del presente año, motivo por el cual solicita licencia por fallecimiento por el periodo que corresponda; precisando que en la fecha culmina la licencia que le fuera concedida ante el sensible fallecimiento de su señor Padre, suceso acaecido el día 02 de febrero del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del 13º y 16º Juzgados Especializados de Trabajo Permanentes de Lima proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al abogado ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA, como Juez Supernumerario del 13º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima a partir del día 16 de febrero del presente año, por la licencia de la magistrada Becerra Atauconcha.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la abogada LUZ ELENA HUAMAN SANCHEZ, como Juez Supernumeraria del 16º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima a partir del día 17 de febrero del presente año, por la licencia de la magistrada Córdova Forero.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

1928376-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

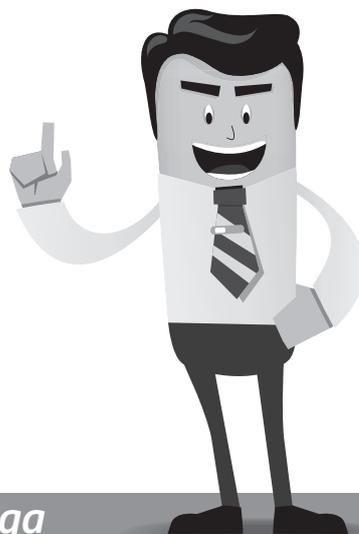
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

**ORGANISMOS AUTONOMOS****FUERO MILITAR POLICIAL**

Designan Vocal Superior Institucional EP para que en nombre del Fuero Militar Policial, cautele el cumplimiento de condición impuesta a la entidad, ejerciendo la posesión inmediata de inmueble ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, local de la Vocalía Superior Institucional EP

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 11-2021-FMP/P**

Lima, 12 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 001-2021/FMP/LOG/UCP de fecha 26 de enero de 2021, formulado por la Unidad de Control Patrimonial del Fuero Militar Policial.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29182 establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial (FMP), como Organo Constitucional Autónomo;

Que, el último párrafo del artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 29182, precisa que: "en el caso del Tribunal Superior Militar Policial del Centro existe por lo menos una (1) Vocalía Superior Institucional por cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, las que funcionan en los locales asignados por cada Institución";

Que, mediante Resolución N° 113-2017/SBN-DGPE-SDDI de 21 de febrero de 2017, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobó la transferencia interestatal, de un predio de 303.50 m2 de propiedad del Ejército del Perú a favor del Fuero Militar Policial, ubicado en la avenida República de Chile N° 315, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, la cesión a que se contrae en el considerando precedente fue inscrita en la Partida Registral N° 12926665 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 59303;

Que, en el instrumento público precitado se estipuló como condición sine qua non, que: "El FUERO MILITAR POLICIAL, deberá seguir destinando el predio al funcionamiento de la VOCALÍA SUPERIOR INSTITUCIONAL EP";

Que, el artículo segundo de la Resolución N° 113-2017/SBN-DGPE-SDDI de 21 de febrero de 2017, señala que el FMP "se encuentra obligado a respetar y cautelar que el predio en mención continúe siendo destinado para el funcionamiento de la VOCALÍA SUPERIOR INSTITUCIONAL EP, caso contrario, se revertirá el dominio del predio en favor de Estado";

Que, en el Plan de Cambios 2021 del Ejército del Perú se asignó a la Coronel EP María de los Milagros CARRASCO CABREJOS al Fuero Militar Policial y mediante Resolución Administrativa N° 005-2021-FMP/CE/P del 05 de enero de 2021, el Fuero Militar Policial la designó como Vocal Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro;

Que, en la Zona Centro del FMP, la Coronel EP María de los Milagros CARRASCO CABREJOS es la Vocal de mayor antigüedad de su Institución, en consecuencia es a ella a quien le corresponde ejercer la Vocalía Superior Institucional EP, a efecto de salvaguardar el cumplimiento normativo reglamentario y el carácter imperativo de la expresada resolución, consignados en los párrafos precedentes;

Que, la Oficial Superior mencionada ejercerá la posesión inmediata del inmueble para el funcionamiento de la Vocalía Superior Institucional EP y como tal, tendrá a su cargo la gestión administrativa en cuanto al Personal Militar y Civil del Ejército de la Zona Centro del FMP, que comprende los departamentos de Ancash, Huánuco, Lima, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Ica, la Provincia Constitucional del Callao y el VRAEM;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia";

De conformidad con lo informado por el Jefe de la Unidad de Control Patrimonial y estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del FMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Coronel EP María de los Milagros CARRASCO CABREJOS como Vocal Superior Institucional EP para que en nombre del Fuero Militar Policial, cautele el cumplimiento de la condición sine qua non impuesta a la entidad, ejerciendo la posesión inmediata del inmueble ubicado en la avenida República de Chile N° 315, distrito, provincia y departamento de Lima, local de la Vocalía Superior Institucional EP.

Artículo 2.- La Vocal Superior Institucional EP tiene a su cargo la administración y custodia del inmueble precitado; así como, la distribución de los ambientes para el personal del Ejército del Perú.

Artículo 3.- La Vocal Superior Institucional EP es responsable de la gestión administrativa, correspondiéndole coordinar con el Ejército del Perú todo lo relacionado con el Personal Militar y Civil de ese Instituto que presta servicios en el FMP - Zona Centro, que comprende los departamentos de Ancash, Huánuco, Lima, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Ica, la Provincia Constitucional del Callao y el VRAEM.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Administrativa en el Diario Oficial El Peruano, en la Plataforma Digital del Estado (www.peru.gob.pe) y en la Página Web del FMP (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO
Presidente del Fuero Militar Policial

1927687-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

PRESIDENCIA DE COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-UNF/PCO

Sullana, 2 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 383-2020-UNF-OAJ de fecha 14 de octubre de 2020; el Memorandum Múltiple N° 049-2020-UNF-CO-P de fecha 15 de octubre de 2020; el Memorandum N° 168-2020-UNF-SG de fecha 26 de octubre de 2020; el Informe N° 025 -2020-UNF-DGA/ TES de fecha 26 de octubre de 2020; el Informe N° 079-2020-UNF-PCO-OPEP-JOP de fecha 26 de octubre de 2020; el Informe N° 475-2020- UNF-PCO-OPEP de fecha 26 de octubre de 2020; el Informe N° 556-2020-UNF-OAJ de fecha 31 de diciembre de 2020; el Informe N° 010-2021-UNF-SG de fecha 19 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, mediante Ley N° 29568, de fecha 26 de julio de 2010, se crea la Universidad Nacional de Frontera en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, con fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible; y, contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región fronteriza noroeste del país.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO de fecha 09 de enero de 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, el mismo que consta de tres (03) Títulos, diecinueve (19) Capítulos, ciento cincuenta y dos (152) Artículos, catorce (14) Disposiciones Transitorias, una (01) Disposición Final y una (01) Disposición Derogatoria.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 200-2019-UNF/CO, de fecha 24 de abril de 2019, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera, el cual consta de setenta y cuatro (74) procedimientos administrativos.

Que, con Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, de fecha 21 de diciembre de 2020, se resolvió: "Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19".

Que, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM "Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", de fecha 02 de octubre de 2020, establece en su artículo 2: "Apruébese el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo".

Que, con Informe N° 383-2020-UNF-OAJ, de fecha 14 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito a la publicación de la mencionada Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, emite su opinión señalando que: "(...) en el aplicativo Sistema Único de Trámites (SUT) se encuentra disponible la información del procedimiento administrativo estandarizado correspondiente a los Anexos N° 01 y 02 con la finalidad de facilitar el proceso de adecuación del TUPA a cargo de las entidades de la Administración Pública. De acuerdo, a lo párrafos descritos este despacho recomienda que se implemente el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública en la Universidad Nacional de Frontera, siendo Secretaria General en coordinación con los responsables de brindar información en amparo a la ley de transparencia y acceso a la información pública de la Entidad y la Unidad de Organización de Procesos, los encargados de proceder a la adecuación de lo señalado en el TUPA de la entidad dentro los plazos previstos, a su vez se alcanza el anexo N° 01 que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM para su implementación y trámite correspondiente".

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 049-2020-UNF-CO-P, de fecha 15 de octubre de 2020, la Presidencia de la Comisión Organizadora comunica a la Secretaría General, Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Unidad de Organización y Procesos: "(...) el Informe N° 383-2020-UNF-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual da a conocer el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM. En virtud a ello, se les exhorta tener en cuenta las recomendaciones efectuadas en el citado informe, a fin de coordinar en forma inmediata para la implementación del Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública en la Universidad Nacional de Frontera".

Que, con Memorándum N° 168-2020-UNF-SG, de fecha 26 de octubre de 2020, el Secretario General informa a la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, que: "Con respecto a las solicitudes de acceso a la información pública, no se cuenta con un formato establecido por esta Casa Superior de Estudios, quedando a discrecionalidad del administrado el documento presentado para obtener la información. Las solicitudes amparadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentan de forma presencial, ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad; en el horario de lunes a viernes de 8:00 hasta las 16:00 horas. Ante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, decretada por el Gobierno Central, se aprobó mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 102-2020-UNF/CO, de fecha 30 de abril de 2020, la implementación de la Mesa de Partes Virtual de la Universidad Nacional de Frontera, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión institucional, a través, de la atención oportuna de las solicitudes presentadas a la Entidad. La misma que atiende en los siguientes horarios: lunes a viernes de 8:00 a 16:45 horas. La presentación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, de forma presencial, se presentan ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. De manera virtual, a través del correo mesadepartesvirtual@unf.edu.pe. La responsable de brindar la información referente a las solicitudes presentadas por los estudiantes, docentes y público en general es la Secretaría General, la cual requiere a las diferentes oficinas académicas y administrativas de la Entidad, lo solicitado; así como el informe legal correspondiente emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad de la atención de la solicitud".

Que, mediante Informe N° 025 -2020-UNF-DGA/ TES, de fecha 26 de octubre de 2020, la Jefa de la Unidad de Tesorería informa a la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, que: "El usuario presenta la solicitud de acceso a la información pública en mesa de partes virtual de la Universidad Nacional de Frontera - UNF (mesadepartesvirtual@unf.edu.pe). Que, el costo por copia simple es de 0.10 céntimos y la información en CD es de S/2.00 soles, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la UNF. Que, la entidad a partir del sexto día hábil de presentada la solicitud, pone a disposición del usuario el costo de reproducción de la información requerida a cancelar. Que, el usuario deberá depositar a la cuenta de Recaudadora de la UNF N° 0-671-038584 el monto notificado (el pago puede realizarse en el Banco de la Nación, agente multired y/o banca móvil). Que, el usuario deberá anexar a su solicitud el Boucher y/o constancia de depósito del pago realizado; posteriormente la entidad otorga la información solicitada. Que, se sugiere modificar en el TUPA el costo por información en CD a S/1.00 según el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM".

Que, con Informe N° 079-2020-UNF-PCO-OPEP-UOP, de fecha 26 de octubre de 2020, la Jefa de la 3 Unidad de Organización y Procesos solicita a la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto: "(...) gestionar la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNF, respecto a su adecuación al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control", de acuerdo con el Anexo adjunto al presente; así como, se autorice a quien corresponda la publicación del acto resolutorio respectivo en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal Institucional de la entidad y en las plataformas digitales oficiales correspondientes".

Que, mediante Informe N° 475-2020-UNF-PCO-OPEP, de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto remite a la Presidencia de la Comisión Organizadora, que: "(...) el Informe N° 079-2020-UNF-PCO-OPEP-UOP, emitido por la responsable de la Unidad de Organización y Procesos - UOP que después de la información alcanzada por la Secretaría General y la Unidad de Tesorería con Informes respectivamente, propone en anexo adjunto a su informe el Procedimiento Administrativo Estandarizado de "Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo



su control”, adecuado al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM. Al respecto Sr. Presidente y teniendo en cuenta lo recomendado por la jefa de la UOP, se sugiere aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNF, con el fin de considerar el Procedimiento Administrativo Estandarizado de “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, adecuado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM; asimismo sugiere se autorice la publicación del acto resolutorio respectivo en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal Institucional de la entidad y en las plataformas digitales oficiales correspondientes”.

Que, con Informe N° 556-2020-UNF-OAJ, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que: “De acuerdo, a lo párrafos descritos este despacho considera procedente aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNF, respecto a su adecuación al Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de “Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, de acuerdo al Anexo adjunto al presente, lo actuado debe ser tratado por el pleno de la Comisión Organizadora. Recomendando que, una vez emitido el acto resolutorio de aprobación, disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, así como su respectivo anexo”.

Que, mediante Informe N° 010-2021-UNF-SG de fecha 19 de enero de 2021, el Secretario General informa a la Presidencia de la Comisión Organizadora: “En ese sentido, corresponde aprobarse el procedimiento administrativo estandarizado y realizar la publicación en el diario oficial El Peruano de la modificación del trámite N° 38 del TUPA institucional, adecuándose así las normas internas de la universidad a las normas generales emitidas por el gobierno respecto a la administración pública (...). Asimismo, el informe sustenta que, según lo dispuesto por el Artículo 19 de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP; una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incrementos de derechos de tramitación o requisitos, para el supuesto de las Universidades Públicas 4 se aprueba por el Titular de la Entidad.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y por las Resoluciones Viceministeriales Nros. 088-2017-MINEDU, 200-2019-MINEDU y 179-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad Nacional de Frontera, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 200-2019-UNF/CO, de fecha 24 de abril de 2019, en el extremo referido al Procedimiento Administrativo N° 038, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración, la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo Tercero.- DISPONER que a través de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, se realice la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional de la Entidad.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, a través, de los mecanismos más adecuados y pertinentes, a las instancias académicas y administrativas de esta Casa Superior de Estudios, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y ejecútese.

RAÚL EDGARDO NATIVIDAD FERRER
Presidente de la Comisión Organizadora

JOSE HIPOLITO PASIHUAN RIVERA
Secretario General

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Frente de la Esperanza 2021 al Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 0064-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005359

AYACUCHO

JEE HUAMANGA (EG.2021004833)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021, en contra de la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

El 24 de diciembre de 2020, el personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021 (en adelante, el señor personero) solicitó al Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Segundo. DECISIÓN DEL JEE

Mediante la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente dicha solicitud de inscripción de candidatos de la referida organización política, bajo los siguientes fundamentos más relevantes:

2.1. El artículo 87 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con los artículos 4 y 11 y la quinta disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establecen que los partidos políticos pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos al Congreso de la República, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

2.2. A través de la Resolución N° 290-2020-DNROP/JNE, del 23 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), dispuso la suspensión del procedimiento de inscripción de la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021.

2.3. En ese contexto, se verifica que la mencionada organización política no alcanzó inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) hasta el 22 de diciembre de 2020, fecha límite para presentar solicitudes de inscripción de candidaturas para las EG 2021. Así también, se trata de una solicitud de inscripción presentada de manera extemporánea.

Tercero. RECURSO DE APELACIÓN

El 2 de enero de 2021, el señor personero de la organización política recurrente formuló recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

3.1. El JEE argumentó su decisión en la Resolución N° 290-2020-DNROP/JNE sin considerar que esta fue impugnada el 26 de diciembre de 2020, a efectos de que sea revocada y se proceda con la inscripción correspondiente.

3.2. El numeral 4 de la séptima disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31038, estableció que las organizaciones políticas en vías de inscripción debían presentar sus solicitudes de inscripción ante el ROP como máximo hasta el 30 de setiembre de 2020.

3.3. No obstante, la DNROP aplicó ilegalmente la LOP y el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, para llevar a cabo el procedimiento de inscripción del mencionado partido político, sin tener en cuenta que dichas normas son aplicables para “tiempo de normalidad y anteriores a la emergencia sanitaria nacional por la COVID-19”. Ello generó el vencimiento de plazos y la imposibilidad de cumplir con los requisitos previstos, pues si en una situación de normalidad el procedimiento de inscripción es de 247 días calendario, el plazo de dicho procedimiento en el contexto de la pandemia se redujo a 82 días calendario.

3.4. Ello evidencia que la DNROP no observó la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31038, que dispuso que todas las normas electorales vigentes que contravengan las disposiciones transitorias materia de dicha ley, no serán de aplicación en las EG 2021.

3.5. Además, la organización política recurrente fue víctima de la negligente y hasta dolosa lenidad de los funcionarios del sistema electoral, ya que hubo un retraso de 54 días calendario en el trámite del procedimiento de inscripción. Siendo así, la síntesis de inscripción debió estar publicada el 27 de octubre de 2020, tiempo suficiente para cumplir con el periodo de tachas.

3.6. Existe un trato discriminatorio, pues para la organización política recurrente no se tomó en cuenta el contexto de la emergencia sanitaria, lo que sí sucedió con las organizaciones políticas inscritas, a quienes no se les aplicó la adecuación a la Ley N° 30995. De esa manera, las organizaciones políticas ya inscritas cuentan con un número menor a los afiliados exigidos legalmente (24,800), mientras que al Partido Frente de la Esperanza 2021 sí se le exigió dicho requisito, acreditando a 25,000 afiliados.

3.7. Existe jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (Resoluciones N° 571-2014-JNE y N° 0021-2016-JNE) que dispuso, excepcionalmente, la inscripción provisional de organizaciones políticas que publicaron la síntesis de su solicitud de inscripción en el diario oficial *El Peruano* y que se encontraban en periodo de tachas, lo que les permitió presentar sus solicitudes de inscripción de candidatos para participar en los procesos electorales.

3.8. Dicha jurisprudencia debe aplicarse también para las EG 2021, toda vez que, en plena emergencia sanitaria, los plazos fueron alterados por la crisis política generada por la vacancia presidencial.

3.9. En ese sentido, la decisión del JEE afecta el derecho constitucional de la participación política y de igualdad, al principio de razonabilidad constitucional y administrativa y a la propia jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, dejando fuera de las EG 2021 a la organización política recurrente, así como lesionando el derecho de sus afiliados, así como de la ciudadanía.

3.10. Desde el 7 de diciembre de 2020, el señor personero solicitó el acceso al DECLARA; sin embargo, este se le otorgó recién el 21 de diciembre, lo cual le fue comunicado telefónicamente a horas 10:17 y mediante Oficio N° 03838-2020-SG/JNE, notificado a horas 21:29.

3.11. No obstante, solo tuvo acceso al sistema SIJE-E por el tiempo de dos horas y media, pues el sistema DECLARA no reconocía la firma del señor personero; así como no funcionó la firma electrónica del Reniec, por cerca de una hora; motivo por el cual no pudo ingresar la inscripción de candidatos al Congreso en 25 distritos electorales. Ante el cierre del sistema DECLARA y SIJE-E, puso en conocimiento de los hechos al Jurado Nacional de Elecciones.

En el mismo escrito de apelación se designó como señor abogado a don Gustavo Gutiérrez Ticse para que los represente en la audiencia pública virtual y, además, se solicitó el uso de la palabra a don Fernando Olivera Vega.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

Sobre la condición de las organizaciones políticas inscritas para participar en las EG 2021

En la Constitución Política del Perú

1.1. En el numeral 4 del artículo 178 se indica que “Compete al Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE): Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “El Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

1.2. En el artículo 31 se señala que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos y tienen derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

1.3. Entre las disposiciones legales que desarrollan el contenido esencial del derecho constitucional a ser elegido, se encuentra el artículo 87 que dispone “los partidos políticos y las alianzas pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el JNE” [énfasis agregado].

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹

1.4. En concordancia con ello, el último párrafo del artículo 4 establece que “las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda” [énfasis agregado].

1.5. No obstante, la Ley N° 31038, que establece normas transitorias en la legislación electoral para las EG 2021, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, incorporó la quinta disposición transitoria a la LOP, estableciendo que “las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en el proceso de Elecciones Generales 2021, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo, hasta la fecha de inicio del plazo de inscripción de candidaturas” [énfasis agregado].

1.6. Así también, la ley antes mencionada incorporó la séptima disposición transitoria a la LOP, señalando en su numeral 4, que “(...) En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, los candidatos en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Dicha solicitud de inscripción debe ser presentada



como máximo hasta el 30 de setiembre del presente año" [énfasis agregado].

1.7. Teniendo en cuenta que, según el artículo 4 de la LOP, el ROP se encuentra cerrado desde la fecha límite para solicitar las inscripciones de candidatos y un mes después de concluido el proceso electoral, este organismo electoral determinó que una organización política podía presentar candidatos para el proceso de EG 2021 si contaba con inscripción vigente hasta la fecha límite para solicitar la inscripción de las precitadas candidaturas, conforme al cronograma electoral.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021²

1.8. En el artículo 28 se indica que para presentar candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresista de la República y representante peruano ante el Parlamento Andino, las organizaciones políticas deben contar con inscripción vigente hasta la fecha límite para solicitar la inscripción de las precitadas candidaturas, conforme al cronograma electoral³ aprobado por el JNE, esto es, al 22 de diciembre de 2020.

1.9. Como es de verse, el JNE, a partir de las atribuciones reglamentarias que le confiere el artículo 5, literales l y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el JNE optimizó la quinta disposición transitoria de la LOP incorporada por la Ley N° 31038, y permitió que las organizaciones políticas en vías de inscripción tuvieran un mayor margen de tiempo para que puedan lograr su inscripción y, de esa manera, ejercer su derecho constitucional a la participación política, específicamente, su derecho a ser elegidos en el proceso electoral en curso, previo cumplimiento de los requisitos legales preestablecidos.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre el derecho fundamental a la participación política

1.10. En el literal b) del fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI/TC, se sostiene lo siguiente:

El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. [...] En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido.

1.11. En el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5741-2006-PA/TC, se señala lo siguiente:

2. El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas. [...]

Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones sobre inscripción provisional de organizaciones políticas

1.12. En el artículo segundo de la Resolución N° 571-2014-JNE, del 3 de julio de 2014, se dispuso lo siguiente:

Artículo segundo.- Autorizar al Registro de Organizaciones Políticas a inscribir provisionalmente a las organizaciones políticas que hasta el 7 de julio de 2014 hayan publicado la síntesis de su solicitud de inscripción, tanto en el diario Oficial *El Peruano*, como en el diario de publicación de avisos judiciales que las zonas donde la organización política llevará a cabo sus actividades electorales, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0123-2013-JNE, dando inicio al periodo de tachas.

Las inscripciones provisionales en el Registro de Organizaciones Políticas a las cuales se refiere este artículo, estarán condicionadas a la no presentación de tachas o a que la resolución que declara infundada la tacha quede firme. Asimismo, dicha inscripción provisional no generará la creación de una partida registral en tanto no se convierta en definitiva.

1.13. En el artículo primero de la Resolución N° 0021-2016-JNE, del 8 de enero de 2016, se estableció lo siguiente:

Artículo primero.- Autorizar a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas a inscribir provisionalmente a las organizaciones políticas que hayan publicado la síntesis de su solicitud de inscripción en el diario Oficial *El Peruano* y que se encuentren en periodo de tachas.

Las inscripciones provisionales en el Registro de Organizaciones Políticas a las cuales se refiere este artículo estarán condicionadas a la no presentación de tachas o a que la resolución que declara infundada la tacha quede firme. Asimismo, dicha inscripción provisional no generará la creación de una partida registral en tanto no se convierta en definitiva.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las EG 2021, puesto que la organización política recurrente no logró su inscripción en el ROP hasta el 22 de diciembre de 2020.

2.2. Si bien la organización política recurrente solicitó su inscripción antes del 30 de setiembre de 2020, tal como lo estableció el numeral 4 de la séptima disposición transitoria de la LOP⁴ (ver SN 1.6.), lo cierto es que, el 22 de diciembre de 2020, se produjo el cierre del ROP y como el procedimiento de inscripción estaba en periodo de tachas, la DNROP resolvió suspender el trámite y que se continúe cuando el ROP sea reabierto, conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de dicho registro.

2.3. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de la Resolución N° 0008-2021-JNE, del 5 de enero de 2021, emitida en el Expediente N° JNE.2020038030, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente en contra de la Resolución N° 290-2020-DNROP/JNE, que dispuso la suspensión del procedimiento de inscripción del citado partido político hasta que el Registro de Organizaciones Políticas sea reabierto después de un mes de concluido el proceso de EG 2021, por las razones ahí expuestas.

Siendo así, a la fecha, la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 continúa en vías de inscripción.

2.4. Ahora, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, se precisa que el procedimiento de inscripción de la organización política se redujo a un menor lapso en relación con el tiempo utilizado antes del contexto de la emergencia sanitaria, tal como se observa a continuación:

| Documentación recibida por DNROP | Fecha de recepción documental | Respuesta de la DNROP | Fecha de la respuesta de la DNROP | Tiempo empleado por DNROP |
|--|--|---|-----------------------------------|--|
| Expediente es remitido a la DNROP | El 13.10.20 la DNROP recibió el expediente | DNROP pide al partido las fichas de afiliados y libros de actas de comités en físico | 14.10.20 10:24 am | Al día siguiente de recibido el expediente No hay demora. |
| TIEMPO QUE DEMORÓ EL PARTIDO EN REMITIR LOS DOCUMENTOS: CINCO (5) DÍAS | | | | |
| DNROP recibe fichas de afiliados y libros de actas de comités en físico de parte del partido | 19.10.20 1:40 p.m. | DNROP con Oficios N° 1242 y 1243-2020-DNROPIJNE remitió la documentación al Reniec. | 19.10.20 | Se envió a RENIEC el mismo día que se recibieron los documentos. No hay demora |
| TIEMPO QUE DEMANDÓ A RENIEC LA REVISIÓN: NUEVE (9) DÍAS (TIEMPO CONSIDERADO CORTO) | | | | |
| DNROP recibe Oficios N° 502 y 504-2020-GRE/SGV/FATE/RENIEC con los resultados de la verificación de firmas de comités y afiliados. RENIEC informa que el Partido no cuenta el número de afiliados ni de comités requeridos por Ley | 27.10.20 | DNROP emite Resolución 210-2020-DNROPIJNE conteniendo las observaciones | 30.10.20 Notificada el 31.10.20 | DNROP emitió las observaciones al 3er día pese a que contaba con un plazo de 15 días hábiles según Reglamento ROP No hay demora |
| TIEMPO QUE SE TOMÓ EL PARTIDO EN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE PRETENDÍA LEVANTAR LAS OBSERVACIONES: CERCA DE UN MES | | | | |
| DNROP recibe de SC el primer escrito de subsanación de observaciones. | 30.11.20 4:34 p.m. | DNROP emite Oficio N° 1539 y 1540-2020-DNROPIJNE remitiendo la documentación a RENIEC | 30.11.20 | ROP dispuso el envío a RENIEC en un día No hay demora |
| TIEMPO DE LA DOCUMENTACIÓN EN RENIEC: CUATRO (4) DÍAS | | | | |
| Reniec da a conocer algunas inconsistencias y errores cometidos por el Partido con Oficios 719 y 720-2020-GRE/SGV/FATE/RENIEC | 04.12.20 1:35 p.m. y 1:41 p.m. | DNROP traslada al partido las inconsistencias con Of. N° 1563-2020-DNROPIJNE | 04.12.20 | DNROP comunicó al partido en 2 horas aprox. No hay demora |
| TIEMPO QUE DEMORÓ EL PARTIDO EN CORREGIR LOS ERRORES EN LOS CD DETECTADOS POR RENIEC: TRES (3) DÍAS | | | | |
| Partido presenta la documentación subsanando los errores detectados por Reniec | 07.12.20 12:04 p.m. | DNROP remite a Reniec documentación corregida por el Partido | 07.12.20 2:30 p.m. | DNROP remitió documentos a RENIEC caso en dos horas No hay demora |
| TIEMPO QUE DEMANDÓ A RENIEC LA REVISIÓN: CINCO (5) DÍAS | | | | |
| DNROP recibe los resultados de la verificación de firmas de comités y afiliados de parte del RENIEC. El Partido nuevamente no cuenta con el número de afiliados ni de comités requeridos por Ley | 12.12.20 9:04 a.m. | DNROP emite Resolución N° 281-2020-DNROPIJNE | 14.12.20 Notificada 1:09 p.m. | DNROP emite las observaciones al 2do día, pese a que contaba con un plazo de 15 días hábiles según Reglamento ROP No hay demora |
| DNROP recibe escritos de subsanación de observaciones | 14 y 15 de diciembre de 2020 | DNROP remite a Reniec documentación | 16.12.20 | 1 día de recibida la segunda parte de la documentación que presentó el partido. No hay demora |
| TIEMPO QUE DEMANDÓ A RENIEC LA REVISIÓN: DOS (2) DÍAS | | | | |
| DNROP recibe la totalidad de resultados de comités y padrón de Reniec. Partido RECIEC supera el número de firmas y comités exigidos por Ley | 18.12.20 3:02 p.m. | DNROP emite la síntesis de inscripción | 18.12.20 9:37 | Se entregó síntesis al partido en 5 horas No hay demora |

2.5. El apelante, además, aduce un trato discriminatorio frente a las organizaciones políticas ya inscritas, pues con estas sí se tomó en cuenta el estado de emergencia suscitado por la pandemia.

Al respecto, debe precisarse que la fecha límite para que las organizaciones políticas ya inscritas se adecúen a lo establecido en la Ley N° 30995 se superpuso con la declaratoria de aislamiento social obligatorio en todo el país (cuarentena), por lo que en mérito de las facultades reglamentarias atribuidas al Jurado Nacional de Elecciones, se emitió la Resolución N° 0158-2020-JNE, del 15 de abril de 2020, que suspendió dicho plazo de adecuación.

Esta situación no puede constituir una afectación al principio de igualdad, pues a dicha fecha, el recurrente y las organizaciones políticas ya inscritas no se encontraban en la misma condición, por lo que no puede argumentarse un trato diferenciado en situaciones similares.

2.6. Por otro lado, el recurrente solicita que se apliquen los criterios de las Resoluciones N° 571-2014-JNE (ver SN 1.12.) y N° 0021-2016-JNE (ver SN 1.13.), que dispusieron, excepcionalmente, la inscripción provisional de organizaciones políticas que publicaron la síntesis de su solicitud de inscripción en el diario oficial *El Peruano* y que se encontraban en periodo de tachas, con la finalidad de participar en el proceso electoral.

En cuanto a la precitada jurisprudencia, conviene recordar que estas se emitieron antes de la dación de la Ley N° 30673⁵, ley que modificó las diferentes normas electorales con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral. En efecto, dicha ley incorporó el último párrafo del artículo 4 de la LOP, estableciendo expresamente un hito en el citado cronograma: las organizaciones políticas pueden presentar candidaturas para lo cual deben contar con inscripción vigente en el ROP, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.

Así las cosas, actualmente, tenemos un cronograma electoral con hitos claramente definidos y que no pueden superponerse, pues ello implicaría la afectación al principio de seguridad jurídica que reviste a todo proceso electoral, cuyas etapas tienen carácter de preclusivas. Cabe recordar que dicha característica especial tiene como finalidad cautelar el derecho de los ciudadanos a conocer oportunamente a las organizaciones políticas y a los candidatos que intervendrán en la elección, conocimiento que ha de influir en la formación de la voluntad popular.

Siendo así, no puede ampararse lo solicitado por el recurrente para que se le inscriba provisionalmente en el ROP, pues ello conllevaría afectar el mencionado cronograma electoral.

2.7. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como «[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

2.8. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 5741-2006-AA, «constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas» (ver SN 1.11.).

2.9. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos, y por el otro, son reglamentables.

2.10. Finalmente, resulta inoficioso pronunciarse sobre las dificultades que tuvo la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021, para acceder al sistema DECLARA y SIJE-E, así como a la oportunidad en la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República; toda vez que, conforme a los considerandos anteriores, siendo que a la fecha, la organización política Partido Frente de la Esperanza 2021 continúa en vías de inscripción, no le asiste la facultad de inscribir fórmulas y listas de candidatos para el proceso de EG 2021.

2.11. En vista de lo expuesto, atendiendo a que el JEE aplicó correctamente la normativa electoral vigente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho presentada por la organización política recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁶,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero



legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaría general

Expediente N° EG.2021005359

AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EG.2021004833)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CORDOVA Y
JORGE ARMANDO RODRIGUEZ VELEZ, MIEMBROS
DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021, en contra de la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ayacucho en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021). El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, al considerar que la mencionada organización política no alcanzó inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas hasta el 22 de diciembre de 2020, fecha límite para presentar solicitudes de inscripción de candidaturas para las EG 2021, y porque presentó la solicitud de inscripción de lista de manera extemporánea.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 2 de enero de 2021, indicando como argumentos, principalmente, los siguientes:

a) La Resolución N° 290-2020-DNROP/JNE, sustento de la declaración de improcedencia, fue impugnada.

b) La Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) aplicó ilegalmente normas electorales dispuestas "para tiempo de normalidad y anteriores a la emergencia sanitaria nacional por la COVID-19".

c) Hubo un retraso de 54 días calendario en el trámite del procedimiento de inscripción.

d) Trato discriminatorio ya que para las organizaciones políticas inscritas sí se consideró el contexto de la emergencia sanitaria, y no se les aplicó la adecuación a la Ley N° 30995.

e) Existe jurisprudencia del Jurado Nacional de

Elecciones (Resoluciones N° 571-2014-JNE y N° 0021-2016-JNE) que dispuso, excepcionalmente, la inscripción provisional de organizaciones políticas que publicaron la síntesis de su solicitud de inscripción en el diario oficial *El Peruano* y que se encontraban en periodo de tachas, lo que les permitió presentar sus solicitudes de inscripción de candidatos.

f) Afectación de los derechos constitucionales de participación política e igualdad, el principio de razonabilidad constitucional y administrativa y la propia jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, dejando fuera de las EG 2021 a la organización política recurrente y lesionando el derecho de sus afiliados y de la ciudadanía.

3. En primer término, debemos precisar que no compartimos los fundamentos *b*, *c* y *d* planteados por el recurrente, toda vez que, en observancia de las disposiciones transitorias señaladas en la Ley N° 31038⁷, promulgadas en atención al estado de emergencia sanitaria ocasionado por la COVID 19⁸, este órgano electoral adoptó las medidas pertinentes a fin de adecuar y agilizar, entre otros, el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas. Esto con el propósito de brindar una respuesta adecuada y oportuna ante posibles escenarios generados por el mencionado estado de emergencia.

Así, por ejemplo, el Reglamento del ROP⁹ fue modificado e incorporó el Portal Electoral Digital (PED), los requisitos técnicos para la presentación de solicitud de inscripción a través de la plataforma, se suspendieron los actos de fiscalización de los comités partidarios –etapa integrante del procedimiento de inscripción de organización política– hasta que se presentaran las condiciones sanitarias que permitan dicha actividad, entre otros.

4. Aunado a ello, de los actuados obrantes en el Expediente N° JNE.2020038030¹⁰, se evidencia que la DNROP actuó diligentemente, evaluando de manera oportuna los múltiples instrumentos acompañados a la solicitud, así como aquellos presentados con los escritos de subsanación; todo esto con el objetivo de otorgarle continuidad al procedimiento de inscripción.

5. También se corrobora que la solicitud de inscripción de la organización política fue observada por las correspondientes instancias (Servicios al Ciudadano y la DNROP en el Jurado Nacional de Elecciones, y Reniec en cuanto a certificación de firmas de afiliados); empero, estas fueron subsanadas dentro del plazo otorgado por la administración.

6. Hasta aquí, no se advierte falencia alguna en el procedimiento; por ello alcanzó su última etapa: el periodo de tachas. Sin embargo, por mandato del artículo 4 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el ROP cierra a partir de la fecha máxima para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos hasta un mes después de concluido el proceso electoral, por lo que el procedimiento de inscripción de la organización política se suspendió faltando tres (3) días para que culmine su periodo de tachas y pueda obtener su personería jurídica.

7. No obstante, en el caso concreto no podemos dejar de cuestionarnos si, ante un escenario de estado de emergencia sanitaria –que, de por sí genera una situación excepcional–, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su inscripción, y estando en la última etapa del procedimiento, resulta proporcional que, en atención a la delimitación normativa, este se suspenda o si, por el contrario, dicha suspensión configuraría una restricción inadecuada al ejercicio del derecho a la participación política, como lo ha señalado el recurrente en el fundamento *f* de su impugnación.

8. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

9. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético

dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte que su artículo 16 precisa que el derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

10. Pues bien, es claro que el presente caso se sitúa en el ejercicio del derecho antes mencionado, cristalizado, de acuerdo con los artículos 17 y 35 de la Constitución Política, en: a) la conformación una organización política y b) la participación, de manera directa, en los asuntos públicos de la nación a través de sus representantes electos, así como en las decisiones de gobierno o en la formación de leyes. Como se advierte, ambas situaciones se concatenan en la materialización efectiva del derecho a la participación política.

11. Así, en aras de coadyuvar en el ejercicio de este derecho fundamental, además de considerar los efectos nocivos y limitantes de la pandemia (salud, economía, libre tránsito, entre otros), el órgano electoral no solo flexibilizó determinadas reglas en el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas, como las que se señalaron a manera de ejemplo en el considerando 3, sino que también otorgó la posibilidad de que las organizaciones políticas en proceso de inscripción ejecuten sus elecciones internas antes de obtener su personería jurídica.

12. Por ello, ante la consulta realizada por el director de la DNROP, respecto a remitir al Reniec las firmas recibidas para que dicha entidad elabore, antes del 29 de octubre de 2020, el padrón de electores de la organización política hoy recurrente o si debía esperar a que esta logre el número mínimo fijado en la LOP, mediante Acuerdo del Pleno, de fecha 27 de octubre de 2020, se concluyó que “las organizaciones en proceso de inscripción ante el ROP que hayan presentado su solicitud de inscripción hasta el 30 de setiembre de 2020 tienen los mismos derechos y acceso a idénticas facilidades que una organización política ya inscrita, así como también deben cumplir con los requerimientos y plazos establecidos en el cronograma de elecciones internas”.

13. Bajo este mismo criterio, el referido acuerdo precisó que “la aprobación del reglamento electoral de la organización en proceso de inscripción será automática, a cuyo efecto, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el reglamento aprobado”.

14. Todo esto conllevó a que la organización política en vías de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021, realizara sus elecciones internas en la fecha prevista por Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), bajo la modalidad de elección por delegados y determinó sus candidatos para las EG 2021. Esto evidencia que la referida organización política no solo efectuó actos propios de su procedimiento de inscripción para obtener la personería jurídica correspondiente, sino que también ejecuta actividades directamente relacionadas al proceso electoral EG 2021.

15. En el mismo sentido, la entrega de credenciales y accesos a los sistemas DECLARA y SIJE-E, para el registro de su fórmula y listas de candidatos en el proceso electoral, constituye un acto adicional del reconocimiento otorgado a la organización política en vías de inscripción.

16. Respecto a su fundamento e, no es menos cierto que, en anteriores procesos electorales, el Pleno autorizó a la DNROP para que inscriba provisionalmente a las organizaciones políticas que habían publicado la síntesis de su solicitud de inscripción en el diario Oficial El Peruano y que se encontraban en periodo de tachas –Resoluciones N° 0571-2014-JNE, y N° 021-2016-JNE-.

Al respecto, no desconocemos que dichos pronunciamientos se emitieron en el marco de una legislación diferente a la vigente, que determina hitos electorales uniformes y ordena el cronograma electoral; sin embargo, el objetivo primordial de las referidas resoluciones era otorgar un determinado grado de certeza de que, ante el supuesto descrito en el párrafo anterior y la cercanía de la fecha límite para presentar listas de candidatos, la organización podía acceder a su presentación y que estas serían calificadas, con la condición de que obtengan su inscripción definitiva.

En el caso concreto, el recurrente publicó su síntesis el 20 de diciembre del 2020 (primera condición), se encontraba en periodo de tachas (segunda condición), a dos (2) días calendario de la fecha límite para presentar listas de candidatos (tercera condición). Como es de verse, se cumple el escenario excepcional para su inscripción provisional en el ROP y validaría la evaluación de sus solicitudes de inscripción presentadas ante los Jurados Electorales Especiales.

17. Por lo antes mencionado, toda vez que la organización política en vías de inscripción, en pleno estado de emergencia sanitaria producido por la Covid-19, realizó el procedimiento administrativo, publicó su síntesis en el diario oficial El Peruano, suspendiéndose a tres (3) días de culminar el periodo de tacha, además que, de manera paralela, viabilizó su procedimiento de elecciones internas y presentaron sus solicitudes de inscripción de fórmula y listas de candidatos, quienes suscriben el presente voto consideran que la restricción temporal establecida en el artículo 4 de la LOP, en el presente caso, no resulta proporcional ya que no prioriza el derecho fundamental a la participación política.

Por ello, de manera excepcional, la DNROP debe disponer su inscripción provisional y, ante las limitaciones que pudieran haber surgido en la entrega a la organización política de los accesos correspondientes a los sistemas SIJE-E y Declara, el JEE disponga las acciones necesarias para continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política en proceso de inscripción Partido Frente de la Esperanza 2021; en consecuencia, **SE REVOQUE** la Resolución N° 00048-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, y, **REFORMÁNDOLA, SE DISPONGA** que, el Jurado Electoral Especial de Huamanga continúe con el procedimiento de inscripción de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Ayacucho de la organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Incorporado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ Aprobado por la Resolución N° 0329-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

⁴ Incorporada por la Ley N° 31038, publicada en el 22 de agosto de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Publicada el 20 de octubre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

⁷ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 22 de agosto de 2020.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID 19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

⁹ El Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas fue modificado mediante Resolución N° 275-2020-JNE, del 25 de agosto de 2020.

¹⁰ Consulta de Expedientes Jurisdiccionales <https://cej.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaRapida>



Declaran nula la Res. Nº 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata al Congreso de la República, presentada por Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN Nº 0065-2021-JNE

Expediente Nº EG.2021005292
AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (EG.2021004112)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución Nº 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Durby Esnely Castillo Camino, candidata al Congreso de la República, por la referida organización política (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de diciembre de 2020, la señora personera, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos al Congreso de la República, por la referida organización política, en el proceso de las EG21.

1.2. Mediante la Resolución Nº 00018-2020-JEE-AQP1/JNE, del 23 de diciembre de 2020, válidamente notificada el día siguiente, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, en tanto advirtió la consignación en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el ítem 1 de la sección Bienes Inmuebles, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), un bien inmueble (casa) no inscrito, y en el rubro IX, Información Adicional, declaró que: "El inmueble se encuentra ubicado en la Central Angoro s/n Castilla Arequipa y que fue adquirido por el señor Edy Adalberto Castillo Ayala y cuya inscripción se encuentra pendiente de trámite".

Por lo que de conformidad con el artículo 37.6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, el Reglamento), requirió a la candidata para que aclare o subsane, con la presentación de documento de fecha cierta, en el extremo de la transferencia del inmueble.

1.3. El 25 de diciembre de 2020, la personera legal de la organización política presentó escrito de subsanación, señalando lo siguiente:

a) El bien inmueble materia de observación es propiedad de la candidata Durby Esnely Castillo Camino y fue transferida a su favor por don Julio Ernesto Zúñiga Medina, conforme a la Escritura Pública de compra-venta del 8 de abril de 2010 y el Testimonio de Escritura Pública de Aclaración de Compra-Venta del 9 de diciembre de 2019, otorgadas por el notario público César Omar Flores Monje.

b) Los datos consignados en el rubro IX, Información Adicional, de la DJHV de la candidata, si bien resulta confusa, se debe a un error de redacción e información, sin ánimo de ocultar o falsear datos, y solicita se tenga por subsanado y aclarado.

1.4. Mediante la Resolución Nº 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, del 28 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la citada candidata, en aplicación del artículo 20 y el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, por las siguientes consideraciones:

a) Se observa discrepancias entre lo declarado en la DJHV de la candidata y lo precisado en su escrito de subsanación y los documentos adjuntos, pues mientras que en la DJHV se indica que la propiedad le fue transferida por don Edy Adalberto Castillo Ayala, en la subsanación y documentos sustentatorios se señala que el transferente es don Julio Ernesto Zúñiga Medina.

b) El JEE, en aplicación del principio de economía procesal, ha evaluado el contenido de lo consignado en la DJHV, y ha garantizado el derecho de defensa de la candidata de formular alegatos en relación a la observación ingresada en su DJHV.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIO

La señora personera indicó lo siguiente:

2.1. La organización política cumplió con lo solicitado por el JEE, esto es, aclaró y subsanó la observación advertida, presentando documento de fecha cierta que acredita la transferencia del bien inmueble.

2.2. Se aclaró que el bien inmueble consignado en la DJHV no se encontraba inscrito en Registros Públicos y que la anotación expuesta en el rubro IX de la DJHV fue consignada por error y no con ánimos de ocultar o falsear la verdad, puesto que es información declarada voluntariamente por la candidata en aras de la transparencia.

2.3. La anotación en la que se alude a don Edy Adalberto Castillo Ayala no se consignó en el rubro de Declaración de Bienes Inmuebles, donde se exige una formalidad precisa, sino que se efectuó en Información Adicional o detalle opcional, que podría ser información irrelevante. No obstante, indica que el citado ciudadano es padre de la candidata y que le transfirió otro inmueble consignado con Partida Nº 11399180, que fue registrado automáticamente en su DJHV.

2.4. El JEE realizó una evaluación precipitada y contraria a los principios de veracidad, transparencia y constatación posterior de lo declarado, que ampara a todo ciudadano dentro de un procedimiento administrativo, y aplica erróneamente el principio de economía procesal, declarando la improcedencia en la calificación de los requisitos de la lista, por un error formal que no se encuentra dentro de las causas de improcedencia de una solicitud de inscripción.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

• En la Constitución Política

1.1. De conformidad con los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. La Constitución Política del Perú prescribe, en su artículo 31, lo siguiente:

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31º.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.3. Precisamente, dentro de las disposiciones legales que desarrollan el contenido esencial del derecho constitucional a ser elegido, se encuentran las previstas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Así tenemos que la LOP prevé, en el numeral 8 del inciso 23.3, concordante con el inciso 23.5 del artículo 23, las siguientes disposiciones:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado].

a. En concordancia, el Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 19.- Datos a incorporar por la organización política

[...]

b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, **para fines de fiscalización**.

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [énfasis agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos.

b. El Cronograma Electoral aprobado mediante la Resolución N° 0329-2020-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2020, establece que la **fecha límite** para la exclusión de candidatos es el 12 de marzo de 2021.

c. De las normas hasta aquí glosadas, se desprende que la fecha límite con la que cuenta el JEE o el Jurado Nacional de Elecciones para excluir o –en términos de la LOP–, **retirar** a un candidato por omitir declarar o incorporar información falsa sobre bienes y rentas, es el 12 de marzo de 2021. Al respecto, se advierte que la imposición normativa consiste en una fecha límite y no una fecha de inicio para retirar al candidato.

• **En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

1.4. En el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, se indicó que:

“b) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31 ° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados

por ley orgánica”, sino también porque el principio de representación proporcional –entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños– recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”, según señala este mismo artículo. **En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista**”. [Énfasis agregado]

1.5. Por otro lado, en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, se indicó:

“d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a **las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada**. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”. [Énfasis agregado]

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el caso bajo análisis, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la señora candidata, por advertir incongruencia en su DJHV, con relación al transferente del bien inmueble, no inscrito, ubicada en La Central Angoro s/n, Castilla, Arequipa, pues, conforme a los datos declarados por la candidata en el rubro Información Adicional de su DJHV, este habría sido transferido por Edy Adalberto Castillo Ayala, no obstante, en el escrito de subsanación y los medios probatorios ofrecidos, se advierte como vendedor del predio a don Julio Ernesto Zúñiga Medina.

2.2. Se advierte que el JEE, invocando la aplicación del principio de economía procesal, ha realizado una apreciación de fiscalización válida de la información contenida en la DJHV de la candidata, en cuanto a competencia, plazo y márgenes, encontrando inconsistencias en el citado documento. No obstante, dicho procedimiento no fue realizado de forma suficiente, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Reglamento (ver SN 1.3), si bien la información solicitada para efectos de subsanación tiene fines de fiscalización, no es menos cierto que, el Jurado Nacional y de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, **a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**, resultando necesaria su participación a efectos de asegurar la incorporación de medios probatorios que permitan la emisión de pronunciamientos debidamente motivados.

2.3. En ese orden, si el fundamento de la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata, o lo que es en buena cuenta, su retiro, se fundamenta en la consignación de información incongruente respecto al predio no inscrito en su DJHV, resulta necesario acreditar, con material idóneo y suficiente, en primer orden, la titularidad de la candidata respecto de dicho bien para, posteriormente, evaluar, de ser el caso, la trascendencia del error reconocido por la organización política, conforme al criterio del JEE.

2.4. Al respecto, se verifica que la candidata declaró ser propietaria de los bienes inmuebles ubicados en **La Central Angoro s/n, Castilla, Arequipa** y Arequipa-Socabaya-Max F, Lote 1 - Pueblo Tradicional Lara, Socabaya, conforme obra del rubro Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales de su DJHV, a saber:

Imagen 1: Declaración Jurada de Hoja de Vida de Durby Esnely Castillo Camino

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? Sí No

| Nº | TIPO DE BIEN | DIRECCIÓN | INSCRITO EN SUNARP | PARTIDA | VALOR (S/) | COMENTARIO |
|----|---------------------|---|--------------------|----------|------------|-------------------|
| 1 | CASA | LA CENTRAL ANGORO S/N | No | | 150000.00 | AREQUIPA CASTILLA |
| 2 | REGISTRO DE PREDIOS | AREQUIPA-SOCABAYA- MZF LOTE 1 - PUEBLO TRADICIONAL LARA | Sí | 11399180 | 30000.00 | SOCABAYA |

2.5. Se advierte que la observación realizada por el JEE versa sobre el bien inmueble no inscrito, la cual habría sido subsanada por la recurrente, ofreciendo como medios probatorios la Escritura N° Ciento Sesenta y tres "Compra venta que otorga Julio Ernesto Zúñiga Medina a favor de Durby Esnely Castillo Camino", del 8 de abril de 2010, y Escritura N° Quinientos dieciocho "Aclaración de compra venta otorgada por Julio Ernesto Zúñiga Medina a favor de Durby Esnely Castillo Camino", del 9 de diciembre de 2019.

2.6. Al respecto, del contenido del primero de ellos, se advierte que la candidata adquirió de don Julio Ernesto Zúñiga Medina bienes inmuebles con las siguientes características: i) Lote A: ubicado en la casa hacienda del Fundo Santa Úrsula, anexo La Central, distrito de Aplao, provincia de Castilla, Arequipa, ii) Lote A2-1 y iii) Lote A2-2, los dos últimos colindantes con la propiedad de María del Consuelo Medina Manrique, ubicados también en la citada casa hacienda y forman parte de la segunda fracción inscrita en la Ficha N° 90065393 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa; mientras que del segundo documento, se observa la siguiente aclaración: i) Lote A2-2: Área 68.83 metros cuadrados; linderos: Frente: con Lote A1 con 3.43 M.L.; Derecha: con Lote A2-3 con 19.63 M.L.; Izquierda: con Lote A2-1 con 20.14 M.L.; Fondo: con propiedad de María del Consuelo Medina Manrique con 3.56 M.L. Por lo tanto, se advierte que las direcciones señaladas difieren de la dirección consignada para el bien inmueble, no inscrito, objeto de cuestionamiento.

2.7. Así, en la medida que el JEE declaró la improcedencia de inscripción de la señora candidata, valorando únicamente información ofrecida por ella misma, y en tanto que dicho instrumento no permite determinar fehacientemente que el bien objeto de compra-venta es el mismo bien declarado por ella, este Supremo Tribunal Electoral advierte que, al momento de evaluar la DJHV, el JEE no contaba con medio de prueba idóneo y suficiente que permita emitir un pronunciamiento fundado en derecho y que acredite o descarte la existencia de información incongruente o inexacta con relación a los bienes declarados por la candidata y reputados como propios.

2.8. Se debe precisar que, en los procedimientos de fiscalización, se requiere de una suficiente actividad probatoria, con el fin de realizar una valoración conjunta de los medios probatorios que puedan ser incorporados, en lo pertinente, tanto por la candidata como por el órgano electoral, y solo una vez probada o admitida la omisión o falsa declaración por el candidato, se podrá sancionar con el retiro, por tanto, resulta necesaria la participación de la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales, pues a través de sus fiscalizadores, será posible solicitar información a las entidades públicas o privadas que correspondan de manera que se realice un cotejo o cruce de información con lo declarado, a fin de determinar, si en efecto, se consignó información inexacta y contraria a la verdad.

2.9. Esta actuación de incorporación de medios probatorios resulta más necesaria, en cuanto el JEE cuenta con un fiscalizador de hoja de vida quien evalúa los medios de prueba presentados por los candidatos para acreditar lo declarado en la DJHV, conforme lo prevé el literal b del artículo 19, concordante con el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento, y, porque, precisamente,

dicho fiscalizador se encarga de recabar los medios de prueba pertinentes que acrediten la veracidad o no de la información declarada, así como la omisión o inexactitud de información requerida.

2.10. Cabe señalar que dicho procedimiento resulta imperante, pues aun cuando no nos encontremos en la etapa de tachas o exclusiones, en la medida en que se advierte la aplicación de normas restrictivas de derechos de los candidatos electorales, corresponde a la autoridad electoral garantizar un debido procedimiento y la emisión de pronunciamiento fundado en prueba suficiente.

2.11. En ese sentido, la Resolución N° 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, materia de apelación, al no contar con medios de prueba que acrediten la inexactitud de la información de la DJHV respecto -en primer orden- a la titularidad de la propiedad inmueble, no inscrita, consignada en la DJHV de la candidata, adolece de motivación insuficiente (ver SN 1.5), por lo que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar la nulidad de la referida resolución, y renovando el acto, disponer que el JEE continúe con el trámite establecido precedentemente y emita pronunciamiento conforme corresponda.

2.12. Asimismo, se debe precisar que el presente pronunciamiento, de ninguna manera convalida o reconoce la información consignada por la candidata en su de DJHV, pues lo que se está resolviendo, en puridad, es que el JEE cuenta con los procedimientos antes señalados y con el personal adecuado para sustentar sus decisiones respecto a las inconsistencias advertidas en la DJHV de la candidata.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULA** la Resolución N° 00059-2020-JEE-AQP1/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Durby Esnely Castillo Camino, candidata al Congreso de la República, presentada por la organización política Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Artículo segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 continúe con el trámite establecido precedentemente y emita pronunciamiento conforme corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1928408-1



Declaran nula Res. N° 00052-2020-JEE-MNIE/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de Acción Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 0073-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005273
MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (EG.2021004224)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00052-2020-JEE-MNIE/JNE, del 29 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua, en el marco del proceso de las EG 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00017-2020-JEE-MNIE/JNE, del 22 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de candidatos, al advertir que no se cumplió con adjuntar la "Declaración Jurada de Consentimiento de participación en las EG 2021, y de la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida", contenidas en el Anexo 7 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento). Dicha decisión fue notificada el 22 de diciembre de 2020, a las 13:55 horas, mediante Cédula N° 26816-2020-MNIE.

1.3. El 24 de diciembre de 2020, a las 15:52 horas, el señor personero, presentó su escrito de subsanación a las observaciones realizadas por medio de la Resolución N° 00017-2020-JEE-MNIE/JNE.

1.4. A través de la Resolución N° 00052-2020-JEE-MNIE/JNE, del 29 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua, por considerar que el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor personero argumentó lo siguiente:

2.1 El numeral 8.6 del artículo 8 de la Resolución N° 0636-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, señala que el horario de atención al público de los Jurados Especiales Electorales será establecido por estos mediante Resolución, y que no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días a la semana.

2.2 El horario establecido por el JEE diferenciado entre días de la semana, fines de semana y feriados, por lo que resulta contrario a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones en la resolución antes señalada, que indica que el horario deberá ser para los siete días de la semana, sin diferenciar días laborales y feriados.

2.3 Las normas procesales dictadas por el Jurado Nacional de Elecciones son de obligatorio cumplimiento.

2.4 Entre lo dispuesto por el Jurado Especial Electoral y el Jurado Nacional de Elecciones debe preferirse el horario más favorable, de conformidad con los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.10 y 1.14 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordante con los principios de libertad electoral y participación electoral.

2.5 El día en que debía presentarse la subsanación el servicio de internet estuvo lento y saturado, siendo que se intentó ingresar el recurso desde el mediodía.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. En el artículo 31 de la Constitución Política del Perú se indica:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

1.2. El literal I del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, sobre las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, establece lo siguiente: "Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento".

1.3. A través de la Resolución N° 0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de Emergencia Sanitaria (en adelante, Reglamento de Gestión), que en el numeral 8.6 del artículo 8 establece lo siguiente:

8. Funcionamiento del JEE

8.6 Horario de atención al público

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. **Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.**

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

La recepción de documentos mediante las plataformas virtuales (SIJE, sistema de trámite documentario) para considerarse presentadas en la fecha de envío, deben efectuarse hasta la hora límite de atención de la mesa de partes, determinada por el JEE en la resolución indicada en el párrafo precedente. De presentarse en horario posterior al límite, se tiene por recibido al día siguiente. [Énfasis agregado]

1.4. Mediante Resolución N° 00001-2020-JEE-MNIE/JNE¹, del 16 de noviembre de 2020, el JEE resolvió lo siguiente:

Segundo.- Establecer el HORARIO DE ATENCIÓN al público en general del Jurado Electoral de Mariscal Nieto de Lunes a Viernes de 8:30 am - 12:00 horas y de 13:00 p. m. - 16:00 horas, y sábados, domingos y feriados de 8:00 a. m. a 14:00 horas [énfasis agregado].

Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en el panel del Jurado Electoral Especial de Ica para su correspondiente difusión, y en el Portal Institucional de Jurado Nacional de Elecciones.

1.5. El párrafo final del numeral 40.1 del artículo 40 y el artículo 54 del Reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 40.- Subsanación

[...]

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 54 del presente reglamento.

[...]

Artículo 54.- Notificación

54.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

54.2 **La notificación deberá efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.** Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente [énfasis agregado].

[...]

• **En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

1.6. En el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, se indicó que:

“b) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31° de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, sino también porque el principio de representación proporcional -entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños- recogido por el artículo 187° de la Constitución, queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”, según señala este mismo artículo. **En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista**”. [Énfasis agregado]

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las EG 2021 por el distrito electoral de Moquegua, al considerar que el escrito de subsanación presentado por el señor personero, fue realizado de manera extemporánea.

2.2. De la revisión de los actuados, se tiene que la Resolución N° 00017-2020-MNIE/JNE, fue debidamente notificada a la casilla electrónica del señor personero legal, el 22 de diciembre de 2020, a las 13:55 horas, conforme se advierte del cargo de Notificación N° 26816-2020-MNIE; por lo tanto, el plazo correspondiente para presentar el escrito de vención el 24 de diciembre de 2020.

2.3. En la decisión recurrida se consideró que, en el artículo 8, numeral 8.6 del Reglamento de Gestión (ver SN.1.3), se establece que la recepción de documentos mediante las plataformas virtuales (SIJE, sistema de trámite documentario) para considerarse presentadas en la fecha de envío, deben efectuarse hasta la hora límite de atención de la mesa de partes, determinada por el JEE en la resolución correspondiente. De presentarse en horario posterior al límite, se tiene por recibido al día siguiente.

En atención a ello, el JEE señaló que el plazo para presentar su escrito de subsanación culminaba a las 14:00 horas del 24 de diciembre de 2020, conforme a la Resolución N° 00001-2020-JEE-MNIE/JNE (ver SN 1.5) y en atención las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM; empero, el escrito de subsanación fue presentado a las 15:52 horas del mencionado día.

2.4. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que, en el precitado reglamento, cada JEE tiene un margen de discrecionalidad para el horario de atención al público (presencial); no obstante, este no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas, y que, en todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

2.5. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 54, numeral 54.2, del Reglamento (ver SN 1.6), las notificaciones de las resoluciones expedidas por el Jurado Electoral Especial se realizan en el horario de 8:00 a 20:00, por lo que, las notificaciones realizadas fuera de dicho horario se consideran efectuadas al día siguiente.

Dicha disposición tiene por finalidad que los Jurados Electorales Especiales efectúen las notificaciones en

un rango razonable de tiempo, dejando en claro que hay un límite de hora para que la notificación pueda ser considerada realizada en el día.

2.6. Las disposiciones normativas señalados traen consigo lo siguiente:

a) Que no exista igualdad en los horarios para la presentación de los escritos de subsanación a través de las plataformas virtuales, medio cuyo uso predomina en este proceso electoral. Así, mientras que en un Jurado Electoral Especial se puede presentar un escrito hasta las 16:00 horas, en otro, solo se pueden presentar hasta las 14:00 horas.

b) Que no exista proporcionalidad entre la actuación de los Jurados Electorales Especiales y la de las organizaciones políticas. Así, mientras que el Jurado Electoral Especial puede notificar sus pronunciamientos hasta las 20:00 horas para que sean consideradas efectuadas en el día, no ocurre lo mismo con las organizaciones políticas, cuyos escritos de subsanación serán considerados presentados en el día siempre que lo hagan dentro del horario de atención (presencial) de los Jurados Electorales Especiales, los cuales no excederán las 8 horas diarias.

2.7. En ese sentido, en mérito al criterio de conciencia con que este órgano colegiado debe apreciar los hechos que conoce, teniendo en cuenta que la presentación de los escritos por medios virtuales es predominante en este proceso electoral y, atendiendo a un criterio de uniformización y proporcionalidad entre los actores del mismo, debe establecerse que la presentación de los escritos a través del SIJE-E serán considerados efectuados en el día siempre que sean ingresados hasta las 20:00 horas, garantizando de esta manera el derecho de ofrecer pruebas, derecho a presentar alegatos, entre otros.

2.8. En virtud del considerando antes expuesto, se advierte que la organización política recurrente presentó su escrito de subsanación antes de las 20:00 horas del segundo día del plazo concedido, siendo así, el JEE no cumplió con emitir un pronunciamiento acorde al criterio antes desarrollado.

2.9. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que si bien el recurrente alega que el SIJE-E presentó deficiencias por saturación del servicio de internet y que, por ello, el personero de AP, estuvo intentando ingresar el documento al SIJE-E desde el mediodía para recién enviarlo a las 15:52 horas del 24 de diciembre de 2020; del Informe N° 0001-2021-PRTC-SG/JN, del 11 de enero de 2021, se advierte lo siguiente:

a) El registro del escrito de subsanación, presentado por el personero de AP, tiene como fecha de creación el 24 de diciembre de 2020, a horas 15:49:58, registrándose un único intento de envío a horas 15:52:58, conforme a la siguiente imagen:

| | |
|------------------------|---|
| Organización Política | : ACCION POPULAR |
| Usuario registra | : 04748406 - LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA |
| Tipo Usuario | : PERSONERO JEE |
| Código trámite escrito | : 20200002193 |

| FECHA CREACIÓN TRÁMITE ESCRITO | FECHA INICIO CARGA DOC. | FECHA FIN CARGA DOC. | FECHA INICIO FIRMA DOCUMENTO | FECHA ENVÍO SOLICITUD |
|--------------------------------|-------------------------|----------------------|------------------------------|-----------------------|
| 24/12/2020 15:49:58 | 24/12/2020 15:51:40 | 24/12/2020 15:51:40 | 24/12/2020 15:52:02 | 24/12/2020 15:52:58 |

Cuadro 1: trazabilidad del escrito

b) La plataforma SIJE-E, estuvo funcionando de manera óptima el día 24 de diciembre de 2020, específicamente, durante el horario de 12:00 hasta las 16:00 horas, registrándose el ingreso de diversos documentos, a saber:

- Entre las 12:00 y 15:00 horas, del día 24 de diciembre de 2020, el SIJE-E, registró un total de 5 nuevos trámites ingresados con normalidad.

- Entre las 12:00 y 15:00 horas, del día 24 de diciembre de 2020, el SIJE-E registró un total de 90 trámites-escritos.

- Entre las 12:00 y 15:00 horas, del día 24 de diciembre de 2020, el SIJE-E registró un total de 139 documentos adjuntos.

- Entre las 12:00 y 15:00 horas, del día 24 de diciembre de 2020, el SIJE-E registró un total de 92 trámites-escritos.



Por tanto, los alegatos señalados por el personero de AP devienen en insubsistentes, tanto más si se advierte que la plataforma virtual SIJE-E funcionó óptimamente el día 24 de diciembre de 2020, correspondiendo recomendar al referido personero a adecuar su conducta conforme a los principios de probidad, lealtad y buena fe que rigen todo proceso.

2.10. Por tales consideraciones, corresponde a este órgano electoral, declarar nula la resolución recurrida, y, en consecuencia, disponer que el JEE evalúe la documentación presentada oportunamente, en mérito a los requerimientos efectuados por medio de la Resolución N° 00017-2020-JEE-MNIE/JNE y emita nuevo pronunciamiento conforme corresponda.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución N° 00052-2020-JEE-MNIE/JNE, del 29 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Acción Popular para el Congreso de la República por el distrito electoral de Moquegua; y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial emita un nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en el considerando 2.10 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/jee/JuradoElectoralEspecial>

1928404-1

Confirman la Res. N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, que declaró improcedente solicitud de habilitación del sistema Declara presentada por Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0099-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005153

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004779)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de habilitación excepcional del sistema Declara, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2020, don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la habilitación excepcional del sistema Declara a fin de concluir con la inscripción de la lista de candidatos para representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en las Elecciones Generales 2021, alegando, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, al momento de inscribir la lista con Código Declara N° 101536000000041-Parlamento Andino, se presentó un problema tecnológico en el sistema SIJE que impidió concluir con la inscripción.

b) Desde las 22:00 horas, de la citada fecha, se tuvo esta dificultad, por lo que solicitaron asesoría técnica de los especialistas del Jurado Nacional de Elecciones quienes señalaron que se tuviera paciencia y que era un problema del sistema debido a que se encontraba lento en razón al número de usuarios conectados.

c) Al momento de validar el registro, se advirtió que no cargaba la hoja de vida de la candidata N° 8, lo que impidió que las hojas de vida restantes cargaran, además, el sistema arrojaba una alerta u observación de que no se cumplía con la cuota de género, lo cual imposibilitó el registro.

d) El sistema, se encontraba lento y, a pesar de varios intentos, no permitió cargar la hoja de vida de la candidata N° 8, lo que impidió registrar la lista completa de candidatos al Parlamento Andino.

e) Las barreras tecnológicas no pueden impedir el ejercicio del derecho a ser elegido y a la participación política.

1.2. Al respecto, mediante la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente el pedido de habilitación excepcional del sistema Declara, presentado por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021, al considerar, entre otros, lo siguiente:

a) La organización política no actuó de manera diligente ni oportuna, pues no ingresó la solicitud en el tiempo razonable de acuerdo al cronograma electoral; y por el contrario pretendió ingresar su solicitud pasada la fecha y hora límite (22/12/2020, 24:00 horas), el plazo límite se encuentra establecido en el sistema informático que de manera automatizada cierra el sistema de recepción de solicitud de inscripción al llegar a las 24:00 horas.

b) Admitir la solicitud de la organización política trastoca el cronograma electoral, afecta al principio de preclusión en materia electoral y transgrede el principio de igualdad, generando incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes, dado que aquellas sí cumplieron con presentar sus listas de candidatos al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

1.3. Ante ello, mediante escrito, presentado el 30 de diciembre de 2020, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) La lista de candidatos al Parlamento Andino fue registrada en el plazo oportuno y se concluyó en el sistema Declara, al haberse signado el Código SIJE N° 01536000000041-Parlamento Andino, sin embargo, por problemas tecnológicos del sistema SIJE-E no se llegó a completar la inscripción de toda la lista de un total de 16 candidatos, pues se presentaron observaciones por no cumplir el requisito de género y paridad.

b) El SIJE-E solo reconoció a 7 de los 16 candidatos, pues al no permitir cargar la hoja de vida de la candidata N° 8, se afectó a los demás candidatos que no se registraron por motivos estrictamente tecnológicos del sistema, sin embargo, el procedimiento de inscripción ya había sido iniciado.

c) Por fallas y problemas de lentitud del SIJE-E no se permitió validar la hoja de vida de la candidata N° 8, lo que impidió que carguen las hojas de vida de los candidatos restantes, no concretándose el total del registro de 16 candidatos, arrojando la observación de que no se cumplía con el requisito de género y paridad.

d) Es falso, arbitrario e ilegal que por motivos del Sistema se restrinja el derecho constitucional a elegir y ser elegidos.

1.4. Mediante Auto, del 15 de enero de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó la abstención por decoro formulada por el señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova para participar en el conocimiento de la presente causa, por lo que resulta procedente su avocamiento a la misma.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Jorge Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

• Sobre las atribuciones del JNE

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181, se señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. En el artículo 109, se indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115 se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito

en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Ley N° 28360, Ley De Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.

1.7. En el artículo 3 señala que el procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.

Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.8. En el artículo 3, se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el JNE, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el ROP, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de Elecciones Generales 2021.

1.9. En el artículo 7, se indica que el JNE "entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida".

1.10. En el artículo 29, se dispone que "las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera **no presencial**, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará **habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite** para presentar tales solicitudes". [énfasis agregado]

La Resolución N° 0329-2020-JNE, integrada por la Resolución N° 0334-2020-JNE, aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021

1.11. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a la Presidencia, al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, esto es, **hasta el 22 de diciembre de 2020**.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.12. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia



recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.**

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. **Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía**, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, **en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral.** Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso" (Cfr. F. 19 al 21). [Énfasis agregado]

1.13. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC, reafirmó que **"en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral** y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178, 182 y 183 de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el **calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable"** [énfasis agregado].

1.14. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **"no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio**, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas" [énfasis agregado].

1.15. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales.** Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales,** ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.

32. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto

en determinados literales del artículo 5 de la Ley N. ° 26486 –Ley Orgánica del JNE–. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de "administrar justicia, en instancia final, en materia electoral"; el literal f), la competencia de **"resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales"**; el literal m), la competencia para "resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales"; el literal o), la competencia para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales"; y el literal t), la competencia para "resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones". [énfasis agregado].

Segundo. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las "Definiciones" a tomar en cuenta, establece sobre el sistema "Declara" y el "SIJE-E":

6.8. Declara: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

6.27. SIJE-E: Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]

2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente, para el registro de documentos, generación de la solicitud de inscripción, producción del expediente electrónico, presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos: el sistema Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

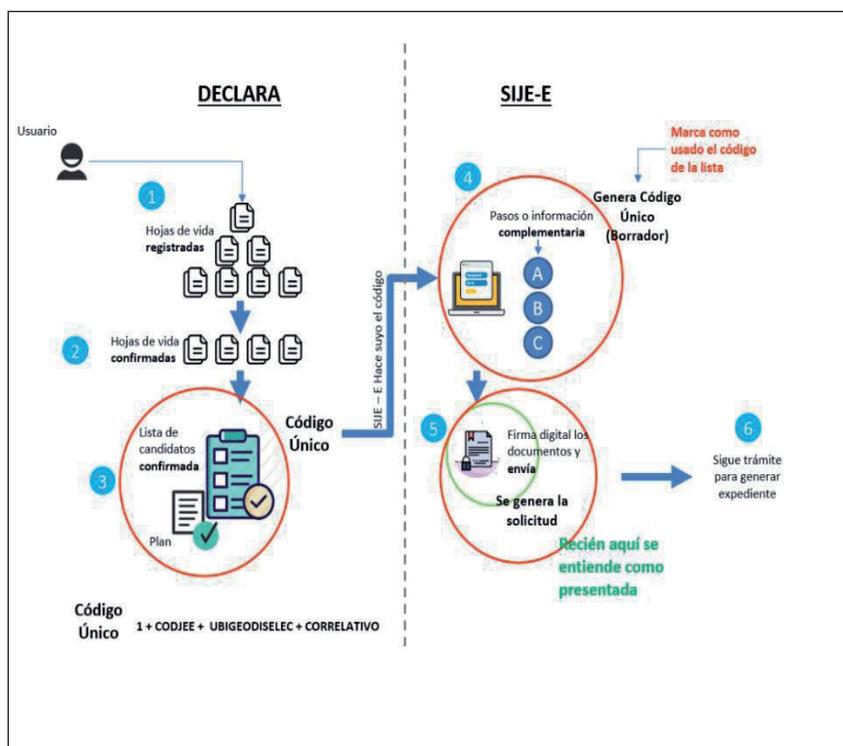
2.4. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

2.5. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (DJHV) de cada candidato, solo por citar un ejemplo.
- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria¹ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental², ya que fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos electorarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas³ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara no es obligatorio se realice en un solo día, ni mucho menos el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuenta respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el ROP.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia producida, a consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se doten de mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones, es decir:

- Bajo un mismo marco normativo.
- Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes, al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁴, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d) Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

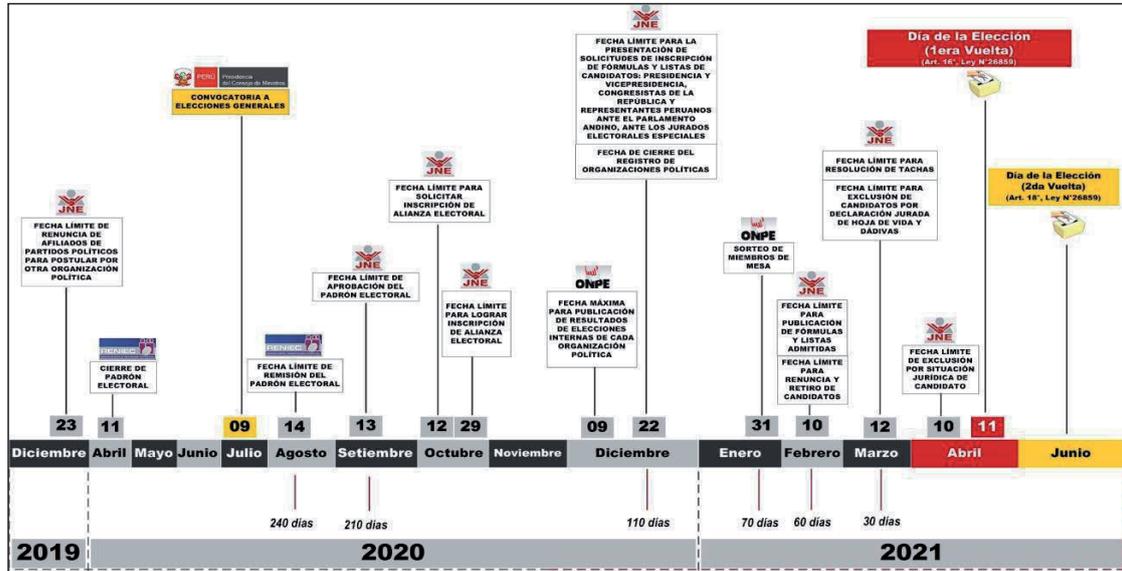
3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a habilitar el sistema Declara, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para representantes ante el Parlamento Andino para las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021), por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. En relación a ello, este órgano electoral advierte que, lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional –después del 22 de diciembre de 2020– con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG 2021, en tal sentido argumentó que el 22 de diciembre de 2020, el sistema SIJE-E no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la LOE (ver SN 1.4., y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de fórmulas y listas.

3.8. Tan es así que, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Determinación que por cierto se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el JNE.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG 2021, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, y menos aún en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (Declara y SIJE-E).

3.10. El recurrente argumenta que la organización política registró la lista de candidatos para representantes ante al Parlamento Andino en el plazo oportuno y se concluyó en el sistema Declara, al haberse signado el Código SIJE N° 01536000000041-Parlamento Andino, sin embargo, por fallas y lentitud del sistema SIJE-E no se llegó a completar la inscripción del total, pues el sistema no permitió validar la hoja de vida de la candidata N° 8, lo que impidió que carguen las hojas de vida de los candidatos restantes, no concretándose el total del registro de 16 candidatos, al arrojar la observación de que no se cumplía con el requisito de género y paridad. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, mediante Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, se comunicó que, el 22 de diciembre de 2020, los sistemas Declara y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores

de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestran saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o de la infraestructura que la soporta.

3.12. Para el caso concreto, mediante el Informe N° 0017-2021-MEB-SG/JNE, del 5 de enero de 2021, la analista SIJE del JNE comunicó que, de la información obtenida de la base de datos, se encontró el registro de creación de 17 Declaraciones Juradas de Hojas de Vida, entre el 18 y 22 de diciembre de 2020, y la confirmación de 16 Declaraciones Juradas de Hojas de Vida, quedando solo una en estado "Completo" pero no confirmado, por parte el usuario Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal de la organización política; asimismo, se comunicó la modificación de dichas hojas de vida por el citado usuario, precisándose que ninguna declaración jurada fue eliminada y que a la fecha es posible visualizarlas, conforme al Cuadro N° 1, del informe:

| ESTADO ACTUAL | NOMBRE COMPLETO DNI HV | USUARIO REGISTRA | NOMBRE USUARIO REGISTRA | FECHA DE CREACIÓN | FECHA TÉRMINO REGISTRO |
|---------------|------------------------------|------------------|-------------------------|---------------------|------------------------|
| CONFIRMADO | 25521923 MORENO ZAVALA | 09333027 | SOTO REMUZGO | 18/12/2020 19:49:35 | 19/12/2020 20:27:41 |
| CONFIRMADO | 10606689 FREDY JESUS AYLAS | 09333027 | SOTO REMUZGO | 20/12/2020 10:11:39 | 20/12/2020 10:48:56 |
| CONFIRMADO | 23945275 MARI LUZ | 09333027 | SOTO REMUZGO | 20/12/2020 10:54:36 | 20/12/2020 11:05:53 |
| CONFIRMADO | 08072245 ELENA BEATRIZ MASGO | 09333027 | SOTO REMUZGO | 20/12/2020 12:33:23 | 20/12/2020 12:50:41 |
| CONFIRMADO | 45564814 ANGEL VLADIMIR VEGA | 09333027 | SOTO REMUZGO | 21/12/2020 12:42:13 | 21/12/2020 13:17:03 |
| CONFIRMADO | 00007518 BLANCA LUZ RIOS | 09333027 | SOTO REMUZGO | 21/12/2020 13:53:06 | 22/12/2020 20:24:49 |
| CONFIRMADO | 44468765 CRISTHIAN JIMMY | 09333027 | SOTO REMUZGO | 21/12/2020 14:11:11 | 21/12/2020 14:43:42 |
| CONFIRMADO | 09422416 ESCUDERO | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 09:24:00 | 22/12/2020 20:25:34 |
| CONFIRMADO | 23839097 ABEL AYARZA ROMERO | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 10:53:09 | 22/12/2020 11:19:40 |
| CONFIRMADO | 23954398 ROBERTO ERICK | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 11:23:12 | 22/12/2020 12:33:41 |
| CONFIRMADO | 41348432 CALLAÑAPA PUMAYALI | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 17:35:19 | 22/12/2020 20:17:55 |
| CONFIRMADO | 06261367 YACKYLIN ONSHUAY | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 17:38:30 | 20/11/19 20:17:19 |
| CONFIRMADO | 10376307 PEPE MAURO TRUJILLO | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 18:37:28 | 22/12/2020 20:16:42 |
| CONFIRMADO | 42006582 YESSICA MARISELA | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 20:25:30 | 22/12/2020 23:19:54 |
| CONFIRMADO | 41417255 ERIKA VANEEZA YERBA | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 21:30:08 | 22/12/2020 23:21:17 |
| CONFIRMADO | 07638398 AUGUSTO FRIOLAN | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 22:50:00 | 23:21:55 |
| CONFIRMADO | 07148895 MONZON ZEGARRA | 09333027 | SOTO REMUZGO | 22/12/2020 23:46:18 | |
| COMPLETO | 07148895 MARGARITA SUSANA | 09333027 | SOTO REMUZGO | | |
| | | | | | |

cuadro 1

3.13. Asimismo, se informó que la organización política registró una conformación de lista con código de solicitud N° 1015360000000041, con 7 hojas de vida, la cual fue creada el 22 de diciembre de 2020, a las 12:37:37 horas y confirmada el 23 de diciembre de 2020 a las 00:03:48, por el usuario Víctor Miguel Soto Remuzgo, con número de DNI 09333027, dando por concluido el procedimiento en el sistema Declara. Sobre esta lista se precisa que en el sistema Declara consta como estado "En Trámite", lo cual significa que dicha conformación estuvo en proceso de registro en el SIJE-E, pero no fue firmada ni enviada

al JEE correspondiente, y señala también que las alertas sobre paridad y alternancia que emitió el sistema fueron registradas a las 00:03:40 del 23 de diciembre de 2020, precisando que estas son informativas mas no restrictivas, tal como se observa de los Cuadros N.ºs 3, 4, 5 y 6 del informe:

| ESTADO | CÓDIGO SOLICITUD | TIPO PERSONERO | PERSONERO | FECHA FREGISTRO | FECHA CONFIRMACIÓN | DNI USUARIO | USUARIO NOMBRE COMPLETO |
|------------|------------------|----------------|----------------------------|---------------------|---------------------|-------------|----------------------------|
| EN TRÁMITE | 0153600000000041 | ROP | VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 22/12/2020 12:37:37 | 23/12/2020 00:03:48 | 09333027 | VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO |

Cuadro 3

| ELISTAALEERTA | TXLISTAALEERTA | FREGISTRO | ESTADO | TXUSUARIO | ID SOLICITUDLISTA |
|---------------|---|---------------------|--------|-----------|-------------------|
| 13007 | LA CUOTA DE MUJERES NO ES CORRECTA. DEBE SER 30 CANDIDATAS/OS COMO MÍNIMO | 23/12/2020 00:03:48 | 1 | 09333027 | 27246 |
| 13026 | LA LISTA NO CUMPLE CON LA ALTERNANCIA DE GÉNERO | 23/12/2020 00:03:48 | 1 | 09333027 | 22946 |

Cuadro 4: Alertas registradas en DECLARA para Conformación de Lista para Parlamento Andino

| PERSONERO | DNI | TXPELLIDOPATE RNO | TXPELLIDOMATE RNO | TXNOMBRECOMPL ETO | TXSEXO | DESIGNA DO | POSICION |
|----------------------------|----------|-------------------|-------------------|-------------------|------------|------------|----------|
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 45584814 | VEGA | ESCUDERO | ANGEL VLADIMIR | MASCULIN O | NO | 1 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 42006582 | APAZA | QUISPE | YESSICA MARISELA | FEMENINIO | NO | 2 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 00422416 | CASTRO | BRAVO | JORGE ANDRES | MASCULIN O | NO | 3 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 00007518 | RIDOS | MONTEYRO | BLANCA LUZ | FEMENINIO | NO | 4 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 10374907 | TRUJILLO | PENADILLO | PEPE MAURO | MASCULIN O | NO | 5 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 08072245 | MASGO | PALACIOS | ELENA BEATRIZ | FEMENINIO | NO | 6 |
| VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | 10406689 | ATLAS | QUISPE | FREDY JESUS | MASCULIN O | NO | 7 |

Cuadro 5: Conformación de Lista al Parlamento

| ESTADO LISTA | CODIGO SOLICITUD | USUARIO ACCIÓN | NOMBRE COMPLETO USUARIO | ACCION | FECHA ACCION |
|--------------|------------------|----------------|----------------------------|--------------|---------------------|
| REGISTRADO | 1015360000000041 | 09333027 | VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | CREACIÓN | 22/12/2020 12:37:37 |
| REGISTRADO | 1015360000000041 | 09333027 | VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | MODIFICACIÓN | 23/12/2020 00:03:48 |
| CONFIRMADO | 1015360000000041 | 09333027 | VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO | MODIFICACIÓN | 23/12/2020 00:03:48 |

Cuadro 6: Acciones que se realizaron sobre la Conformación de Lista al Parlamento Andino

De igual manera, del citado informe se advierte que no se permitió continuar con el registro del Código N° 1015360000000041 debido a que el sistema SIJE-E restringió el envío de solicitudes pasada la fecha límite para presentarlas, en ese sentido, el sistema mostraba un mensaje indicando que se había vencido el plazo para los envíos, además, indica que se permitió terminar el proceso de envío de solicitudes a aquellos que iniciaron el proceso de firmado previo al vencimiento de la fecha límite para presentar solicitudes, lo que no sucedió en el

caso de autos, puesto que la organización política inició el proceso de registro de la lista 10153600000000041 en el SIJE-E el día 23 de diciembre de 2020 a las 08:34:59 horas, asimismo, se puede visualizar que tuvo un intento de envío de solicitud al JEE en la misma fecha a las 11:20:12, conforme se observa en el Cuadro N° 8:

| CODIGO DECLARACION | FECHA CREACION | TIPO ELECCION | INICIOCARGA FILE | FINCARGA FILE | INICIO FIRMA | FECHA INTENTO ENVIO SOLC |
|--------------------|---------------------|-------------------|---------------------|---------------------|--------------|--------------------------|
| 101536000000000041 | 23/12/2020 08:34:59 | PARLAMENTO ANDINO | 23/12/2020 08:45:03 | 23/12/2020 22:36:07 | | 23/12/2020 11:20:12 |

Cuadro 8

3.14. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente, en referencia a que el sistema SIJE-E presentara fallas o lentitud, y que no permitió validar la hoja de vida de la candidata N° 8, lo que impidió que carguen las hojas de vida de los candidatos restantes, no concretándose el total del registro de 16 candidatos, pues se advierte de la generación del Código N° 10153600000000041 que en el sistema Declara sí se logró culminar con el registro y se confirmó 16 hojas de vida, sin embargo, la conformación de la lista –que fue realizada con 7 hojas de vida de candidatos–, no se presentó en el SIJE-E dentro del plazo establecido, a fin de materializar la inscripción de candidatos al Parlamento Andino, por lo que, culminada las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado y no permitió continuar con la ejecución de otros actos en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente.

3.15. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que –indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos– sea factible que se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.16. En relación a lo expuesto, debe tenerse presente que el SIJE-E es el medio a través del cual se presentan las solicitudes de inscripción de listas; siendo así, se confirma que la organización política solo presentó por dicho medio 27 listas de candidatos, no advirtiéndose la lista de candidatos al Parlamento Andino así como la lista congresal por Cajamarca, los que únicamente aparecen como “Borrador”, conforme al siguiente cuadro:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



| CODIGO SOLICITUD | CODIGO DECLARA | CONFIRMACION DE LISTA EN DECLARA | DISTRITO ELECTORAL | FECHA CREACION | ESTADO TRAMITE | TIPO ELECCION | FECHA INICIO CARGA ARCHIVO | FECHA INICIO FIRMA | FECHA PRESENTACION | FECHA INTENO ENVIO SOLC |
|------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------------------------|---------------------|----------------|---------------|----------------------------|---------------------|---------------------|-------------------------|
| 202000001337 | 10152125000000010 | 20/12/2020 23:52:13 | UCAYALI | 21/12/2020 08:41:16 | TRAMITADO | CONGRESAL | 21/12/2020 08:41:41 | 22/12/2020 11:47:34 | 22/12/2020 11:48:49 | |
| 202000001341 | 10152802000000003 | 16/12/2020 16:43:12 | ANCASH | 21/12/2020 08:46:50 | TRAMITADO | CONGRESAL | 21/12/2020 08:47:11 | 22/12/2020 11:53:15 | 22/12/2020 11:54:55 | |
| 202000001392 | 10152709000000009 | 21/12/2020 13:37:28 | HUANUCO | 21/12/2020 19:09:24 | TRAMITADO | CONGRESAL | 21/12/2020 19:09:55 | 22/12/2020 14:37:28 | 22/12/2020 14:38:40 | |
| 202000001597 | 10152508000000012 | 22/12/2020 02:50:31 | HUANCAVELICA | 22/12/2020 03:16:40 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:17:02 | 22/12/2020 20:08:45 | 22/12/2020 20:10:13 | |
| 202000001372 | 10151913000000014 | 22/12/2020 03:00:54 | LAMBAYEQUE | 22/12/2020 03:17:28 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:17:45 | 22/12/2020 13:39:50 | 22/12/2020 13:41:13 | |
| 202000001350 | 10150804000000020 | 22/12/2020 02:46:02 | AREQUIPA | 22/12/2020 03:18:14 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:18:34 | 22/12/2020 12:19:27 | 22/12/2020 12:20:34 | |
| 202000001394 | 10153114000000014 | 22/12/2020 03:07:52 | LIMA PROVINCIAS | 22/12/2020 03:18:59 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:19:16 | 22/12/2020 14:49:54 | 22/12/2020 14:51:34 | |
| 202000001317 | 10156216000000008 | 22/12/2020 03:14:55 | MADRE DE DIOS | 22/12/2020 03:19:50 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:20:33 | 22/12/2020 10:48:13 | 22/12/2020 10:49:22 | |
| 202000001388 | 10155015000000007 | 20/12/2020 23:43:31 | LORETO | 22/12/2020 03:21:33 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:22:03 | 22/12/2020 14:29:54 | 22/12/2020 14:31:59 | |
| 202000001378 | 10152611000000017 | 22/12/2020 02:55:40 | JUNIN | 22/12/2020 03:22:25 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:23:16 | 22/12/2020 14:01:38 | 22/12/2020 14:02:39 | |
| 202000001419 | 10155121000000009 | 21/12/2020 17:44:41 | SAN MARTIN | 22/12/2020 03:24:05 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 03:24:22 | 22/12/2020 15:42:21 | 22/12/2020 15:43:32 | |
| 202000001473 | 10151224000000012 | 21/12/2020 19:34:08 | CALLAO | 22/12/2020 03:16:09 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 06:53:35 | 22/12/2020 17:09:39 | 22/12/2020 17:10:56 | |
| 202000001441 | 10156312000000014 | 22/12/2020 12:38:57 | LA LIBERTAD | 22/12/2020 12:41:43 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 12:43:46 | 22/12/2020 16:29:28 | 22/12/2020 16:30:35 | |
| 202000001637 | 10153614010100040 | 22/12/2020 12:46:58 | PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO | 22/12/2020 12:47:36 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 12:48:00 | 22/12/2020 20:56:19 | 22/12/2020 20:58:05 | |
| 202000001450 | 10152207000000014 | 22/12/2020 13:57:35 | CUSCO | 22/12/2020 13:58:11 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 13:58:36 | 22/12/2020 16:42:37 | 22/12/2020 16:43:53 | |
| 202000001415 | 10154917000000013 | 22/12/2020 12:12:09 | MOQUEGUA | 22/12/2020 15:23:20 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 15:23:38 | 22/12/2020 15:35:01 | 22/12/2020 15:36:51 | |
| 202000001477 | 10156122000000022 | 22/12/2020 15:51:32 | TACNA | 22/12/2020 15:54:41 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 15:55:21 | 22/12/2020 17:17:17 | 22/12/2020 17:18:17 | |
| 202000001513 | 10155620000000017 | 22/12/2020 18:02:14 | PUNO | 22/12/2020 18:02:42 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 18:02:55 | 22/12/2020 18:19:24 | 22/12/2020 18:20:56 | |

| CODIGO SOLICITUD | CODIGO DECLARA | CONFIRMACION DE LISTA EN DECLARA | DISTRITO ELECTORAL | FECHA CREACION | ESTADO TRAMITE | TIPO ELECCION | FECHA INICIO CARGA ARCHIVO | FECHA INICIO FIRMA | FECHA PRESENTACION | FECHA INTENO ENVIO SOLC |
|------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------|---------------------|----------------|-------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|-------------------------|
| 202000001595 | 10156423000000016 | 22/12/2020 13:03:43 | TUMBES | 22/12/2020 18:49:21 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 18:49:48 | 22/12/2020 21:55:48 | 22/12/2020 21:57:02 | |
| 202000001562 | 10153210000000021 | 22/12/2020 12:31:31 | ICA | 22/12/2020 19:10:15 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 19:10:32 | 22/12/2020 19:21:27 | 22/12/2020 19:22:24 | |
| 202000001581 | 10150503000000017 | 22/12/2020 19:35:18 | APURIMAC | 22/12/2020 19:35:40 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 19:35:49 | 22/12/2020 19:45:24 | 22/12/2020 19:46:33 | |
| 202000001774 | 10152405000000022 | 22/12/2020 20:23:26 | AYACUCHO | 22/12/2020 20:39:21 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 20:41:38 | 22/12/2020 23:14:18 | 22/12/2020 23:15:37 | |
| 202000001678 | 10153600000000005 | 22/12/2020 07:57:09 | | 22/12/2020 12:07:25 | TRAMITADO | PRESIDENCIAL | 22/12/2020 21:00:40 | 22/12/2020 21:44:03 | 22/12/2020 21:45:03 | |
| 202000001799 | 10153714010000005 | 22/12/2020 14:28:07 | LIMA | 22/12/2020 18:17:46 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 22:02:16 | 22/12/2020 23:34:35 | 22/12/2020 23:38:44 | |
| 202000001810 | 10155419000000013 | 22/12/2020 22:35:18 | PIURA | 22/12/2020 22:36:58 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 22:37:39 | 22/12/2020 23:45:24 | 22/12/2020 23:47:09 | |
| 202000001804 | 10155318000000020 | 22/12/2020 23:16:16 | PASCO | 22/12/2020 23:16:48 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 23:17:48 | 22/12/2020 23:40:46 | 22/12/2020 23:42:26 | |
| 202000001820 | 10151701000000019 | 22/12/2020 22:14:57 | AMAZONAS | 22/12/2020 23:15:51 | TRAMITADO | CONGRESAL | 22/12/2020 23:46:49 | 22/12/2020 23:56:10 | 22/12/2020 23:57:08 | |
| SIN CODIGO | 10151106000000024 | 22/12/2020 23:34:10 | CAJAMARCA | 23/12/2020 00:00:50 | BORRADOR | CONGRESAL | 23/12/2020 00:00:59 | | | |
| SIN CODIGO | 10153600000000041 | 23/12/2020 00:03:48 | | 23/12/2020 08:34:59 | BORRADOR | PARLAMENTO ANDINO | 23/12/2020 08:43:05 | | | 23/12/2020 11:20:12 |

Cuadro 7: Solicitudes Presentadas y Borradores en SIJE-E

3.17. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea, el Tribunal Constitucional señaló que: "no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas" (ver SN 1.13.).

3.18. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.), lo que en el presente caso ha ocurrido, pues si bien la recurrente señala que se debe priorizar el derecho a la participación política, esta debe ejercerse en los plazos y bajo las formas establecidas, por lo que, la observancia de las reglas preestablecidas para determinado proceso electoral encuentra fundamento legal suficiente, negando cualquier alegación inocua de que el uso del sistema se constituiría en un acto falso, ilegal o arbitrario, como mal señala la organización política.

3.19. A mayor abundamiento, además de lo establecido en el Reglamento (ver SN 1.9), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03781-2020-SG/JNE, del 17 de diciembre de 2020, conforme a la siguiente imagen:

Lima, 17 de diciembre de 2020

Oficio N.° 03781-2020-SG/JNE

Señor
VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO
Personero Legal Titular de la Organización Política Unión por el Perú
Casilla electrónica: CE_09333027
Lima.-

Asunto : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

Firmado digitalmente por:
URRIGAS HUAMAN Lourdes
Rta FAU 20131378540 soft
Fecha: 18/12/2020 08:15:54-0500

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las **Hojas de Vida** de candidatos y la generación de **solicitudes de inscripción**, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la **solicitud de expediente**, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos
Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.
La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el **22 de diciembre de 2020**, a las **24:00 horas**, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas

E-Notificaciones

Firmado Digitalmente por:
WILLY SANTIAGO BOCANEGRA
CARRION
Fecha: 18/12/2020 10:56:29

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:
NOTIP-2020-1447-JNE

Casilla:
CE_09333027

Titular:
VICTOR MIGUEL SOTO REMUZGO

Documento:
OFICIO N.° 03781-2020-SG

Expediente:

Observación:
INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.20. En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 29 y 30 de setiembre de 2020, respectivamente –dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos–, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG 2021.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.21. Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro



del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar –oportunamente– los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.22. Es pertinente por tanto reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario –*erga omnes*–, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.23. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por lo que, en un Estado Constitucional, como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad, han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.24. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como “[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado”. Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política –comprendida como lucha por el poder–, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.25. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política, en la vida de la nación, reconocido en el artículo 2, numeral 17, de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 5741-2006-AA, “constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas”.

3.26. Siendo así, el derecho fundamental de participación en la vida política; está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos y, por el otro, son reglamentables.

3.27. Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.28. Ello es así, en la medida en que el cronograma se fundamente, entre otros, en el principio de preclusión, el cual supone que cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento

de retomar la discusión sobre los mismos, que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

3.29. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas –no inconstitucionales–, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “*a ley pareja nadie se queja*”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.30. En ese sentido, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida, no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, que evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores en estos comicios y un acto de vulneración al principio de preclusión, sobre todo si la organización política al utilizar el sistema virtual se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.31. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida mínima requerida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.32. En tal sentido, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema Declara, con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG 2021, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral, al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

3.33. Es preciso recordar que, en el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo, por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los Reglamentos aprobados por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones⁵,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de habilitación excepcional del sistema Declara presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021005153

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021004779)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, de fecha 25 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de habilitación excepcional del sistema Declara, presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 23 de diciembre de 2020, don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la habilitación excepcional del sistema Declara a fin de concluir con la inscripción de la lista de candidatos para el Parlamento Andino.

2. El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC1/JNE, del 25 de diciembre de 2020, al considerar, entre otros hechos, que: *i)* la organización política no actuó de manera diligente ni oportuna, pues no ingresó la solicitud en el tiempo razonable de acuerdo al cronograma electoral; y por el contrario pretendió ingresar su solicitud pasada la fecha y hora límite (22/12/2020, 24:00 horas), el plazo límite se encuentra establecido en el sistema informático que de manera automatizada cierra el sistema de recepción de solicitud de inscripción al llegar a las 24:00 horas; *ii)* admitir la solicitud de la organización política trastoca el cronograma electoral, afecta al principio de preclusión en materia electoral y transgrede el principio de igualdad, generando incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes, dado que aquellas sí cumplieron con presentar sus listas de candidatos al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

3. El pronunciamiento fue impugnado el 30 de diciembre de 2020, indicando como argumentos: *a)* la lista de candidatos al Parlamento Andino fue registrado en el plazo oportuno y se concluyó en el sistema Declara, al haberse signado el Código SIJE N° 01536000000041-Parlamento Andino, sin embargo por problemas tecnológicos del sistema SIJE-E no se llegó a completar la inscripción de toda la lista de un total de 16 candidatos, pues se presentaron observaciones por no cumplir el requisito de género y paridad; *b)* el SIJE-E solo reconoció a 7 de los 16 candidatos, pues al no permitir cargar la hoja de vida de la candidata N° 8, se afectó a los demás candidatos que no se registraron por motivos estrictamente tecnológicos del sistema; *c)* por fallas y problemas de lentitud del SIJE-E no se permitió validar la hoja de vida de la candidata N° 08, lo que impidió que carguen las hojas de vida de los candidatos restantes, no concretándose el total del registro de 16 candidatos, arrojando la observación de que no se cumplía con el requisito de género y paridad; y *d)* es falso, arbitrario e ilegal que por motivos del Sistema se restrinja el derecho constitucional a elegir y ser elegidos.

4. Se precisa que mediante Auto N° 1, del 15 de enero de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó la abstención por decoro formulada por el señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova para participar en el conocimiento de la presente causa.

En atención a los referidos antecedentes, procedemos a desarrollar las consideraciones de nuestra posición.

5. Quienes suscriben el presente voto no cuestionamos

que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

6. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia del COVID-19. De manera posterior, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

7. En ese contexto de estado de emergencia sanitaria nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de listas de fórmulas y candidatos.

8. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020 precisó que "[...] La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes", siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

9. En el presente caso, la organización política alega fallas y lentitud en el sistema y que debido a ello no se pudo validar una hoja de vida, lo que imposibilitó el registro de inscripción de las siguientes; además, precisa que resultaría falso, arbitrario e ilegal que por motivos del sistema se restrinja el ejercicio del derecho constitucional a elegir y ser elegido, por lo que, en términos concretos, se le despojaría de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

10. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área SIJE, evidencia que los sistemas Declara y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos, para ambos sistemas, no muestran saturación.

11. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

12. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (Declara); siendo que, en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente el que generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y con ello, su registro y el número de expediente.

13. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse, una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

14. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

15. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas



materias ratificados por el Perú. Siendo así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte en su artículo 23 que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

16. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

17. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 11 y 12, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de dos etapas: una a cargo de la organización política y la segunda, recaía en el órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsibles, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

18. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas del día siguiente de la fecha límite, de manera automática.

19. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, tiene como principio la “Equivalencia Funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

20. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial –modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020–. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

21. Pues bien, en el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 0017-2021-MEB-SG/JNE, del 5 de enero de 2021, la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al Declara la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos a la Presidencia, al Congreso de la República y al Parlamento Andino, de las cuales fueron confirmadas y presentadas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara solo un total de 27 listas.

El registro del estado “CONFIRMADO” se realizó desde el 16 de diciembre de 2020, a las 16:43:12 horas, hasta el 22 de diciembre de 2020, a las 23:46:49 horas, asimismo, respecto al caso concreto, se estuvo confirmando hojas de vidas el día 18 de diciembre hasta el 22 de diciembre a las 23:46:18 horas. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es

acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la organización política recurrente realizó los actos correspondientes a la primera etapa del procedimiento, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E el registro de la segunda etapa para 27 de sus listas de candidatos.

22. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales, económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y celeres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al Declara, a pesar de que la carga del segundo paso también recaía sobre su actuar.

23. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que, de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación.

24. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni vulneración al principio de preclusión toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido y únicamente lo que se determina es su continuidad.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00060-2020-JEE-LJC1/JNE, de fecha 25 de diciembre de 2020; y **REFORMÁNDOLA** declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente correspondiente en el

Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente Electrónico, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustentan la condición de alguno de los candidatos (licencia, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

² Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación al sistema DECLARA, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.

³ Recuérdese las alertas que enviaba en sistema en el caso se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.

⁴ Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones: Artículo 137°.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:

- Personero técnico titular: Fermín Wilfredo Castro Cabanillas

- Personero técnico alterno: Hugo Sam Li

⁵ Artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe


☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe



Declaran nula la Res. N° 00103-2020-JEE-LIC2/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de diversos candidatos para el Congreso de la República de la organización política Democracia Directa por el distrito electoral de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 00125-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005322

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004733)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00103-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Juana Maura Umasi Llave (N° 2), doña Carmen Rosa Huidobro Espinoza (N° 8), doña Giovanna Elizabeth Luna Victoria Vera (N° 10), don Marco Antonio Curi Perales (N° 11), doña Nida Maritza Simeón Gonzalo (N° 12), don Percy Iván Zapata Mendoza (N° 13), doña Yuli Mariel Zuñiga Paredes (N° 14), don Walter Francisco Gago Rodríguez (N° 15), don Juan Carlos Condori Chavez (N° 17), doña Estefani Frye Espinoza (N° 18), doña Gissella Susana Sigüeñas Carazas (N° 20), don Cesar Javier Montoya Cárdenas (N° 21), don Pablo Cesar Ramos Ocaña (N° 23), don Godofredo Cardoza Novoa (N° 25), doña Olga De Los Milagros Juárez Villegas (N° 26), doña Agustina Carmela Torres Rodríguez (N° 28), don Félix Ángel Sihuas Meza (N° 29), doña Elisabet Trujillo Penadillo (N° 30), don Raúl Alberto Mendiola Hurtado (N° 31) y don Wilfredo Freddy Alayo Jiménez (N° 33), para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante EG 2021).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, correspondiente al distrito electoral de Lima, en el marco de las EG 2021.

1.2. Mediante Resolución N° 00053-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud en razón a las siguientes observaciones: a) en el acta de elección interna no se consignó el número de documento nacional de identidad de los miembros del órgano central, b) el comprobante de pago por la tasa correspondiente no se encuentra firmado digitalmente por el personero, c) no se acompañó la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las EG 2021, así como la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (Anexo 7) de los candidatos N.ºs 2, 8, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 25, 26, 28, 29, 30 y 31; d) no se acompañó la Declaración de no tener deuda de Reparación Civil (Anexo 8) de los candidatos N.ºs 2, 8, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 25, 26, 28, 29, 30, 31, e) no se presentó los cargos de licencia sin goce de haber de los candidatos N° 2, 11, 14, 18, 21 y 23; y f) se requiere la presentación de documentos que acrediten la situación jurídica de los candidatos N° 31 y N° 33, respecto a la relación de sentencias declaradas.

En tal sentido, se dispuso la subsanación de las mencionadas inconsistencias en el plazo de dos (2) días calendario. La Notificación electrónica N° 27229-2020-LIC2 de la precitada resolución se realizó el 24 de diciembre de 2020, a las 14:08:24 horas.

1.3. El 26 de diciembre de 2020, el señor personero presentó el escrito de subsanación, a través del Sistema

Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE-E), a las 14:07:46 horas.

1.4. Por medio de la Resolución N° 00103-2020-JEE-LIC2/JNE, del 29 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos N.ºs 2, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 33, al Congreso de la República de la organización política Unión por el Perú, por considerar extemporánea la presentación del escrito de subsanación, conforme al horario de atención establecido en la Resolución Libre N° 001-2002-JEE-LIC2/JNE.

1.5. Por otro lado, mediante Auto, del 20 de enero de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó la abstención por decoro formulada por el señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova para participar en el conocimiento de la presente causa, por lo que resulta procedente su avocamiento a la misma.

1.6. Cabe indicar que, si bien en autos obran además los recursos de apelación interpuestos por los candidatos don Marco Antonio Curi Perales y doña Juana Maura Umasi Llave, con fecha 2 de enero de 2021, en atención a la Resolución N° 00042-2021-JEE-LIC2/JNE, del 4 de enero de 2021, mediante la cual el JEE concedió y elevó el recurso de apelación, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitir pronunciamiento respecto a este último.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor personero argumentó principalmente lo siguiente:

2.1. La resolución de inadmisibilidad fue notificada el 24 de diciembre de 2020, a las 14:08:24, después de horario de atención para los días feriados, por lo que el plazo establecido debió contabilizarse desde el día siguiente de recibida, y que la fecha presentación de escrito de subsanación fue realizada dentro del plazo legal.

2.2. En aplicación de lo dispuesto por la Décimo Cuarta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, la notificación del pronunciamiento del JEE recién surtiría sus efectos el primer día hábil siguiente de su recepción, esto es, el 25 de diciembre de 2020, por lo que corresponde realizar el control difuso de los reglamentos del JNE.

2.3. El horario establecido por el JEE, mediante la Resolución Libre N° 001-2002-JEE-LIC2/JNE, no observa la evolución de la pandemia COVID-19, que afecta el cómputo de los plazos en días calendario y limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, máxime si el JNE fijó un horario de atención más amplio para los trámites de su competencia.

2.4. La autonomía de los Jurados Electorales Especiales no justifica el establecimiento de horarios de atención virtual o remota que restrinjan la participación política y electoral, pues no se ajustan al principio de razonabilidad.

2.5. Existe un trato diferenciado, ya que, mientras que el JNE reconoce un horario de 12 horas para la realización de diligencias de notificación (de 8:00 hasta las 20:00 horas), para las respuestas del administrado el horario se reduce a 7 horas.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. En el numeral 17 del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho:

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El numeral 3 del artículo 178, precisa que compete al JNE:

Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.3. En el literal I del artículo 5, se señala:

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:
I. Dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

1.4. En el artículo 31, se precisa:

Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

1.5. En el artículo 35, se precisa:

Los Jurados Electorales Especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, *quórum*, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

La Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.6. En el párrafo final del numeral 40.1 del artículo 40 y el artículo 54 se precisa:

Artículo 40.- Subsanación

[...]

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 54 del presente reglamento.

[...]

Artículo 54.- Notificación

54.1 La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

54.2 **La notificación deberá efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.** Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente [énfasis agregado].

La Resolución N°0363-2020-JNE, del 16 de octubre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Generales 2021 en el Contexto de Emergencia Sanitaria (en adelante, Reglamento de Gestión)

1.7. En el numeral 8.6 del artículo 8 se establece lo siguiente:

8. Funcionamiento del JEE

8.6 Horario de atención al público

El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. **Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana.**

La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

La recepción de documentos mediante las plataformas virtuales (SIJE, sistema de trámite documentario) para considerarse presentadas en la fecha de envío, deben efectuarse hasta la hora límite de atención de la mesa de partes, determinada por el JEE en la resolución indicada en el párrafo precedente. De presentarse en horario posterior al límite, se tiene por recibido al día siguiente. [Énfasis agregado].

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Mediante Resolución N° 00053-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró

inadmisibles las solicitudes de inscripción de los candidatos para el Congreso de la República presentadas por el señor personero y se concedió un plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones.

Cabe precisar que la contabilidad del plazo se entiende efectuada en la referida fecha, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (SN 2.5, por lo que, en el presente caso, la Resolución N° 00053-2020-JEE-LIC2/JNE, que declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción, se encuentra debidamente notificada, el 24 de diciembre de 2020, correspondiendo contabilizar el plazo desde la referida fecha y no al día siguiente como mal entiende el recurrente.

2.2. Se advierte que la subsanación de observaciones dispuesta por el JEE fue presentada el 26 de diciembre de 2020, a las 14:07:46 horas, conforme al SIJE, por lo que el JEE consideró que la organización política incumplió el plazo concedido para la subsanación, toda vez que se presentó en el segundo día del plazo concedido, pero fuera del horario fijado de atención al público, señalado en la Resolución N° 0001-2020-JEE-LIC2/JNE.

2.3. De la revisión del portal institucional de este organismo electoral, se advierte que, efectivamente, mediante la Resolución N° 00001-2020-JEE-LIC2/JNE, del 16 de noviembre de 2020, el JEE estableció como horario de atención al público en general el siguiente: de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 4:00 p. m.; así como los sábados, domingos y feriados de 8:00 a. m. a 2:00 p. m.

2.4. Ahora bien, el recurrente cuestiona un presunto trato diferenciado, pues mientras que el JNE reconoce un horario de 12 horas de realización para las diligencias de notificación, esto es, desde las 8:00 hasta las 20:00 horas, para la presentación de escritos de los administrados dicho horario se reduce a 7 horas; por tanto, se considera que la autonomía del JEE, para establecer los horarios de atención virtual, debería ajustarse al principio de razonabilidad, garantizando la participación política y electoral. Al respecto, resulta necesario precisar los alcances de las normas electorales sobre regulación de horario con relación a la cuestión venida en grado.

2.5. En primer orden, de acuerdo con el artículo 54, numeral 54.2 del Reglamento (ver SN 2.5), las notificaciones de las resoluciones expedidas por el Jurado Electoral Especial se realizan en el horario de 08:00 a 20:00 horas, por lo que las notificaciones realizadas fuera de dicho horario se consideran efectuadas al día siguiente.

Dicha disposición tiene por finalidad que los Jurados Electorales Especiales efectúen las notificaciones en un rango razonable de tiempo, dejando en claro que hay un límite de hora para que la notificación pueda ser considerada realizada en el día.

2.6. En el artículo 8, numeral 8.6, del Reglamento de Gestión (ver SN 2.6) se establece que "la recepción de documentos mediante las plataformas virtuales (SIJE, sistema de trámite documentario) para considerarse presentadas en la fecha de envío, deben efectuarse hasta la hora límite de atención de la mesa de partes, determinada por el JEE en la resolución correspondiente. De presentarse en horario posterior al límite, se tiene por recibido al día siguiente".

2.7. No obstante, no se ha tomado en cuenta que, en el precitado reglamento, cada Jurado Electoral Especial tiene un margen de discrecionalidad para establecer el horario de atención al público (presencial). Así, en dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas, y que, en todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de ocho (8) horas diarias, y deberá comprender los siete (7) días de la semana.

2.8. Las mencionadas disposiciones normativas traen consigo lo siguiente:

a) Que no exista igualdad en los horarios para la presentación de los escritos de subsanación a través de las plataformas virtuales, medio cuyo uso predomina en este proceso electoral. Así, mientras que en un Jurado Electoral Especial se puede presentar un escrito hasta las 16:00 horas, en otro solo se puede presentar hasta las 14:00 horas.

b) Que no exista proporcionalidad entre la actuación de los Jurados Electorales Especiales y la de las organizaciones políticas. Así, mientras que el Jurado



Electoral Especial puede notificar sus pronunciamientos hasta las 20:00 horas para que sean consideradas efectuadas en el día, no ocurre lo mismo con las organizaciones políticas, cuyos escritos de subsanación serán considerados presentados en el día siempre que lo hagan dentro del horario de atención (presencial) de los Jurados Electorales Especiales, los cuales no excederán las 8 horas diarias.

2.9. En ese sentido, en mérito al criterio de conciencia con que este órgano colegiado debe apreciar los hechos que conoce, teniendo en cuenta que la presentación de los escritos por medios virtuales es predominante, en este proceso electoral, y atendiendo a un criterio de uniformización y proporcionalidad entre los actores de este, debe establecerse que la presentación de los escritos a través del SIJE-E serán considerados efectuados en el día, dentro del plazo otorgado, siempre que sean ingresados hasta las 20:00 horas, garantizando, de esta manera, el derecho de ofrecer pruebas, derecho a presentar alegatos, entre otros, con el fin de optimizar el ejercicio del derecho a la participación política.

Señalado ello, corresponde evaluar la oportunidad de la presentación del escrito de subsanación declarado extemporáneo.

2.10. Se advierte que la organización presentó los documentos requeridos por el JEE antes de las 20:00 horas del segundo día del plazo legal concedido, esto es, el 26 de diciembre de 2020, a las 14:07:46 horas; por tanto, en atención a la regla establecida, se determina que el escrito de subsanación presentado por el señor personero se realizó dentro del plazo establecido, y que el JEE no cumplió con emitir un pronunciamiento acorde al criterio antes desarrollado; por ello corresponde declarar nula la resolución venida en grado y, en consecuencia, disponer que el JEE evalúe la documentación y la información presentadas oportunamente, conforme a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 00053-2020-JEE-LIC2/JNE.

2.11. Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la petición de aplicación de lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, máxime si las normas del JNE prevalecen por criterios de especialidad. No obstante, cabe precisar que el artículo al que hace referencia la organización política recurrente versa sobre un glosario y señala que, como objeto de la citada norma, la utilización de las firmas digitales y el régimen de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, que comprende la acreditación y supervisión de las Entidades de Certificación, las Entidades de Registro o Verificación, y los Prestadores de Servicios de Valor Añadido; de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificada por la Ley N° 27310, lo que no corresponde en el presente caso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución N° 00103-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Juana Maura Umami Llave (N° 2), doña Carmen Rosa Huidobro Espinoza (N° 8), doña Giovanna Elizabeth Luna Victoria Vera (N° 10), don Marco Antonio Curi Perales (N° 11), doña Nida Maritza Simeón Gonzalo (N° 12), don Percy Ivan Zapata Mendoza (N° 13), doña Yuli Mariel Zuñiga Paredes (N° 14), don Walter Francisco Gago Rodríguez (N° 15), don Juan Carlos Condori Chavez (N° 17), doña Estefani Frye Espinoza (N° 18), doña Gissella Susana Sigüeñas Carazas (N° 20), don Cesar Javier Montoya Cárdenas (N° 21), don Pablo Cesar Ramos Ocaña (N° 23), don Godofredo Cardoza Novoa (N° 25), doña Olga De Los Milagros Juárez Villegas (N° 26), doña Agustina Carmela Torres Rodríguez (N° 28), don Félix Ángel Sihuas Meza (N° 29), doña Elisabet Trujillo Penadillo (N° 30), don Raúl Alberto Mendiola Hurtado (N° 31) y don Wilfredo Freddy Alayo Jiménez (N° 33) candidatos para el Congreso de la República de la organización política Democracia Directa

por el distrito electoral de Moquegua; y, en consecuencia, **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial emita un nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en el considerando 2.10 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

1928409-1

Convocan a juez superior designado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Huamanga

RESOLUCIÓN N° 0164-2021-JNE

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

VISTOS: el escrito recibido el 27 de enero de 2021, suscrito por la magistrada Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, presidenta del Jurado Electoral Especial de Huamanga, mediante el cual presenta su renuncia a dicho cargo debido a que fue designada como jueza superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y la Resolución Administrativa N.° 000010-2021-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de enero de 2021.

CONSIDERANDOS

1.1. Mediante Decreto Supremo N.° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de julio de 2020, se convocó a Elecciones Generales para la Elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

1.2. A través de la Resolución N.° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, fueron establecidos los Jurados Electorales Especiales (JEE), correspondientes a las Elecciones Generales 2021, como órganos de justicia electoral de primera instancia. En ese sentido, se emitieron las Resoluciones N.° 0440-2020-JNE, N.° 0465-2020-JNE y N.° 0096-2021-JNE, de fechas 9 y 12 de noviembre de 2020, y 13 de enero de 2021, respectivamente, con las cuales se declara la conformación de los 60 JEE, entre ellos, el JEE de Huamanga, instalado el 16 de noviembre de 2020.

1.3. El artículo 33 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), dispone que los presidentes de los JEE, titulares y suplentes, son designados por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del JEE. Así, para conformar el JEE de Huamanga, para las Elecciones Generales 2021, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho designó a la jueza superior Yeny Sandra Magallanes Rodríguez como presidenta titular, quien se encuentra en funciones desde su instalación, y al juez superior Juan Teófilo Ortiz Arévalo como presidente suplente.

1.4. Con el escrito del visto, la magistrada Yeny Sandra Magallanes Rodríguez presentó su renuncia al cargo de presidenta del JEE de Huamanga, con el sustento de haber sido designada Jueza Superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia

Penal Especializada, mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2021-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 27 de enero de 2021.

1.5. En ese sentido, ante el reciente nombramiento de la jueza superior Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, se concluye que tal situación –sobreviniente a su designación– impide que continúe presidiendo el JEE de Huamanga e impartiendo justicia electoral en el proceso de Elecciones Generales 2021; ante ello, se debe aplicar lo previsto en el artículo 34 de la LOJNE, que establece que, en caso de impedimento del miembro titular, asume el cargo el miembro suplente, en este caso, el magistrado Juan Teófilo Ortiz Arévalo, designado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DAR POR CONCLUÍDA la participación, en el proceso de Elecciones Generales 2021, de la magistrada Yeny Sandra Magallanes Rodríguez como presidenta del Jurado Electoral Especial de Huamanga, designada por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dándosele las gracias por los servicios prestados.

2. CONVOCAR al juez superior Juan Teófilo Ortiz Arévalo, designado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para que asuma la presidencia del Jurado Electoral Especial de Huamanga, previa juramentación ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de manera virtual; debiendo incorporarse de manera inmediata a dicho órgano de justicia electoral, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

3. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, así como de los magistrados Yeny Sandra Magallanes Rodríguez y Juan Teófilo Ortiz Arévalo, para los fines que se estimen pertinentes.

4. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1928419-1

Confirman la Res. N.º 00297-2021-JEE-LIC2/JNE, que declaró la exclusión de candidata del Partido Popular Cristiano - PPC para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N.º 0204-2021-JNE

Expediente N.º EG.2021006418

LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021006101)

ELECCIONES GENERALES 2021 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N.º 00297-2021-JEE-LIC2/JNE, del 21 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró la exclusión de doña Ericka Ruth Tardillo León de Escobar, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 037-2021-CFCA-FHV-JEE-LC2/JNE, presentado el 9 de enero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida comunicó que se han encontrado inconsistencias en la información consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de la candidata Ericka Ruth Tardillo León de Escobar (en adelante, la señora candidata), relacionada a los Rubros II: Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones y VIII: Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas.

1.2. A través de las Resoluciones N.º 00130-2021-JEE-LIC2/JNE, del 11 de enero de 2021; y, N.º 00188-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la organización política, para los descargos correspondientes, respecto del mencionado Informe.

1.3. El 15 de enero de 2021, el personero legal presentó su escrito de descargos, en el cual señaló lo siguiente:

a) Por error involuntario el año declarado fue el 2018 y no el año 2019; para dicho año tuvo un total de ingresos de S/ 22 890,00.

b) Por error involuntario no se consignó su centro laboral en la Municipalidad Distrital de San Mateo, como responsable de la Oficina de Desarrollo Social.

c) Solicita que se realice las anotaciones marginales de lo informado.

1.4. Mediante Resolución N.º 00220-2021-JEE-LIC2/JNE, del 18 de enero de 2021, el JEE resolvió abrir procedimiento de exclusión a doña Ericka Ruth Tardillo León de Escobar, conforme las consideraciones expuestas en la misma resolución.

1.5. A través de la Resolución N.º 00247-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de enero de 2021, el JEE corrió traslado a la organización política del Informe N.º 0037-2021-CFCA-FHV-JEE-LC2/JNE; a fin de que realice los descargos correspondientes.

1.6. Por medio de la Resolución N.º 00297-2021-JEE-LIC2/JNE, del 21 de enero de 2021, el JEE excluyó a doña Ericka Ruth Tardillo León de Escobar de la lista para el Congreso de la República, porque no cumplió con la obligación de realizar la declaración de renta o ingresos que pueda percibir.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 24 de enero de 2021 y aclarado mediante escrito del 26 de enero de 2021, el personero legal argumentó, sobre la condición de la candidata, lo siguiente:

a) Por error involuntario se declaró el año 2018 y no el 2019; razón por la cual se colocó que no tiene nada por declarar. Asimismo, señala que en el 2019 tuvo ingresos por cuarta y quinta categoría, para lo cual adjunta un reporte tributario de la Sunat.

b) Por error involuntario en la digitación, no se consignó en el rubro experiencia laboral el trabajo en la Municipalidad Distrital de San Mateo, como responsable de la Oficina de Desarrollo Social desde enero hasta agosto del 2019; adjunta copia del contrato de locación de servicios.

c) En ese sentido, no existe una alteración sustancial de la DJHV, por lo que solicita las anotaciones marginales correspondientes.

d) Finalmente, solicita aplicar los criterios establecidos por el Jurado Electoral Especial de Tacna en la Resolución



N° 00041-2021-JEE-TACN/JNE; y, que prevalezca el derecho a la participación política.

El 28 de enero de 2021, la organización política designó como abogados a doña Lourdes Flores Nano, a don Willyans José Soriano Cabrera y a don Luis Enrique Antonio Alfaro Cárcamo para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.2. El numeral 23.3 del artículo 23 dispone, entre otros, que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.3. Las normas referidas a la exclusión de candidatos establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Se advierte que se excluyó a la señora candidata porque en los Rubros II y VIII se encontraron inconsistencias en la información declarada, pues en el primero consigna ser gerente; sin embargo, en el segundo, no indicó los ingresos percibidos por dicha experiencia laboral.

2.2. Así, tanto en la subsanación como en la apelación se señala que no tuvo la intención de ocultar información, sino que por error involuntario no registró tanto sus ingresos, que para el año 2019 ascendieron a la cifra de S/ 22 890,00, como su centro laboral en la Municipalidad Distrital de San Mateo.

2.3. Es necesario precisar que este órgano electoral no avala argumentos de error o desconocimiento en la

información que debe consignarse en las DJHV, las cuales tienen calidad de declaración jurada, pues los candidatos en los procesos electorales deben actuar con responsabilidad, debida diligencia, transparencia y buena fe, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.4. Así pues, resulta inexorable la aplicación realizada, por el JEE, del Reglamento concordante con la LOP (ver SN 1.1., 1.2. y 1.3.), por cuanto dicha norma sanciona sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con bienes y rentas. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de dispositivos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión.

2.5. Sobre el criterio establecido por el Jurado Electoral Especial de Tacna en la Resolución N° 00041-2021-JEE-TACN/JNE, este no es aplicable al presente caso, pues dicha resolución no trata sobre la omisión de rentas o de algunos de los requisitos establecidos en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.).

2.6. De autos queda meridianamente claro que era entera responsabilidad de la señora candidata declarar la información en el Rubro VIII en la DJHV, dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes, por lo que estaba en la obligación de consignar en esta los ingresos correspondientes al 2019.

2.7. Con relación al argumento de una probable vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y la norma electoral pertinente al caso, pues el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por la LOP, concordante con el Reglamento (ver SN 1.1., 1.2. y 1.3.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00297-2021-JEE-LIC2/JNE, del 21 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró la exclusión de doña Ericka Ruth Tardillo León de Escobar, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

Confirman la Resolución N° 00254-2021-JEE-LIC1/JNE, que declaró la exclusión de candidata a Representante Peruana ante el Parlamento Andino por la organización política Acción Popular

RESOLUCIÓN N° 0209-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006512
 PARLAMENTO ANDINO
 JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006212)
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Marina Rosalva Vásquez Hurtado, personera legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00254-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de doña Yessy Nélide Fabián Díaz, candidata de la referida organización política para Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 019-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE, presentado el 11 de enero de 2021, la fiscalizadora de Hoja de Vida comunicó, en relación a la candidata Yessy Nélide Fabián Díaz, que encontró inconsistencias en la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), respecto a los rubros VIII y II, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, y Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, respectivamente.

1.2. A través de la Resolución N° 00141-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) corrió traslado a la citada organización política para los descargos correspondientes, respecto del citado informe.

1.3. El 15 de enero de 2021, la personera legal titular presentó su escrito de descargos en el cual señala lo siguiente:

a) Por error involuntario, el sistema no guardó la información consignada por la referida candidata, pues dicho sistema se colgó varias veces; en esas circunstancias, no se percataron que no se registró todos sus datos.

b) No existe ánimo de ocultar información, pues se consignó el ingreso para el año 2019 generado como médico en los sectores privado –en TESALIA MEDICAL SAC– y público –en el Centro de Salud Conchamarca–; además, dicha información consta en la Declaración Jurada presentada ante la Contraloría General de la República.

c) Solicitó se realice la subsanación de las omisiones como anotación marginal, en la cual se consigne los trabajos señalados en el párrafo anterior; así como sus ingresos para los sectores público –S/ 40 800.00– y privado –S/ 7 200.00–.

1.4. Mediante Resolución N° 00220-2021-JEE-LIC1/JNE, del 18 de enero de 2021, el JEE resolvió iniciar procedimiento de exclusión de la citada candidata, conforme las consideraciones que expone en el mismo pronunciamiento.

1.5. Por medio de la Resolución N° 00254-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, el JEE excluyó a doña Yessy Nélide Fabián Díaz al considerar que en la DJHV se ingresó información falsa, tanto en la sección “Remuneración Bruta Anual” como en “Renta Bruta Anual por Ejercicio Individual”; más aún cuando no se consignó experiencia laboral que corrobore dicha situación.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante recurso de apelación presentado el 24 de enero de 2021 y aclarado mediante escrito del 26 de enero de 2021, la personera legal argumentó lo siguiente:

a) No se ha tenido la voluntad de omitir información, pues existió un error involuntario al momento de digitar los datos respecto a la totalidad de los ingresos y el lugar de trabajo de la referida candidata en el año 2019; para lo cual, adjuntó el reporte tributario de la Sunat.

b) Solicitó la anotación marginal antes de que se emitiera la resolución de exclusión, la que debe proceder conforme al siguiente detalle:

Rubro II Experiencia de Trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones

CENTRO DE TRABAJO : TESALIA MEDICAL SAC
 ● OCUPACION : MEDICO OCUPACIONAL JUNIOR
 ● PERIODO : 2019 – 2019.

CENTRO DE TRABAJO : CENTRO DE SALUD CONCHAMARCA
 ● OCUPACION : MEDICO CIRUJANO
 ● PERIODO : 2019 – 2019

Rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, Item Ingresos

AÑO DECLARADO 2019

SECTOR PUBLICO : S/40,800.00 Soles
 SECTOR PRIVADO : S/ 7,200.00 Soles
 TOTAL DE INGRESOS : S/48,000.00 Soles

2.2. En el escrito presentado el 2 de febrero de 2021, la organización política designó como abogados a doña Marina Vásquez Hurtado y a don Fernando Arias Stella Castillo; para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.2. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

La Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.3. El Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

**Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

22.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.
[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.
[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado a la personera

legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Se advierte que se excluyó a la citada candidata, toda vez que, en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, no consignó información correcta en la sección "Remuneración Bruta Anual", como en "Renta Bruta Anual por Ejercicio Individual"; asimismo, menciona que tampoco señala experiencia laboral que sustente dichos ingresos.

2.2. Tanto en la subsanación –como en la apelación– se indicó que no hubo la intención de ocultar información, sino que por error involuntario no se registró, adecuadamente, la experiencia laboral y los ingresos de la candidata.

2.3. Ahora, de la DJHV, en el mencionado rubro VIII, se observa lo siguiente:

Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

Sí No

| AÑO DECLARADO: | SECTOR PÚBLICO | SECTOR PRIVADO | TOTAL S/ |
|--|----------------|----------------|----------|
| 2019 | | | |
| REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (PAGO POR PLANILLAS , SUJETOS A RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA) | 19433 | 0 | 19433.00 |
| RENDA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (EJERCICIO INDIVIDUAL DE PROFESIÓN, OFICIO U OTRAS TAREAS - RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA) | 29800 | 660 | 30460.00 |
| OTROS INGRESOS ANUALES (PREDIOS ARRENDADOS , SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (BIENES MUEBLES ARRENDADOS , SUBARRENDADOS O CEDIDOS) (INTERESES ORIGINADOS POR COLOCACIÓN DE CAPITALS , REGALÍAS , RENTAS VITALICIAS , ETC) (DIETAS O SIMILARES) (RENTAS DE ACCIONES **) | 0 | 0 | 0.00 |

2.4. Al respecto, en el escrito de subsanación y en el de apelación, la organización política refiere que debe realizarse una anotación marginal relacionada a los ingresos de la candidata para el año 2019: por el sector público la suma de S/ 40 800.00 y por el privado un monto de S/ 7200.00, con un total que asciende a S/ 48 000.00; lo cual no coincide con lo consignado en el reporte tributario de la Sunat, pues se consigna para el año 2019, solo rentas por cuarta categoría por el monto de S/. 48 945.91.

Además, solicita la anotación marginal respecto de dos centros de labores para el 2019; esto es, en Tesalia Medical SAC y en el Centro de Salud Conchamarca.

2.5. En ese sentido, se observa que lo solicitado por la recurrente sobre lo consignado tanto en el rubro II como en el VIII no responde a un error material, numérico o tipográfico, sino a la modificación íntegra de lo registrado inicialmente en ellos; asimismo, tales correcciones, a través de anotaciones marginales, han sido manifestadas ante el requerimiento de descargos con relación al Informe N° 019-2021-MDRMF-FHV-JEE-LIC1/JNE.

2.6. Es necesario precisar que este órgano electoral no avala argumentos de error o desconocimiento en la información que debe consignarse en las DJHV, las cuales tienen calidad de declaración jurada, pues los candidatos en los procesos electorales deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

2.7. Entonces, resulta inexorable la aplicación realizada por el JEE del Reglamento concordante con la LOP (ver SN 1.1, 1.2. y 1.3.), por cuanto dicha norma sanciona sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión o declaración falsa de la información relacionada con el rubro VIII, sobre ingresos, bienes y rentas.

Esta medida resulta razonable en tanto que las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio

de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de dispositivos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión.

2.8. Como se advierte de autos era entera responsabilidad de la candidata declarar correctamente la información sobre la totalidad de sus ingresos, correspondientes al año 2019, en su DJHV.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Marina Rosalva Vásquez Hurtado, personera legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00254-2021-JEE-LIC1/JNE, del 20 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de doña Yessy Néilda Fabián Díaz, candidata a Representante Peruana ante el Parlamento Andino, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1928414-1

Confirman la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato por Perú Patria Segura, para el Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 0215-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006604
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004548)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del 8 de febrero de 2021, debatido y finalmente votado el 9 de febrero del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato Fernando Hurtado Pascual (en adelante, el señor candidato), candidato por la referida organización política, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 0049-2021-JNE, del 8 de enero de 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nula la Resolución N° 00102-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la inscripción del señor candidato.

1.2. A través de la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero de 2021, el JEE declaró improcedente la inscripción del señor candidato, atendiendo a que este se desempeñó en el cargo de ministro de Agricultura y Riego desde el 12 hasta el 15 de noviembre de 2020, por lo que ha incurrido en el impedimento de postulación, establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), máxime si la renuncia fue efectuada el 15 de noviembre de 2020, pero debió realizarla hasta el 12 de octubre de 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2021, el señor personero argumentó lo siguiente:

2.1. El señor candidato fue nombrado en el cargo de ministro de Agricultura y Riego, por Resolución Suprema, cargo al que renunció a los tres (3) días, no obstante, nunca llegó a ejercer dicho cargo; además, no trabajó en ningún cargo ejecutivo de confianza ni trabajó anteriormente en el referido Ministerio, por lo tanto, no podía renunciar a ningún cargo público a la fecha.

2.2. A la luz de los principios de relevancia, trascendencia y de interpretación más favorable, el ejercicio del derecho fundamental a la participación política debe prevalecer frente a la estricta legalidad administrativa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 178, y con el artículo 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 31 establece el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos, y el artículo 91, el impedimento para ser congresista de la República, en los siguientes términos:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.** [Resaltado agregado]
[...]

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

En la LOE

1.3. El artículo 113 prescribe lo siguiente:

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
 - b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
 - c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
 - d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.
- [...]

Reglamento de audiencias públicas

1.4. El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, establece las siguientes normas:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

- a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.
 - b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.
- [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:
[...]



15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos
[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales. [Resaltado agregado]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

2.1. El 5 de febrero de 2021, el señor personero fue notificado con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo 15, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.4.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 6 de febrero** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **8 de febrero** de 2021, la organización política designó al señor personero para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se le brinde el uso de la palabra al referido letrado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada de manera extemporánea, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. De autos son hechos probados los siguientes:

3.1.1. El señor candidato fue nombrado ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego, mediante la Resolución Suprema N° 163-2020-PCM, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de noviembre de 2020.

3.1.2. Mediante la Resolución Suprema N° 182-2020-PCM, del 15 de noviembre de 2020, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de noviembre de 2020, se aceptó la renuncia del señor candidato al referido cargo.

3.2. El JEE estima que el desempeño del señor candidato como ministro de Agricultura y Riego durante los tres (3) días que duró su mandato lo comprende en el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE (ver SN 1.3.).

3.3. Sobre el particular, de las normas antes glosadas, se advierte que el numeral 1 del artículo 91 de la Constitución Política impide que los ministros y viceministros de Estado **sean elegidos** como congresistas de la República, si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección; mientras que el literal a del artículo 113 de la LOE impide que los ministros y viceministros de Estado **sean candidatos** a representantes del Congreso de la República, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones.

3.4. Respecto a la aplicación temporal de dicho impedimento, este órgano colegiado, por mayoría, señaló en la Resolución N° 0103-2021-JNE, del 15 de enero de 2021, lo siguiente:

4.8. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede escapar de nuestro análisis lo manifestado por el JEE en el considerando 7.1 del voto en mayoría de la Resolución apelada. En dicho considerando, los magistrados que lo suscriben señalan que:

[...]el candidato al Congreso de la República Martin Alberto Vizcarra Cornejo, ciertamente ostentó la condición de funcionario público cuando ejerció como Presidente de la República y Jefe del Estado; contando con la más alta jerarquía en el servicio de la Nación; sin embargo, **a la fecha de su postulación al Congreso de la República (21-12-2020), tenía la condición de ciudadano; por lo**

que no se hallaba dentro de los supuestos de hecho de la norma en comento, por lo que dicho fundamento de la tacha debe desestimarse.

4.9. Como se advierte, el JEE, además de analizar si el caso del candidato se subsume al supuesto de hecho del impedimento en comento, agrega que para el 21 de diciembre de 2020 –fecha en la que la organización política a la que pertenece el candidato presentó la solicitud de inscripción de su lista–, el candidato tenía la condición de ciudadano y no de presidente de la República.

4.10. Este Supremo Tribunal Electoral no comparte dicho criterio, expuesto en la resolución venida en grado, pues podría generar confusión –en los candidatos y en el elector–, respecto a la aplicación en el tiempo de este impedimento en específico, debido a que, de lo manifestado por el JEE, puede interpretarse que un candidato al Congreso de la República que si se encuentre en el desempeño de alguno de los cargos enumerados en el artículo 113 de la LOE renuncie o se aparte del cargo, recién un día antes de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista que lo incluye como candidato, so pretexto de que el día de dicha presentación solo tenía la calidad de ciudadano, **soslayando así el espíritu del impedimento analizado**, el cual establece un plazo determinado para tal efecto [resaltado agregado].

3.5. Cabe precisar que la finalidad del impedimento en mención es evitar que el ejercicio de alguno de los cargos de funcionario público señalados en el artículo 113 de la LOE sea utilizado para generar ventaja al funcionario que, eventualmente, postulará como candidato al Congreso de la República. Ventajas que pueden configurarse desde diversos aspectos, tales como la posibilidad del uso de fondos públicos en campaña electoral, evaluaciones propias del elector frente a su gestión, entre otras.

3.6. Así, el impedimento previsto en el artículo 113 de la LOE es claro y expreso al señalar **como regla general que no pueden ser candidatos** a representantes al Congreso de la República los ministros y viceministros de Estado y, **como excepción**, tales funcionarios podrían serlo si renuncian seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones; solo así se encontrarían habilitados para presentar su candidatura.

3.7. Como efecto se colige que en los seis meses previos a las elecciones, ningún candidato al Congreso de la República puede ejercer los cargos públicos señalados en el artículo 113 de la LOE, entre otros, el cargo de ministro de Agricultura y Riego que ocupó el señor candidato.

3.8. Asimismo, del propio texto del artículo 113 de la LOE, se advierte que no existe excepción al mencionado impedimento, de allí que no es determinante, para subsumir los hechos en él, si a la fecha límite para presentar su renuncia (12 de octubre de 2020), el señor candidato se desempeñaba o no como ministro o si a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista que lo incorporaba (22 de diciembre de 2020), el señor candidato ya había renunciado al cargo que le fue conferido.

3.9. Principal atención merece que el señor candidato fue designado por la organización política mediante acta, esto es, el **13 de noviembre de 2020**, es decir, cuando aquel ya había sido nombrado ministro de Estado y había prestado el juramento correspondiente.

3.10. Dicha circunstancia se estima como transgresora del referido artículo 113 de la LOE, dado que, pese a tener pleno conocimiento de que el señor candidato había sido nombrado como ministro de Estado, la organización política decidió designarlo e integrarlo a su lista de candidatos por el distrito electoral de Lima, soslayando lo dispuesto por el impedimento antes mencionado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado don Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada el 8 de febrero de 2021, por la organización política Perú Patria Segura.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Martín Sagástegui Bardales; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de don Fernando Hurtado Pascual, candidato por la referida organización política, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021006604
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004548)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR
MAGISTRADO DON LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA**

CONSIDERANDOS

1. Debo señalar que comparto los argumentos expresados por el Colegio Electoral, así como la decisión adoptada en el presente caso; no obstante, considero necesario realizar una precisión toda vez que el punto 3.4. del pronunciamiento hace referencia a la Resolución N° 0103-2021-JNE, del 15 de enero de 2021 (EG.2021005614), en la que presenté un voto en minoría.

2. El argumento principal de mi posición en el referido pronunciamiento giró en torno a la aplicación del principio de unidad de la Constitución. Así, en atención a lo prescrito en los artículos 109 y 110 del cuerpo constitucional, concluí que el alejamiento del cargo, señalado en el artículo 91 de la Carta Magna, incluye al presidente de la República, al tener la condición de alto funcionario público y desempeñar un servicio a la Nación.

3. El ejercicio hermenéutico realizado en el voto en minoría de la citada resolución no resulta necesario en la presente causa, toda vez que el candidato Fernando Hurtado Pascual fue nombrado ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Riego el 12 de noviembre de 2020, cargo previsto tanto en el artículo 91 de la Constitución Política del Perú como en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones. En ese sentido, como alto funcionario, tiene el deber de alejamiento seis (6) meses antes de la fecha de la elección.

4. Ese es el objetivo primordial de las referidas disposiciones: el desprendimiento efectivo del alto cargo público, a fin de no violentar o trastocar la voluntad del electorado, dejando de ostentar una posición privilegiada en un tiempo prudencial previo al acto electoral, con miras a que las etapas del proceso se desarrollen en igualdad de condiciones.

Por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento, así como por la precisión realizada en mi fundamento adicional, **MI VOTO** es por que se declare **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada el 8 de febrero de 2021, por la organización política Perú Patria Segura; así como **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Martín Sagástegui Bardales; y, en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución N° 00354-2021-JEE-LIC2/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en el extremo que declaró

improcedente la inscripción de don Fernando Hurtado Pascual, candidato por la referida organización política, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

1928421-1

Revocan la Res. N° 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos (posición 2 y 3), y confirman en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos (posición 1 y 4) de la organización política Democracia Directa, por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0217-2021-JNE

Expediente N° EG.2021005342
AYACUCHO
JEE HUAMANGA (EG.2021004646)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del ocho de febrero y votado el nueve de febrero del presente año, el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE), que declaró improcedente su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, en el proceso de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Mediante Resolución N° 00029-2020-JEE-HMGA/JNE, del 25 diciembre de 2020, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos, entre otros, por los siguientes motivos:

a) El acta de elección interna y la solicitud de inscripción no concuerdan con los resultados de la elección interna publicados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), puesto que los candidatos elegidos que ocupaban las posiciones 1, Ponciano Flores Vilca, y 4, Juana Aurelia Ludeña Medina, fueron reemplazados por don Juan Alberto Garay Mendoza y doña Florentina Cueto de Palomino, respectivamente.

b) De la documentación presentada por la organización política (actas de sesión del Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN), ambas de fecha 30 de noviembre de 2020), se advierte que habrían renunciado los candidatos Ponciano Flores Vilca y Juana Aurelia Ludeña Medina; por lo que se habría procedido al reemplazo de estos por don Juan Alberto Garay Mendoza y doña Florentina Cueto de Palomino, respectivamente; sin embargo, la organización política no señaló cuál fue la modalidad de elección de los candidatos reemplazantes.



1.3. El 27 de diciembre de 2020, el señor personero presentó el escrito de subsanación señalando lo siguiente:

a. Con relación al acta de elección interna, debemos señalar que don Juan Alberto Garay Mendoza y doña Florentina Cueto de Palomino son los candidatos accesitarios que ocuparon el lugar de los candidatos titulares iniciales en esa posición, don Ponciano Flores Vilca y doña Juana Aurelia Ludeña Medina [...] por renuncia de estos.

[...]

e. Por ello, en virtud del numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas incorporado mediante Ley N° 31038, el Comité Electoral Nacional (COEN) mediante Acta de Sesión del 30 de noviembre del 2020, procedió al reemplazo de los candidatos titulares que renunciaron antes y después de la elección interna, con los candidatos accesitarios correspondientes. Cabe señalar que la ONPE únicamente requiere para la elección interna que se remita a su institución la lista de los candidatos titulares. A tal efecto, "cumplimos con adjuntar copia del Acta de la Sesión del 30 de noviembre del 2020 realizada por el COEN" [sic].

[...]

g. Cabe señalar que conforme a los formatos establecidos en la Resolución Jefatural N° 000310-2020-JN/ONPE - REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS ELECCIONES GENERALES 2021 no se permitía remitir información respecto a candidatos accesitarios a pesar que existían [sic].

1.4. Por medio de la Resolución N° 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debido a que se incumplieron las disposiciones relacionadas con la democracia interna, toda vez que se no respetaron los resultados de la elección interna organizada por la ONPE; sino, más bien, se realizó la sustitución de los candidatos, mediante elección interna, por otros dos que no fueron elegidos bajo la misma modalidad.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En el escrito de apelación presentado el 2 de enero de 2021, se argumentó lo siguiente:

2.1. El agravio está constituido por la falta de respeto a la democracia interna de las organizaciones políticas y el derecho de las personas a participar en la vida política de la Nación, consagrado en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2.2. Los señores Juan Alberto Garay Mendoza (posición 1) y Florentina Cueto de Palomino (posición 4) son los candidatos accesitarios que ocuparon los lugares de los candidatos titulares Ponciano Flores Vilca y Juana Aurelia Ludeña Medina debido a su renuncia.

2.3. El numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), incorporado mediante la Ley N° 31038, señala que "En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocuparon las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renunciaciones, ausencia o negativa a integrar las listas, que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley".

2.4. Por ello, en virtud del numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP, el COEN, a través del Acta de Sesión del 30 de noviembre del 2020, procedió al reemplazo de los candidatos titulares que renunciaron antes y después de la elección interna con los candidatos accesitarios correspondientes. Cabe señalar que la ONPE únicamente requiere, para la elección interna, que se remita a su institución la lista de los candidatos titulares. A tal efecto, se cumplió con adjuntar copia de la

referida acta. El reemplazo de candidatos titulares por accesitarios está permitido en la norma mencionada.

2.5. Conforme a los formatos establecidos en la Resolución Jefatural N° 000310-2020-JN/ONPE, Reglamento de Elecciones Internas de las Organizaciones Políticas para la Selección de sus Candidatas y Candidatos a las Elecciones Generales 2021, no se permitía remitir información respecto a candidatos accesitarios a pesar de que existían. El señor personero reitera que se cumplió con enviar dicha información oportunamente a la ONPE.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.1. El numeral 3 del artículo 116, respecto a las listas de candidatos, prescribe:

Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

[...]

3. Lista de candidatos para las elecciones generales
En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer [resaltado agregado].

En la LOP

1.2. Los numerales 2 y 7 de la Séptima Disposición Transitoria, incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 31038, prescriben:

2. La organización política determina los requisitos, la modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política.

[...]

7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocuparon las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renunciaciones, ausencia o negativa a integrar las listas, que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley [resaltado agregado].

El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.3. El literal b del artículo 11, con relación a los cargos sujetos a elección interna, establece:

Están sujetos a elección interna los candidatos de las organizaciones políticas que postulen a los siguientes cargos:

[...]

b. Congresista de la República [resaltado agregado].

1.4. El artículo 13, respecto a las candidaturas resultantes de la elección interna, señala:

En la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino se consideran los resultados de la elección interna organizada por la ONPE [resaltado agregado].

1.5. El literal e del artículo 34, sobre los requisitos para ser candidato al Congreso de la República, establece:

Haber sido elegido al interior de la organización política en elecciones internas o designado por el órgano que **establece** el estatuto o norma interna [resaltado agregado].

1.6. El numeral 35.3 del artículo 35, respecto a la presentación de la lista de candidatos al Congreso de la República, señala:

La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de las candidaturas en número correlativo, **respetando** la alternancia de género, conforme al artículo 9 del presente reglamento, **y al resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE** [resaltado agregado].

1.7. El numeral 37.2 del artículo 37, sobre los documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Congreso de la República, dispone:

El acta de elección interna, suscrita por el órgano electoral partidario, adjuntada en archivo PDF, la que debe estar firmada digitalmente por el personero legal de la organización política o alianza electoral, **con base en el resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE** [resaltado agregado].

1.8. El numeral 41.4 del artículo 41, respecto a la improcedencia de la solicitud de inscripción, establece:

No son subsanables:

[...]

c. El incumplimiento de la participación en las elecciones internas.

En el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones

5. AYACUCHO (No aplica la designación)

| | N° | Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombres | DNI |
|---------|----|------------------|------------------|---------------|----------|
| LISTA 1 | 1 | FLORES | VILCA | PONCIANO | 06992131 |
| | 2 | MEDINA | RETAMOZO | ROSA | 28310313 |
| | 3 | LAINES | VARGAS | PELAGIO | 28205461 |
| | 4 | LUDEÑA | MEDINA | JUANA AURELIA | 28588221 |

Se verifica que la ONPE publicó en su página web los resultados de la elección interna de la organización política Democracia Directa, por el distrito electoral de Ayacucho, en la que resultó ganadora la lista antes mencionada, conformada por los candidatos Ponciano Flores Vilca (en la posición 1) y Juana Aurelia Ludeña Medina (posición 4).

2.3. Sobre la precitada falta de concordancia, la organización política ha señalado que se trata de un reemplazo de los candidatos titulares por otros accesorios, realizado en virtud a lo prescrito en el numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP, situación que fue comunicada a la ONPE, pero no se precisa cuándo.

2.4. Indica la recurrente que los reemplazos se materializaron en el Acta de Sesión de fecha 30 de noviembre de 2020, suscrita por los miembros del COEN, ello en el entendido de que la norma antes mencionada exige que las organizaciones políticas únicamente remitan a la ONPE la lista de los candidatos titulares. Añade, además, que los formatos establecidos por dicho ente electoral no permitían remitir información respecto a candidatos accesorios a pesar de que estos existían.

2.5. Con relación a dichos argumentos, se debe tener presente uno de los hitos electorales previstos en el artículo 8 del Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021 (ver SN 1.9), el cual fija como fecha límite el 31 de octubre de 2020 para que el órgano electoral central de cada organización política remita a la ONPE sus candidaturas definitivas.

2.6. En atención a lo resuelto por la Resolución Gerencial N° 00040-2020-GOECOR/ONPE, se tiene que la organización política presentó cuatro (4) candidaturas para el distrito electoral de Ayacucho, todas ellas

Internas para las Elecciones Generales 2021²

1.9. El artículo 8 establece el cronograma de las elecciones internas e incluye el 29 de noviembre de 2020 como el día de elección para candidatos o delegados por parte de afiliados.

El Estatuto de la organización política Democracia Directa

1.10. En el Estatuto que consta en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, se establece, en el artículo 83, que los candidatos a cargo de representantes al Congreso de la República serán elegidos por la modalidad de elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de la circunscripción donde se ha de realizar la elección. Las elecciones de estos candidatos a cargos de elección popular se realizan en el plazo señalado en la ley.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. El 22 de diciembre de 2020, la referida organización política presentó ante el JEE la solicitud de lista de candidatos para el distrito electoral de Ayacucho, adjuntando la respectiva acta de elección interna. En ellas se consigna a don Juan Alberto Garay Mendoza (en la posición 1) y a doña Florentina Cueto de Palomino (en la posición 4).

2.2. No obstante la coincidencia de las candidaturas en los documentos mencionados, se advierte que no concuerdan con los resultados de la elección interna publicados por la ONPE, ello con base en la Resolución Gerencial N° 00040-2020-GOECOR/ONPE³, de fecha 9 de noviembre de 2020, que resolvió tener por presentadas las candidaturas para el distrito electoral de Ayacucho en las elecciones internas de la citada organización política, puesto que en las posiciones 1 y 4 se consignan a personas distintas:

sujetas a elecciones internas, evidenciándose que dicha organización política no presentó candidatos accesorios.

2.7. En consecuencia, realizadas las elecciones internas conforme al cronograma fijado, la publicación de resultados en la página oficial de la ONPE dio como ganadora solo a la lista 1; por consiguiente, no se eligieron candidatos accesorios, sino únicamente los candidatos titulares presentados en su momento.

2.8. El numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP refiere que en elecciones internas se elige de manera obligatoria a los candidatos titulares y, de forma facultativa, a los accesorios, evidentemente dicha disposición normativa prescribe que tanto los candidatos titulares como los accesorios deben participar en el proceso de elecciones internas que organiza la ONPE. Es decir, la norma no exonera de la elección de accesorios si la organización política prevé que podría requerirlos para casos de renunciaciones, entre otros.

2.9. El sentido de la norma antes mencionada es coherente con la lectura integral del numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP, que también establece que, de producirse alguna renuncia, ausencia o negativa a integrar las listas por parte de los candidatos titulares, solo podrían ingresar en su reemplazo aquellos candidatos accesorios que ocupen las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista, es decir, 4 en el presente caso.

2.10. De autos se advierte que el reemplazo de candidatos se realizó conforme se indica en las actas de sesión del COEN de la organización política recurrente, ambas del 30 de noviembre de 2020 (fecha posterior a las elecciones internas), es decir, se habilitaron candidatos accesorios para las posiciones 1 y 4 de la circunscripción de Ayacucho, contraviniendo las normas electorales



vigentes, en tanto la organización política no presentó lista de candidatos accesorios dentro de la fecha límite para remitir a la ONPE las candidaturas definitivas (ver SN 1.9.); además, los candidatos reemplazantes no participaron en un proceso de elecciones internas conforme lo exigen el numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP (ver SN 1.2.), el numeral 3 del artículo 116 de la LOE (ver SN 1.1.), el Reglamento (ver SN 1.3. a 1.6.) y el propio Estatuto de la organización política recurrente (ver SN 1.10.).

2.11. De otro lado, de la información publicada en el portal web de la ONPE se observa que diversas organizaciones políticas, haciendo uso de la facultad señalada en el numeral 7 de la Séptima Disposición Transitoria de la LOP, presentaron ante la ONPE sus listas conformadas por candidatos titulares y accesorios, conforme se observa de las Resoluciones N.ºs 00009, 00031, 00034 y 00046-2020-GOECOR/ONPE⁴, sobre la base de lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento, en el que se detalla el número de candidatos y escaños al Congreso de la República en cada circunscripción electoral. Por lo tanto, el argumento del apelante de que la ONPE no les permitió remitir información respecto a candidatos accesorios deviene en insubsistente.

2.12. Sin perjuicio de haberse establecido precedentemente que la organización política contravino las normas electorales vigentes con relación a los candidatos accesorios, este Supremo Tribunal considera necesario evaluar el alcance de la resolución impugnada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de todos los candidatos, a pesar de que la controversia se limita a los candidatos de las posiciones 1 y 4.

2.13. Al respecto, cabe tener en cuenta que el numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento (ver SN 1.7.) señala que el acta de elecciones internas debe respetar el resultado de dichas elecciones organizadas por la ONPE. En el presente caso, se verifica que el acta de elección interna de candidatos al Congreso de la República por el partido político Democracia Directa que obra en autos, en el extremo de la circunscripción de Ayacucho, sí es concordante con el proceso y resultado de las elecciones internas organizadas por la ONPE respecto de los candidatos doña Rosa Medina Retamozo (posición 2) y don Pelagio Laines Vargas (posición 3).

En efecto, se advierte que los precitados candidatos formaron parte de la lista definitiva presentada a la ONPE, participaron efectivamente en el proceso de elección organizado por dicho organismo electoral y resultaron elegidos por los afiliados del partido, conforme lo previsto en el artículo 83 del Estatuto de la organización política. En ese orden de ideas, la declaración de improcedencia de la lista completa de candidatos no guarda relación con los fundamentos de referida decisión, vinculados solo a los candidatos accesorios.

Así, la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos accesorios no puede afectar la de los otros candidatos que fueron elegidos por los afiliados de la organización política recurrente, en una elección interna, reglamentada, organizada y ejecutada por la ONPE.

2.14. De lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral amparar los agravios respecto de doña Rosa Medina Retamozo (posición 2) y don Pelagio Laines Vargas (posición 3); y desestimar la pretensión respecto de don Juan Alberto Garay Mendoza (en la posición 1) y doña Florentina Cueto de Palomino (en la posición 4).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Rosa Medina Retamozo (posición 2) y don Pelagio Laines Vargas (posición 3), por el distrito electoral de Ayacucho, y **DISPONER** que el referido Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. CONFIRMAR la Resolución N.º 00052-2020-JEE-HMGA/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Juan Alberto Garay Mendoza (en la posición 1) y doña Florentina Cueto de Palomino (en la posición 4), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Aprobado por Resolución N.º 0328-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/Resoluciones/RG-040-2020-GOECOR.pdf>

⁴ Estas resoluciones se encuentran, respectivamente, en los siguientes enlaces:

- <https://www.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/elecciones-internas/doc/RG-009-010-025-2020-GOECOR.pdf>
- <https://www.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/elecciones-internas/doc/RG-031-049-2020-GOECOR.pdf>
- <https://www.onpe.gozzb.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/elecciones-internas/doc/RG-034-038-063-068-2020-GOECOR.pdf>
- <https://www.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2020/elecciones-internas/doc/RG-046-055-425-2020-GOECOR.pdf>

1928412-1

Revocan la Resolución N.º 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad al Congreso de la República, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata

RESOLUCIÓN N.º 0219-2021-JNE

Expediente N.º EG.2021006587
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2021004685)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N.º 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, del 25 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos N.º 01, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales; N.º 03, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera y N.º 06, doña Milagros Katy Franco Sánchez, respectivamente, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de

la lista de candidatos al Congreso de la República, correspondiente al distrito electoral de Piura, a fin de participar en las EG 2021.

1.2. Mediante la Resolución N° 00105-2021-JEE-PIU1/JNE, del 21 de enero de 2021, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política, entre otras razones, por el incumplimiento de requisitos formales de los siguientes candidatos:

a) Don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales consignó en el rubro II de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) que labora en el Congreso de la República como asesor II de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, desde el 2020 hasta el 2020, asimismo, en el Ministerio de Educación, en el servicio de prevención de conflictos relacionados con la educación superior, desde el año 2019 hasta el 2020; sin embargo, en su condición de trabajador público, no adjuntó el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, donde se indique de manera expresa que se hará efectiva a partir del 12 de marzo de 2021.

b) Don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera consignó en el rubro VIII de su DJHV haber obtenido ingreso en el sector público por 13,200 soles, durante el año 2019; sin embargo, en el Rubro II: Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones no señala información laboral durante el año 2019.

c) Doña Milagros Katy Franco Sanchez consignó en el rubro II de su DJHV que labora en la Institución Educativa Carlos Augusto Salaverry como directora desde el 2017 hasta el 2020, sin embargo, y en su condición de servidora pública no adjunta el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, donde se indique de manera expresa que se hará efectiva a partir del 12 de marzo de 2021.

La resolución de inadmisibilidad se notificó el 21 de enero de 2021, a las 15:08:59 horas, en la casilla electrónica del señor personero (CE_06805498).

1.3. Mediante escrito del 23 de enero de 2021, a las 22:14:19 horas, el señor personero absolvió la observación respecto a la declaración jurada de bienes y rentas de la candidata doña Milagros Katy Franco Sánchez, indicando que la referida candidata suscribió contrato de compraventa de acciones y derechos con Mónica Socorro Franco Sánchez, en virtud del cual se le transfirieron los derechos y las acciones de la propiedad inmueble ubicada en la calle Cuzco N° 347, Castilla, Piura. Preciso que la venta no ha sido inscrita aún en Sunat.

1.4. Adicionalmente, mediante escrito del 24 de enero de 2021, a las 14:45:13 horas, el señor personero absolvió las observaciones del JEE alegando:

a) Con respecto a don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales, que se adjuntaron documentos que acreditan que sus servicios en el Congreso de la República cesaron el 31 de agosto de 2020; asimismo, documentos que acreditan que sus servicios en el Ministerio de Educación concluyeron en marzo de 2020.

b) En cuanto a don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera, que se adjuntaron documentos que acreditan que tiene la condición de cesante.

c) En relación con doña Milagros Katy Franco Sánchez, que se adjuntó la solicitud de licencia sin goce de haber, presentada a la mesa virtual de la UGEL, vía electrónica.

1.5. Mediante la Resolución N° 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, del 25 de enero de 2021, se declaró, entre otros, la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos N° 1, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales; N° 3, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera y N° 6, doña Milagros Katy Franco Sánchez, debido a que no se presentó la subsanación dentro del plazo concedido por el JEE.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Mediante escrito del 27 de enero de 2021, el señor personero indicó lo siguiente:

2.1. No es del todo correcto lo indicado por el JEE en relación a que el escrito de subsanación se ingresó el 24 de enero de 2021, puesto que la abogada del partido lo presentó el 23 de enero de 2021, en razón de los problemas de la mesa de partes virtual que imposibilitó que el personero legal pueda ingresarlo, al no permitir

cargar los documentos. Se acredita con el correo del 24 de enero de 2021, remitido por la mesa de partes virtual del JEE a la abogada antes mencionada, a las 14:31 horas, en el que se indica que la subsanación de expediente debe hacerse por el SIJE-E.

2.2. El JEE debió aplicar el principio de informalismo y considerar que la subsanación fue realizada el 23 de enero de 2021, a fin de no atentar contra el derecho a la participación política.

2.3. El reintegro de la subsanación el 24 de enero de 2021 se dio por las razones antes expuestas.

2.4. El candidato N° 1, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales cesó su condición de asesor II de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad el 31 de agosto de 2020, conforme se acredita con la Declaración Jurada de Ingresos y Rentas del 5 de octubre de 2020 y el Registro SIAF de liquidación de bienes sociales que se presentó con el escrito de subsanación. Igualmente, en relación con los servicios prestados en el Ministerio de Educación, los mismos concluyeron el 31 de marzo de 2020 conforme la Orden de Servicio N° 0000108.

Adicionalmente, mediante escrito del 28 de enero de 2021, el señor personero alegó lo siguiente:

2.5. El JEE no ha advertido el obstáculo sufrido por responsabilidad del propio sistema electrónico del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), por lo que se tuvo que optar por el sistema de la mesa de partes virtual.

2.6. El candidato N° 3, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera, ya no es un trabajador de Estado activo, solo recibe una pensión de cesantía por los servicios prestados en el Ministerio de Educación, conforme se acredita en la subsanación que presentó de manera oportuna.

2.7. La candidata N° 6, doña Milagros Katy Franco Sánchez, también alcanzó oportunamente al personero legal información sobre los aspectos observados por el JEE.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones la atribución de impartir justicia en materia electoral.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. El literal o del artículo 5 señala que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos los trabajadores y los funcionarios de los poderes públicos, de los organismos y de las empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. El numeral 6.27 del artículo 6 señala sobre el SIJE-E:

Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y la transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

1.5. El numeral 37.6 del artículo 37 señala que para solicitar la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República se requiere presentar los documentos que sustenten la información registrada en la DJHV,



respecto del candidato en los rubros donde no se obtenga información oficial de las entidades públicas de manera automática, en caso corresponda.

1.6. El numeral 37.10 del artículo 37 señala uno de los documentos requeridos para solicitar la inscripción de las listas de candidatos al Congreso de la República: "El cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en la que conste expresamente que debe ser concedida treinta (30) días antes de la fecha de la elección, para quienes deben cumplir con dicha exigencia para postular".

1.7. Asimismo, el numeral 40.1 del artículo 40 establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en el plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

1.8. Por su parte, el numeral 41.1 del artículo 41 establece que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

1.9. El numeral 54.2 del artículo 54 dispone que las notificaciones de las resoluciones expedidas por el JEE se realizan en el horario de 8:00 a 20:00 horas, por lo que las notificaciones realizadas fuera de dicho horario se consideran efectuadas al día siguiente.

En la Resolución N° 0035-2021-JNE²

1.10. El considerando 2.8 dispone que:

En mérito al criterio de conciencia con que este órgano colegiado debe apreciar los hechos que conoce, teniendo en cuenta que la presentación de los escritos por medios virtuales es predominante en este proceso electoral y, atendiendo a un criterio de uniformización y proporcionalidad entre los actores del mismo, debe establecerse que la presentación de los escritos a través del SIJE-E serán considerados efectuados en el día siempre que sean ingresados hasta las 20:00 horas, garantizando de esta manera el derecho de ofrecer pruebas, derecho a presentar alegatos, entre otros.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso consta que el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos N° 01, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales; N° 03, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera y N° 06, doña Milagros Katy Franco Sánchez, por considerar que el escrito de subsanación presentado por el señor personero fue realizado de manera extemporánea.

2.2. De la revisión de los actuados, se tiene que la Resolución N° 00105-2021-JEE-PIU1/JNE fue notificada el 21 de enero de 2020, mediante Cédula N° 3846-2021-PIU1, a las 15:08:59 horas; por lo tanto, el plazo correspondiente para presentar el escrito de subsanación era hasta el 23 de enero de 2021 a las 20:00 horas, conforme lo establecido por el Pleno del JNE en la Resolución N° 0035-2021-JNE (ver SN 1.10.).

2.3. Se verifica que el escrito de subsanación fue ingresado en el SIJE-E el 23 de enero de 2021, a las 22:14:19 horas; esto es, fuera del plazo razonable y proporcional, por lo que deviene en extemporáneo. Adicionalmente, se presentó un segundo escrito de subsanación, el 24 de enero de 2021, el cual también es notoriamente extemporáneo.

2.4. Ahora bien, en relación con la alegada imposibilidad de ingreso del escrito de subsanación (por intermedio de la mesa de partes virtual del JEE) se debe tener presente que el tratamiento de los expedientes se realiza a través del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-Electrónicos SIJE-E (ver SN 1.4.), por lo que la organización política recurrente tenía la obligación de presentar la subsanación a través de dicho medio electrónico, dentro del plazo concedido por el JEE. No obstante ello, la subsanación se presentó de manera extemporánea conforme se indica en el considerando precedente.

2.5. Cabe precisar que la organización política no acredita que se haya producido alguna dificultad en el SIJE-E vinculada a la carga de documentos, que justifique la subsanación extemporánea y, en cuanto al correo electrónico remitido por la encargada de la mesa de partes virtual del JEE, consignado en la apelación, solo acredita que el mencionado personal ratificó a la

organización política la obligatoriedad de tramitar los escritos jurisdiccionales a través del SIJE-E.

2.6. Sin perjuicio de ello, se advierte que el cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber requerido por el JEE al candidato N° 01, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales, carece de exigibilidad, puesto que, conforme los documentos de liquidación de beneficios sociales que obran en autos, sus labores en el Congreso de la República culminaron el 31 de agosto de 2020; asimismo, mediante registros de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OCSE) acredita que estuvo vinculado solo mediante orden de servicio con el Ministerio de Educación, por lo que, al no tener vínculo laboral vigente al momento de la presentación de su solicitud de inscripción, no estaba obligado a presentar la referida licencia sin goce de haber (ver SN 1.6.). Igualmente, se advierte que la consignación de ocupación u oficio requerida por el JEE al candidato N° 03, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera tampoco resulta exigible, puesto que, conforme obra en autos, tiene la condición de cesante de la Dirección Regional de Educación de Piura desde el 1 de marzo de 2017 y, por tanto, la ocupación causante de la cesantía no merecía ser declarada, ya que propiamente ya no trabaja. En tal sentido, las observaciones formuladas a los precitados candidatos no le son exigibles debiendo tenerse por levantadas.

2.7. Finalmente, en cuanto a la candidata N° 6, doña Milagros Katy Franco Sánchez, se advierte que consignó en su DJHV que labora como directora de la Institución Educativa Carlos Augusto Salaverry, ubicada en el distrito de Morropón, por lo que, el cargo de la solicitud de la licencia sin goce de haber requerido por el JEE sí era exigible, toda vez que doña Milagros admite tener dicho vínculo laboral vigente al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de su candidatura.

2.8. En consecuencia, corresponde atender la pretensión respecto de los candidatos N° 01, don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales y N° 3, don Lelis Benjamín Rebolledo Herrera y desestimar la pretensión respecto de la candidata N° 6, doña Milagros Katy Franco Sánchez.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de don Claudio Raúl Octavio Zapata Gonzales y Benjamín Rebolledo Herrera, candidatos por el distrito electoral de Piura, y **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 00114-2021-JEE-PIU1/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de doña Milagros Katy Franco Sánchez, candidata por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de septiembre de 2020.

² Del 8 de enero de 2021, recaída en el Expediente N.º EG.2021005065

Confirman la Res. N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, que declaró improcedente solicitud de apertura del sistema Declara y el escrito de ampliación, presentados por el Partido Aprista Peruano, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0220-2021-JNE

Expediente N° EG.2021004973
JESÚS MARÍA-LIMA-LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004793)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara y el escrito de ampliación, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG21).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) la apertura del sistema Declara por un tiempo prudencial, a fin de que se culmine su inscripción de lista de candidatos para las EG21. Para ello alega, esencialmente, lo siguiente:

a) El 22 de diciembre de 2020, el sistema Declara presentó demora en el registro de información, lo que no permitió inscribir las listas.

b) Ante tal dificultad técnica, solo se pudo ingresar la inscripción de la fórmula presidencial y algunos distritos electorales para congresistas, situación que no sucedió con las demás circunscripciones, cerrándose el sistema en medio de un procedimiento ya iniciado.

1.2. El mismo 23 de diciembre de 2020, dicho personero presentó un escrito adicional en el cual, esencialmente, argumentó lo siguiente:

a) El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 resulta competente para pronunciarse en primera instancia sobre la presente solicitud.

b) El partido inició una solicitud de inscripción única a nivel nacional, generando con ello la apertura de un trámite al cual le corresponde una calificación integral y un posterior pronunciamiento respecto de si cumple con los requisitos de admisibilidad; y, de no contar con dichos requisitos, se debe determinar un plazo para que esto sea subsanado.

c) El hecho de que la “plataforma electrónica Sistema Declara SIJE” no procese como presentadas las solicitudes de inscripción por no haber cargado otros requisitos de forma, distintos a la presentación de la solicitud, no resulta atribuible a la organización política.

1.3. Al respecto, mediante la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, el JEE declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara presentada por la referida organización política, en el marco de las EG21, entre otras, por las siguientes consideraciones:

a) La organización política tuvo un plazo razonable para cumplir con el ingreso de la lista de candidatos, sin embargo, no actuó de manera diligente y oportuna.

b) Se advierte que, si bien a las 23:58 horas del día 22 de diciembre de 2020 el expediente constaba como “expediente borrador”, no se habría generado en el sistema como solicitud de inscripción, por lo que no es

exacta la afirmación del personero legal en el sentido de que estaba por concluir el proceso de solicitud de inscripción en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes Electrónico (SIJE-E), por cuanto el sistema genera un número de expediente cuando se concluye con el ingreso de datos de los candidatos.

c) Admitir el pedido del personero legal implicaría trastocar el cronograma electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y afectaría el principio de preclusión en materia electoral, así como el principio de igualdad; ello generaría incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes que sí cumplieron con presentar sus listas dentro del plazo establecido.

Segundo. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2020, la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

2.1. Entre el 18 y 22 de diciembre, el Partido Aprista Peruano procedió a realizar las solicitudes de inscripción a través del sistema Declara. No obstante, el mismo 22 de diciembre, al seleccionar la modalidad por la cual se iba a hacer la inscripción de candidatos —inscripción única a nivel nacional—, se generó un desfase de la data, perdiéndose toda la información cargada, por lo que se debió subir toda la data nuevamente. Este ingreso generó la solicitud de inscripción de candidatos de Lima con el código de barras siguiente: “Inscripción de Candidatos al Congreso de Lima Metropolitana conforme a la solicitud con código de barra N° 10153714010000029”. Asimismo, se optó por la modalidad excepcional para la aplicación del porcentaje de designación directa.

2.2. El deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

2.3. El desfase de información, la lentitud del programa, el inadecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantizan la continuidad del procedimiento mediante el sistema, lo cual implica una traba irrazonable para el Partido Aprista Peruano, ya que es completamente legítimo que el administrado, de buena fe, considere que la plataforma va a funcionar de manera óptima, conforme lo señala la ley, y que va a permitirle almacenar adecuadamente su información.

2.4. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; no obstante, el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política.

2.5. De conformidad con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el procedimiento administrativo electrónico debió respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, previstos en la presente ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual y permitir la inscripción de la lista de candidatos de la organización política.

2.6. El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) suspendió los plazos en los procedimientos administrativos desde el 9 hasta el 12 de noviembre de 2020, por lo que, en realidad, el JEE debió apreciar que el término para inscribir las listas parlamentarias expiraba el 24 de diciembre y no el 22 del mismo mes, como erróneamente calculó.

2.7. El JEE no aporta una sola prueba de la alegada incompletitud de la información depositada por el personero en el mecanismo virtual, puesto que el sistema Declara arrojó la solicitud al término del procedimiento en el caso de la lista congresal de Lima y 12 listas regionales, Parlamento Andino y fórmula presidencial, cuyo código autogenerado por el sistema es el 10153714010000029 (LIMA), lo que prueba indubitablemente que se concluyó con la presentación de solicitud de candidatos en el sistema Declara.



2.8. Se debe tener presente el Acuerdo Plenario del 17 de mayo de 2018, que, en su considerando quinto, señala que los inconvenientes respecto a la inscripción de dirigentes no deben configurarse como impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Jorge Castañeda Gutman vs. Los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático.

En la Constitución Política

• Sobre las atribuciones del JNE

1.2. En los numerales 3 y 4 del artículo 178, se establece que el JNE tiene por función velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral. Por ello, en atención al carácter jurisdiccional de su función, el Pleno del JNE ejerce facultades propias de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia ordinaria.

1.3. En el artículo 181, se señala que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.4. El artículo 109 indica que cada partido político o alianza electoral registrada en el JNE puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas se publican en el portal electrónico institucional del JNE y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

1.5. En el artículo 115, se señala que cada partido político o alianza electoral de alcance nacional inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos. El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra. El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Sobre el plazo para presentar solicitudes de inscripción de listas

1.6. Mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de

julio de 2020, se convocó a elecciones generales para el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del presidente y los vicepresidentes de la República, así como de los congresistas y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.7. En el artículo 3 se señala que sus normas son de cumplimiento obligatorio para el JNE, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en el presente proceso de EG21.

1.8. En el artículo 7 se indica que el JNE “entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida”.

1.9. En el artículo 29 se dispone que “las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones. La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente, de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes [resaltado agregado]”.

En el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales 2021²

1.10. Se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas puedan presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2020.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.11. Respecto a los plazos y etapas del cronograma electoral, en los fundamentos 19, 20 y 21 en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC se sostiene lo siguiente:

19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática. [Resaltado agregado]

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. [Resaltado agregado]

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178° de la Constitución, desarrollado en el artículo 5° de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las

urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso" (Cfr. F. 19 al 21). [Resaltado agregado]

1.12. El fundamento cuarto de la sentencia dictada en el Expediente N° 00970-2011-PA/TC reafirmó que **"en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178, 182 y 183 de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable [resaltado agregado]"**.

1.13. En el Expediente N° 03333-2012-PA/TC, se señaló que **"no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas [resaltado agregado]"**.

1.14. En los fundamentos 31 y 32 del Expediente N° 00002-2011-PCC/TC, se determinó:

31. De allí que sea preciso reconocer que, más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que **el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral actuando ejerciendo funciones jurisdiccionales**. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, **no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero**. [Resaltado agregado]

32. **El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del JNE se encuentra previsto en determinados literales del artículo 5 de la Ley N.° 26486 –Ley Orgánica del JNE–**. De esta manera, el literal a), le otorga la competencia de "administrar justicia, en instancia final, en materia electoral"; el literal f), la competencia de **"resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales"**; el literal m), la competencia para "resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales"; el literal o), la competencia para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales"; y el literal t), la competencia para "resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones". [Resaltado agregado]

SEGUNDO. EL PROCESO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS

2.1. El artículo 6 del Reglamento, respecto de las "Definiciones" a tomar en cuenta, establece lo siguiente sobre el sistema Declara y el SIJE-E:

6.8. **Declara**: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y plan de trabajo y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

[...]
6.27. **SIJE-E**: Es la herramienta electrónica que permite la tramitación en modalidad no presencial de los expedientes jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE, haciendo uso de nuevas tecnologías de información y comunicación, a fin de garantizar la celeridad y transparencia de los trámites realizados sobre medios electrónicos seguros.

[...]
2.2. Como se advierte de las definiciones citadas, con el contenido del Reglamento se puso en conocimiento de todos los actores electorales, desde luego al apelante, las herramientas informáticas a emplear en el marco del proceso electoral vigente para el registro de documentos, la generación de la solicitud de inscripción, la producción del expediente electrónico, y la presentación y remisión de este a los órganos electorales competentes, debidamente firmado.

2.3. El proceso de inscripción involucra dos sistemas que deben ser empleados en momentos distintos: el Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y el SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

2.4. De allí que el propio Reglamento, de manera detallada, indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece su artículo 29 (ver SN 1.9.).

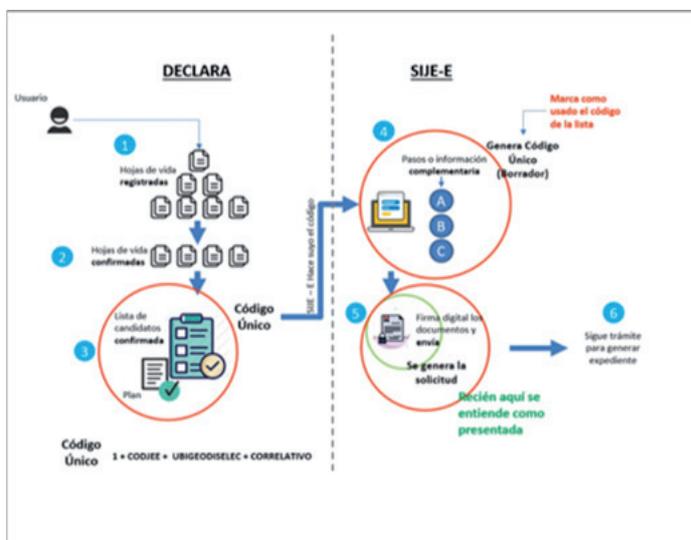
2.5. El uso de ambos sistemas no ocurre de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las declaraciones juradas de hoja de vida (en adelante, DJHV) de cada candidato, solo por citar un ejemplo.

- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

2.6. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos, la generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria³ y la firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.

2.7. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:



2.8. Ninguno de los sistemas es novedoso o experimental⁴, pues fueron empleados por las organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, Elecciones Generales 2011, Elecciones Regionales y Municipales 2014, Elecciones Generales 2016, Elecciones Regionales y Municipales 2018, solo por citar los procesos eleccionarios de calendario fijo.

2.9. Dichas herramientas informáticas se constituyen en mecanismos que sirven a las organizaciones políticas, de manera clara, gráfica y oportuna, para la producción de las solicitudes de inscripción de candidaturas que deseen realizar ante los Jurados Electorales Especiales.

2.10. Su uso les ha permitido y permite detectar inconsistencias en sus listas⁵ y en las condiciones de sus candidatos, ya que el ingreso de la información en el Declara que no es obligatorio que se realice en un solo día, ni mucho menos en el último día para la presentación de las solicitudes de inscripción.

El registro de la información puede suministrarse y modificarse, por parte de la organización política, dependiendo de la información con la que cuente respecto de sus candidatos desde que el sistema se encuentra habilitado y con la clave proporcionada al personero legal titular inscrito en el ROP.

2.11. Las particulares condiciones por la pandemia, consecuencia de la propagación de la COVID-19, han generado que se creen mecanismos que permitan a las organizaciones políticas participar del proceso electoral en igualdad de condiciones; es decir:

- a. Bajo un mismo marco normativo.
- b. Bajo reglas establecidas oportuna y públicamente conocidas por los actores electorales y la ciudadanía en general.
- c. Bajo condiciones óptimas e igualitarias que han supuesto la capacitación, atención y absolución de consultas respectivas a las organizaciones políticas; quienes al inscribirse como tales acreditan no solo a personeros legales, sino también a personeros técnicos (titulares y alternos)⁶, profesionales llamados a asistirlos en el desarrollo de sus funciones y quehacer en el marco de su participación en un proceso electoral.

d. Bajo mecanismos tecnológicos que salvaguardan la salud y vida de las personas, tanto de los representantes de las organizaciones políticas, sus candidatos, sus integrantes y los funcionarios electorales competentes.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

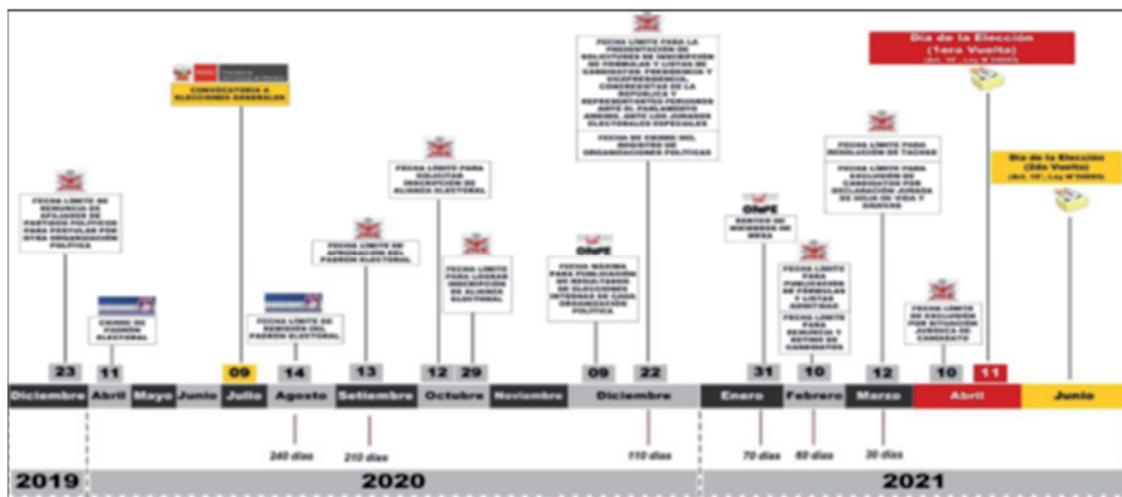
3.1. La organización política cuestiona que el JEE no accede a abrir el sistema Declara, a fin de que esta pueda lograr la inscripción de su lista de candidatos para las EG21, por los argumentos expuestos en su recurso de apelación y reproducidos, en parte, en los antecedentes del presente pronunciamiento.

3.2. Con relación a ello, este órgano electoral advierte que lo que se pretende es que se le conceda un plazo adicional —después del 22 de diciembre de 2020— con la finalidad de materializar su inscripción al proceso de EG21. En tal sentido, argumentó que, el 22 de diciembre de 2020, el sistema Declara no funcionó de manera óptima, fecha en que la organización política intentó culminar dicho procedimiento de inscripción.

3.3. El JNE, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir con los plazos establecidos en el cronograma electoral, a fin de garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Del mismo modo, conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Justamente, las etapas de este calendario electoral fueron expresamente distinguidas en el cronograma aprobado por este órgano colegiado, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:



3.6. Como se advierte del gráfico precedente, la fecha límite para la presentación ante los Jurados Electorales Especiales de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020, esto es, ciento diez (110) días antes de la fecha de elección (11 de abril de 2021), conforme a lo prescrito en los artículos 109 y 115 de la LOE (ver SN 1.4. y 1.5.).

3.7. El proceso electoral debe cumplir de manera rigurosa con el cronograma electoral, hecho que implica la necesaria optimización de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de tal manera que, en el menor tiempo posible, se cuente con pronunciamientos definitivos que resuelvan cualquier controversia relacionada con la inscripción de listas y candidatos.

3.8. Tan es así que el Tribunal Constitucional ha reafirmado que en ningún caso la interposición de una

demanda suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable (ver SN 1.12.). Dicha determinación, por cierto, se establece en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto, entre ellos, el JNE.

3.9. Con relación a ello, debe tenerse presente que dicha seguridad jurídica contribuye a que las partes intervinientes en todo proceso electoral, y, particularmente, en el proceso de EG21, tengan igualdad de condiciones en su participación. En ese orden, se puede concluir que no resulta legal ni legítimo alterar el cronograma electoral, menos aún en beneficio de algunos intervinientes del proceso electoral, máxime si 532 registros presentados no han tenido inconveniente alguno con el uso de los sistemas (Declara y SIJE-E).

3.10. Por otro lado, el recurrente argumenta que, el 22 de diciembre de 2020, el sistema Declara presentó fallas, fecha en que la organización política intentó culminar tal procedimiento de inscripción nacional, e indica que el sistema eliminó datos ya registrados y no consideró que la lista parlamentaria de la organización política ya se encontraba registrada en el sistema Declara. Al respecto, corresponde señalar que la presentación incompleta, defectuosa o inoportuna de la documentación requerida por ley debe ser atribuida a quien está obligado a efectuarla con la diligencia, prontitud y oportunidad que el caso amerita.

3.11. En ese orden, con el Informe N° 0009-2020-ROLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, se comunicó que, el 22 de diciembre de 2020, fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de las listas de candidatos para las EG 2021, los sistemas Declara y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos para ambos sistemas, efectuado en horas cercanas al cierre del plazo de inscripción de listas, no muestra saturación de los recursos, por lo que se descarta lentitud por causas propias al sistema o a la infraestructura que lo soporta.

3.12. Para el caso concreto, esto es para la circunscripción electoral de Lima, mediante el Informe N° 0030-2021-MEB-SG/JNE, del 6 de febrero de 2021, se comunicó que la organización política en cuestión inició sus actividades en el sistema Declara el 9 de diciembre de 2020, mediante la creación de las DJHV de los candidatos, actividad que prosiguió durante los días 17, 19, 21 y 22 de diciembre de 2020; asimismo, se indica que se creó la lista en Declara el 22 de diciembre de 2020, a las 22:16:03 horas, y se confirmó el mismo día a las 23:39:53 horas. Sobre esta última lista, se precisa que en el sistema Declara consta como estado "en trámite", lo que significa que estuvo en proceso de registro en SIJE-E, pero no fue firmada ni enviada al JEE correspondiente, manteniéndose con estado de trámite "borrador" en dicha plataforma.

3.13. En efecto, el precitado informe también indica que el usuario José Germán Pimentel Aliaga inició el proceso de registro en SIJE-E el 22 de diciembre de 2020 a las 23:58:21 horas; asimismo, precisa que culminó la carga de archivos el 23 de diciembre de 2020 a las 00:21:04 horas, es decir, fuera del plazo límite, por lo que no hubo intento de envío al JEE.

3. Respecto a la Fecha y hora del inicio y culminación de los registros en el sistema SIJE-E, de la organización política partido Arista peruano, correspondiente a la circunscripción de Lima Metropolitana.

| NOMBRE COMPLETO | ESTADO TRAMITE | TIPO ELECCION | FECHA CREACION TRAMITE | FECHA INICIO CARGA ARCHIVO | FECHA FIN CARGA ARCHIVO | PRIMER INTENTO |
|-----------------------------|----------------|---------------|------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------|
| JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA | BORRADOR | CONGRESAL | 22/12/2020 23:58:21 | 22/12/2020 23:58:21 | 23/12/2020 00:21:04 | |

Cuadro 3

- El usuario JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA inicio el proceso de registro en SIJE-E (FECHA CREACION TRAMITE) a las 22/12/2020 23:58:21.
- El usuario culminó la carga de los archivos a las 23/12/2020 00:21:04.
- No hubo intento de envío (PRIMER INTENTO) ya que pasada la hora límite, el sistema mostraba el mensaje de estar fuera del plazo.

Adicionalmente, en cuanto a lo afirmado por el personero legal con relación a que el mismo 22 de diciembre, al seleccionar la modalidad de la inscripción,

se produjo un desfase de la información, cabe indicar que el informe citado en el considerando precedente señala que la configuración y la modalidad que se eligió data del 16 de diciembre de 2020, a las 21:24:10 horas, lo cual desvirtúa lo afirmado, dado que la elección ya se había producido antes del 22 de diciembre y dicha configuración y elección no es revocable, conforme era de conocimiento de todos los usuarios.

4. Respecto a la fecha, hora y usuario de la configuración y la modalidad que se eligió.

| MODALIDAD EXCEPCIONAL | USUARIO ACCIÓN | FECHA ACCIÓN |
|-----------------------|--|---------------------|
| SI | 09358097 - JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA | 16/12/2020 21:24:10 |

Cuadro 4

3.14. En ese sentido, resultan insubsistentes los argumentos alegados por el recurrente en referencia a que el sistema Declara presentara deficiencias o eliminara automáticamente registros anteriores; lo que se verifica, más bien, es que la organización política configuró la modalidad excepcional el 16 de diciembre de 2020 y completó el registro de las DJHV en el Declara, sin embargo, pese a que inició el proceso de registro en SIJE-E, la solicitud inscripción no fue firmada ni enviada al JEE, quedando pendiente dicho trámite. Así, culminadas las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, el sistema efectivamente fue cerrado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ya desarrolladas, y no como equivocadamente sostiene el recurrente. En tal sentido, la organización política recurrente no realizó el envío de la solicitud de inscripción de la lista para la circunscripción de Lima en el SIJE-E.

3.15. Cabe añadir que el plazo límite permitido y otorgado para que las organizaciones políticas presentaran sus solicitudes de inscripción fue hasta el 22 de diciembre de 2020, lo que en estricto se cumplió. Ello conlleva la imposibilidad de que —indistintamente, bajo los supuestos de que no se haya iniciado o culminado con el trámite de inscripción de candidatos— se permita iniciar o continuar con el procedimiento de inscripción de candidatos, con posterioridad a dicha fecha.

3.16. Tampoco resulta coherente el argumento brindado por el apelante con relación a que, supuestamente, el plazo para inscribir las listas parlamentarias expiró el 24 y no el 22 de diciembre de 2020, pues, como ya se sostuvo, dicha fecha límite está normada por ley y, al estar referida a un hito del cronograma electoral, no puede ser alterada.

3.17. En cuanto a la alusión que realizó el recurrente sobre el considerando 5 del Acuerdo Plenario —entiéndase, Acuerdo del Pleno del JNE— del 17 de mayo de 2018, se debe enfatizar que no guarda relación con el tema en controversia en el caso concreto, al no estar vinculado propiamente a un supuesto de temporalidad de inscripción, sino a posibles inconvenientes concernientes a la inscripción de los dirigentes de una organización política, lo que conlleva determinar su intrascendencia para dirimir el presente caso.

3.18. Asimismo, del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, se puede advertir que, si bien la organización política logró registrar 29 listas de candidatos en el sistema Declara, también es verdad que, de estas, solo fueron confirmadas 28, y a su vez solo 4 fueron presentadas al SIJE-E, tal como se tiene del cuadro N° 3 del informe:

| # | TIPO ELECCION | DISTRITO ELECTORAL | FECHA REG. LISTA | FECHA CONFIRM. LISTA | FECHA PRESENTACIÓN EN SIJE-E |
|----|-------------------|--------------------------------------|---------------------|----------------------|------------------------------|
| 1 | PRESIDENCIAL | | 22/12/2020 20:09:42 | 22/12/2020 20:07:35 | 22/12/2020 23:53:19 |
| 2 | CONGRESAL | AMAZONAS | 22/12/2020 23:53:52 | NO CONFIRMADA | |
| 3 | CONGRESAL | ANCASH | 22/12/2020 20:44:25 | 22/12/2020 20:45:57 | |
| 4 | CONGRESAL | APURIMAC | 22/12/2020 20:10:51 | 22/12/2020 20:13:30 | |
| 5 | CONGRESAL | AREQUIBA | 22/12/2020 20:14:17 | 22/12/2020 20:17:55 | 22/12/2020 23:57:57 |
| 6 | CONGRESAL | AYACUCHO | 22/12/2020 20:21:12 | 22/12/2020 20:21:54 | |
| 7 | CONGRESAL | CAJAMARCA | 22/12/2020 20:29:22 | 22/12/2020 20:34:13 | |
| 8 | CONGRESAL | CALLAO | 22/12/2020 20:27:23 | 22/12/2020 20:31:43 | |
| 9 | CONGRESAL | CUSCO | 22/12/2020 20:33:03 | 22/12/2020 20:41:55 | |
| 10 | CONGRESAL | HUANCAVELICA | 22/12/2020 20:43:04 | 22/12/2020 20:57:37 | |
| 11 | CONGRESAL | HUANUCO | 22/12/2020 20:49:25 | 22/12/2020 20:52:07 | |
| 12 | CONGRESAL | ICA | 22/12/2020 20:54:17 | 22/12/2020 20:56:03 | |
| 13 | CONGRESAL | JUNIN | 22/12/2020 21:00:09 | 22/12/2020 21:03:25 | 22/12/2020 23:59:57 |
| 14 | CONGRESAL | LA LIBERTAD | 22/12/2020 23:16:03 | 22/12/2020 23:21:52 | |
| 15 | CONGRESAL | LAMBAYEQUE | 22/12/2020 23:00:30 | 22/12/2020 23:52:41 | |
| 16 | CONGRESAL | LIMA | 22/12/2020 22:16:03 | 22/12/2020 23:39:53 | |
| 17 | CONGRESAL | LIMA PROVINCIAS | 22/12/2020 21:53:30 | 22/12/2020 21:57:39 | |
| 18 | CONGRESAL | LORETO | 22/12/2020 21:35:20 | 22/12/2020 21:36:20 | |
| 19 | CONGRESAL | MAORE DE DIOS | 22/12/2020 22:40:47 | 22/12/2020 22:41:34 | |
| 20 | CONGRESAL | MOQUEGUA | 22/12/2020 22:41:54 | 22/12/2020 22:51:50 | |
| 21 | CONGRESAL | PASCO | 22/12/2020 21:41:01 | 22/12/2020 21:53:13 | |
| 22 | CONGRESAL | PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO | 22/12/2020 22:53:58 | 22/12/2020 22:55:34 | 22/12/2020 23:57:23 |
| 23 | CONGRESAL | PIURA | 22/12/2020 22:44:23 | 22/12/2020 22:47:36 | |
| 24 | CONGRESAL | PUNO | 22/12/2020 21:38:51 | 22/12/2020 21:40:14 | |
| 25 | CONGRESAL | SAN MARTIN | 22/12/2020 21:36:45 | 22/12/2020 21:37:33 | |
| 26 | CONGRESAL | TACNA | 22/12/2020 22:05:03 | 22/12/2020 22:08:18 | |
| 27 | CONGRESAL | TUMBES | 22/12/2020 22:38:07 | 22/12/2020 22:57:35 | |
| 28 | CONGRESAL | UCAYALI | 22/12/2020 22:49:55 | 22/12/2020 22:51:16 | |
| 29 | PARLAMENTO ANDINO | | 22/12/2020 22:30:21 | 22/12/2020 23:45:29 | |

Cuadro 3



Con relación a lo expuesto, debe tenerse presente que el SIJE-E es el medio a través del cual se presentan las solicitudes de inscripción de listas; siendo así, se confirma que la organización política solo presentó por dicho medio 4 listas de candidatos (1 de elección presidencial y 3 de elección congresal), no advirtiéndose la lista de candidatos parlamentarios por la circunscripción de Lima.

3.19. Se debe tener presente que, como todos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, el derecho de participación política no es ilimitado ni irrestricto, puesto que su ejercicio es regulado, válidamente, por medio de leyes. En esta línea, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "no existen derechos absolutos e ilimitados en su ejercicio, pues se encuentran limitados por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas" (ver SN 1.13.).

3.20. De modo similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (ver SN 1.1.).

3.21. Además de lo establecido en el Reglamento (ver SN 1.9.), el uso de los sistemas informáticos para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos fue puesto en conocimiento de la organización política recurrente mediante el Oficio N° 03767-2020-SG/JNE, del 18 de diciembre de 2020, conforme las siguientes imágenes:

Oficio N.° 03767-2020-SG/JNE

Señor
JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA
Personero Legal Titular de la Organización Política Partido Aprista Peruano
Casilla electrónica: CE_09358097
Lima-

Firmado digitalmente por:
 VINCAS YIMANI LOAYZA
 DN: /AU=2013/OU=ONPE
 /CN=VINCAS YIMANI LOAYZA
 Fecha: 19/12/2020 10:17:54

Asunto : Información sobre el uso de los sistemas de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de brindarle información que le será útil tener presente a pocos días del cierre del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas en el proceso de Elecciones Generales 2021.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha puesto a su disposición dos herramientas informáticas fundamentales en el proceso de presentación de listas de candidatos:

- **DECLARA:** Sistema que permite el registro de las Hojas de Vida de candidatos y la generación de solicitudes de inscripción, entre otras funciones.
- **SIJE-E:** Sistema que permite la generación de la solicitud de expediente, la cual, por medio de la selección de su código DECLARA, permitirá asociar lo generado en el sistema con su trámite.

Es importante tener en cuenta el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.° 0330-2020-JNE:

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos.
Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes.

Siendo ello así, y de acuerdo con el cronograma electoral, el 22 de diciembre de 2020, a las 24:00 horas, se cerrará la recepción de solicitudes de inscripción, por lo cual se le pide planificar sus actividades para el oportuno registro de las listas de candidatos en el DECLARA y la presentación de documentos en el SIJE-E.

El sistema SIJE-E ha sido configurado para que las solicitudes de inscripción puedan ser enviadas al Jurado Electoral Especial que corresponda, solo hasta esa hora, y se bloqueará antes de completarse el minuto siguiente; en ese instante, el sistema bloqueará la operación y no se podrá generar nuevas solicitudes de inscripción de listas.

Para dar facilidades a las organizaciones políticas en el uso de los sistemas, el JNE viene brindando el soporte necesario ante las consultas formuladas.

Se adjunta una infografía que le será de utilidad en el uso de los sistemas.

Firmado digitalmente por:
KATERYN LINDA MALPART
SUJES
Fecha: 18/12/2020 10:17:54

E-Notificaciones

El Jurado Nacional de Elecciones ha emitido la presente notificación electrónica de acuerdo con la normativa vigente.

Notificación:
NOTIP-2020-1442-JNE

Casilla:
CE_09358097

Titular:
JOSE GERMAN PIMENTEL ALIAGA

Documento:
OFICIO N. 03767-2020-SG/JNE

3.22. En ese sentido, el Reglamento y el cronograma electoral, publicados en el diario oficial *El Peruano* el 29 y 30 de setiembre de 2020 respectivamente —dos meses con 24 y 23 días antes, respectivamente, de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos—, definieron varios aspectos de manera incontrovertible que, para efectos del desarrollo del proceso electoral, establecieron el hito (fecha y hora) para que las organizaciones políticas presenten dichas solicitudes, a fin de participar en el proceso de EG21.

De tal manera, se advierte que no existe ni vacío ni oscuridad ni ambigüedad en los citados dispositivos; por el contrario, se trata de *lex previa, scripta, stricta y certa*, es decir, una norma anterior al suceso, escrita, clara, legítima y vigente, que además es específica para los presentes comicios.

3.23. Tales consideraciones permiten a este Supremo Tribunal Electoral establecer como regla general que todas las organizaciones políticas postulantes, sin excepción, tenían el deber de registrar sus solicitudes de inscripción dentro del plazo habilitado para dicho acto, esto es, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2020. Por dicha razón, las organizaciones políticas tenían que adoptar las decisiones correspondientes con la debida anticipación para efectuar oportunamente los registros que, de manera obligatoria, se debieron ejecutar en el sistema, a fin de generar y remitir la solicitud de inscripción de candidaturas, es decir, respetando los hitos determinados en el cronograma electoral.

3.24. Es pertinente, por tanto, reflexionar sobre el significado de los alcances de los deberes y responsabilidades de la diligencia debida a partir de esa regla general, que se concibe como un deber igualitario —*erga omnes*—, inherente al ejercicio del derecho a la postulación electoral y en las cargas que implica para quienes ejercen la personería legal de una organización política.

3.25. Así, el legítimo ejercicio del derecho a la participación política, en el aspecto de “ser elegido”, en tanto materializa un principio, constituye un mandato de optimización (Robert Alexi) que no es libérrimo ni anárquico, por cuanto está encausado en parámetros preestablecidos. Por ello, en un Estado constitucional como el nuestro, las reglas con mandatos de orden destinadas directamente a los postulantes y a toda la colectividad han de ser aplicadas y exigidas para todos en igualdad, mientras no contravengan el espíritu ni la letra de la Constitución.

3.26. Asimismo, el derecho a la participación política puede ser entendido como “[...] la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la Nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado”. Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general (Ballesteros, 2006, p.11).

3.27. En este sentido, para el caso peruano, el derecho a la participación en la vida política de la Nación, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano, contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5741-2006-AA/TC, “constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este derecho no se proyecte de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extienda hasta la participación de la persona en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Ese es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas”.

3.28. Siendo así el derecho fundamental de participación en la vida política, está claro en la teoría y práctica constitucional que los derechos fundamentales, por un lado, no son absolutos y, por el otro, son reglamentables.

3.29. Por tales fundamentos, los miembros de este órgano electoral no advierten motivo alguno para inaplicar la regla electoral indicada, expulsándola del acervo normativo nacional, en protección general de todos, ni para eximir o exonerar específicamente a la organización política impugnante de los alcances de su contenido y efectos, o para extender la habilitación de los sistemas electrónicos más allá de los plazos legalmente establecidos, en franca vulneración de las etapas establecidas en el cronograma electoral.

3.30. Ello es así en la medida en que el cronograma se fundamenta, entre otros, en el principio de preclusión,

el cual supone que, cuando concluye una etapa y se inicia una nueva, se clausura la anterior, y los actos procesales realizados quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre estos, lo que impide la repetición *ad infinitum* de actos procesales y el reexamen de lo resuelto en una etapa procesal ya culminada.

3.31. De lo expresado, se concluye que las normas electorales aplicables al presente proceso constituyen reglas claras, igualitarias y legítimas —no inconstitucionales—, destinadas a regir para todos y establecer deberes tanto para los órganos políticos postulantes y los electorales estatales. Por consiguiente, su observancia connota obligaciones diligentes por las consecuencias jurídicas que se derivan de su cumplimiento y las relativas a su incumplimiento, por lo que resulta atinente el brocardo “a ley pareja nadie se queja”, como axioma jurídico de pública aceptación.

3.32. Respecto a la aplicación de la LPAG, debe destacarse, en principio, que el JNE, de conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución, ejerce **función jurisdiccional en materia electoral** y debe actuar respetando los principios reconocidos en el artículo 139 de la Ley Fundamental. Por tal motivo, para la resolución de casos que sean de su conocimiento, se aplican las normas de la materia electoral y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras.

3.33. Los pronunciamientos que expide tanto el **Pleno del JNE como los Jurados Electorales Especiales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa**, por lo cual los dispositivos que forman parte de la LPAG no son de aplicación en el ámbito de los procesos electorales, ya que para ellos rige la LOE, y la normativa electoral vigente y aplicable al presente proceso. En ese sentido, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional (ver SN 1.14.).

3.34. Sobre el pedido de equiparabilidad del sistema virtual al físico efectuado por el recurrente, se debe señalar que, incluso si el uso de los sistemas Declara y SIJE-E, como plataformas virtuales para efectos de presentación de solicitudes de inscripción de candidatos, pudieran ser equiparables al mecanismo de presentación física, en el caso concreto no se hizo uso del SIJE-E, lo que en circunstancias físicas implicaría no haber recurrido al JEE, por lo que no resulta legítimo alegar una supuesta interrupción inexistente. Siendo así, la falta de diligencia de la organización política para la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos en la fecha establecida no puede ser trasladada y convertida en una petición de apertura del sistema para inscripción, la cual evidenciaría un trato distinto con relación a los otros competidores de estos comicios y la vulneración al principio de preclusión, máxime si la organización política, al optar por el sistema virtual, implícitamente se somete a las reglas establecidas para dicho mecanismo de inscripción.

3.35. Por consiguiente, no se debe soslayar el hecho de considerar que es responsabilidad de cada organización política presentar la documentación necesaria con la diligencia debida y en la oportunidad que está determinada, con base en el conocimiento de las normas electorales vigentes.

3.36. El ingreso a los sistemas no implica *per se* la presentación de la solicitud de inscripción de la lista ni la generación del expediente electrónico, tanto el sistema Declara como el SIJE-E suponen una serie de pasos en su interior, respectivamente.

3.37. Si bien en el Declara se registra *i)* el formato de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, *ii)* las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (DJHV), *iii)* el formato resumen del Plan de Gobierno (o del “Plan de Trabajo”, en el caso del Parlamento Andino) y *iv)* el archivo digital de este plan; en el SIJE-E deben adjuntarse los siguientes documentos complementarios⁷, según el Reglamento y sus anexos:

1. El acta de elección interna.
2. El acta de designación directa, de ser el caso.
3. La declaración jurada de consentimiento de participación en las EG21 y de la veracidad del contenido del Formato Único de DJHV (Anexo 7).
4. La declaración de no tener deuda de reparación civil (Anexo 8).



5. El documento correspondiente en caso de renuncia o licencia del candidato.

6. El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentre afiliado, para que pueda postular por otra agrupación política.

7. Los documentos que sustenten la información registrada en la DJHV, respecto del candidato, en los rubros donde no se obtenga información oficial de las entidades públicas de manera automática, de corresponder.

8. El comprobante de pago por la tasa respectiva.

3.38. Además, es necesario seguir con el proceso para la firma digital de documentos⁹, que involucra los siguientes pasos: *i*) el sistema carga el software de firma, *ii*) el sistema verifica que en el equipo del usuario exista al menos un certificado digital válido previamente instalado y configurado, *iii*) el usuario debe seleccionar el certificado digital que va a utilizar para firmar digitalmente los documentos (ya que podría tener más de un certificado instalado en su equipo); y *iv*) el sistema firma cada uno de los documentos adjuntos utilizando el certificado digital señalado por el usuario. Todos estos pasos deben completarse para que finalice el proceso de firmado y pueda enviarse la solicitud.

3.39. No cabe duda de que estas acciones —que se efectuaron exitosamente por los personeros legales y técnicos correspondientes⁹ en aproximadamente 532 casos— toman un tiempo que depende de varios factores; por ejemplo, tamaño o peso de los archivos a cargar, velocidad del internet del usuario, cantidad de archivos a cargar, correcta configuración de la firma digital, entre otros.

3.40. Es a través de sus personeros legales y técnicos que los representantes de las organizaciones políticas, responsablemente, autotutelan su derecho a la participación política (en clave, además, de igualdad ante la ley).

3.41. Es de considerar en el contexto que—como se aprecia del sistema— el intento de registro de la lista congresal de la circunscripción electoral de Amazonas en el sistema Declara quedó inconcluso, al registrar, eliminar listas, así como realizar modificaciones a las DJHV hasta las 23:59:38¹⁰ horas del 22 de diciembre de 2020, es decir, *ad portas* del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

3.42. Finalmente, como consta en el sistema, esa lista congresal (por razones que competen al interés interno de la organización política indicada) quedó vacía, lo que, a su vez, evidencia incontrovertiblemente lo siguiente:

a) La apelante no concluyó su propósito/deber de registro de todas las circunscripciones electorales de su interés en el sistema Declara.

b) El personero legal de la organización política apelante suscribió y presentó ante los Jurados Electorales Especiales competentes solo cuatro de las solicitudes que colocó en el SIJE-E (es decir, solo algunas del total allí colocado) antes del término perentorio para el efecto (común para todas las organizaciones políticas en contienda)¹¹.

3.43. La falta de diligencia y previsión de quienes representan a la organización política (pese a contar con mecanismos tecnológicos óptimos y seguros, con la posibilidad del apoyo técnico propio a través de sus personeros técnicos mencionados, así como del apoyo y capacitación brindada por el JNE), no puede ser trasladada al organismo electoral bajo el esquema de una falla en el sistema o una vulneración de derechos irreal.

3.44. De otro lado, las normas previas a la existencia y propagación de la COVID-19 deben ser entendidas acorde a las circunstancias que esto ha generado; precisamente, el Reglamento fue dictado de manera especial para evitar cualquier riesgo de contagio y regir el proceso electoral en el contexto de una pandemia que amenaza la salud y la vida de todos los ciudadanos.

3.45. En el marco de los procesos electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible para que no se vean afectados el calendario ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben de

actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los reglamentos aprobados por este Supremo Tribunal Electoral.

3.46. En vista de lo expuesto, el pedido formulado por el recurrente a fin de que se habilite el sistema Declara con posterioridad al 22 de diciembre de 2020, para que logre materializar su inscripción al proceso de EG21, no puede ser amparado por este Supremo Tribunal Electoral al no ajustarse a derecho, pues los requisitos para la inscripción de las listas de candidatos se encuentran previamente establecidos en los dispositivos legales, los cuales exigen que las organizaciones políticas en general, al pretender participar en el proceso electoral, actúen con la debida solicitud en el tiempo oportuno.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados don Luis Carlos Arce Córdova y don Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto dirimente del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones¹²

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara y el escrito de ampliación, presentados por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021004973
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021004793)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de febrero de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró improcedente la solicitud de apertura del sistema Declara, en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emitimos el presente voto a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDOS

1. El 23 de diciembre de 2020, don José Germán Pimentel Aliaga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) la apertura del sistema Declara por un tiempo prudencial, a fin de que culminen su inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Generales 2021. El pedido fue declarado improcedente por Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020, al considerar, entre otros, lo siguiente: *i*) La organización política tuvo un

plazo razonable para cumplir con el ingreso de la lista de candidatos, sin embargo, no actuó de manera diligente y oportuna; *ii*) se advierte que, si bien a las 23:58 horas del día 22 de diciembre de 2020 el expediente constaba como “expediente borrador”, no se habría generado en el sistema como solicitud de inscripción, por lo que no es exacta la afirmación del personero legal de que estaba por concluir el proceso de solicitud de inscripción en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes Electrónico (SIJE-E), por cuanto el sistema genera un número de expediente cuando se concluye con el ingreso de datos de los candidatos; *iii*) admitir el pedido del personero legal implicaría trastocar el cronograma electoral aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y afectaría el principio de preclusión en materia electoral, así como el principio de igualdad, generando incertidumbre jurídica en las demás organizaciones políticas participantes que sí cumplieron con presentar sus listas dentro del plazo establecido.

2. El pronunciamiento fue impugnado el 27 de diciembre de 2020, con los siguientes argumentos: *i*) entre el 18 y 22 de diciembre, el Partido Aprista Peruano procedió a realizar las solicitudes de inscripción a través del sistema Declara; no obstante, el mismo 22 de diciembre, al seleccionar la modalidad de inscripción de candidatos —inscripción única a nivel nacional— se generó un desfase de la data, perdiéndose toda la información cargada, por lo que se debía subir toda la data nuevamente; este ingreso generó la solicitud de inscripción de candidatos de Lima con el código de barras siguiente: “Inscripción de Candidatos al Congreso de Lima Metropolitana conforme a la solicitud con código de barra N° 10153714010000029”; asimismo, se optó por la modalidad excepcional para la aplicación del porcentaje de designación directa; *ii*) el deber constitucional y convencional de los órganos electorales es generar mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva; *iii*) el desfase de información, la lentitud del programa y el inadecuado almacenamiento de datos, entre otros factores, no garantizan la continuidad del procedimiento mediante el sistema; *iv*) el procedimiento administrativo electrónico debió respetar principios, derechos y garantías del debido procedimiento, por lo que se debió equiparar el sistema físico al sistema virtual; *v*) el JEE prefirió concentrarse en la inamovilidad de los plazos electorales y la preclusión, instituciones valiosas, pero de carácter formal, que no pueden sustentar el despojo de efectividad al ejercicio del derecho de participación política, entre otros.

3. Al respecto, quienes suscriben el presente voto no cuestionamos que, efectivamente, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció el 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no podemos dejar de advertir que, a diferencia de procesos electorales anteriores, este se desarrolla en un escenario atípico.

4. Como sabemos, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, por noventa (90) días calendario, debido a la existencia de la pandemia por COVID-19. De manera posterior, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, del 15 de marzo del referido año, el Gobierno central declaró el estado de emergencia nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Esas medidas se han prorrogado continuamente.

Luego, en medio de la crisis sanitaria, por Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, con fecha 9 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo convocó a Elecciones Generales 2021.

5. En el contexto de estado de emergencia sanitaria nacional, con la finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y evitar aglomeraciones en los Jurados Electorales Especiales, el Jurado Nacional de Elecciones determinó la digitalización total del procedimiento de inscripción de listas de fórmulas y candidatos.

6. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020, precisó que “[...] La solicitud de inscripción se

presenta, obligatoriamente de manera no presencial, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes”, siendo la fecha límite el 22 de diciembre de 2020.

7. En el presente caso, la organización política alega desfase de información, lentitud del programa e inadecuado almacenamiento de datos; además, precisa que la no continuidad del procedimiento en el sistema virtual no es equiparable al procedimiento físico, por lo que, en términos concretos, se le despojaría de efectivizar el ejercicio de su derecho a la participación política.

8. Debemos precisar que no compartimos el primer argumento de la recurrente, toda vez que el Informe N° 0009-2020-RLOP-SG/JNE, del 31 de diciembre de 2020, emitido por el área SIJE, evidencia que los sistemas Declara y SIJE-E operaron de forma permanente, y que el monitoreo de los recursos informáticos en los servidores de aplicaciones y en el servidor de base de datos, para ambos sistemas, no muestra saturación.

9. Sin embargo, no podemos dejar de advertir que existe un cambio tangible en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, toda vez que, en procesos electorales anteriores, este se encontraba dividido en dos etapas diferenciadas no solo por el espacio temporal en el que se desarrollaban, sino también por el sujeto que las ejecutaba.

10. Así, en un primer momento, los anexos que acompañaban la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos debían ser digitalizados por la organización política, a través de su personero legal, en la plataforma electrónica correspondiente (Declara); en un segundo momento, era el Jurado Electoral Especial competente quien generaba el ingreso de la solicitud al SIJE y, con ello, su registro y el número de expediente.

11. En ese sentido, cabe preguntarse si, en el caso específico, el registro digital no culminado podría considerarse una restricción adecuada al derecho a la participación política de la recurrente o si, por el contrario, esta se torna en desproporcional.

12. El derecho fundamental de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política. Así, toda persona tiene derecho a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

13. Por otro lado, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, frente a un hipotético dilema sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales. En atención a ello, al recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte, en su artículo 23, que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: *a*) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; *b*) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

14. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008, precisó que, con relación a los derechos de participación política, los Estados no solo están obligados a garantizarlos mediante dispositivos legales, sino que también deben salvaguardar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercerlos.

En ese sentido, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos; sin embargo, dichas restricciones deben evaluarse en atención a su ejercicio efectivo.

15. Pues bien, como se indicó en los fundamentos 9 y 10, el procedimiento para presentar una solicitud de inscripción estaba constituido, en términos prácticos, de



dos etapas: la primera, a cargo de la organización política; y la segunda, a cargo del órgano electoral.

Esto evidencia una primera diferencia marcada en comparación con otros procesos electorales, toda vez que, con la reglamentación actual, ambas etapas se encuentran en la esfera de acción de la organización política.

Dicha variación requiere, entre otras cosas, la aplicación de cierto conocimiento técnico para su ejecución, que bien podría supeditarse a elementos exógenos poco previsible, como alteraciones en la velocidad de la red, ancho de banda limitado, detenciones inesperadas en el servicio proporcionado por el proveedor de internet o electricidad, en especial si se realiza el acceso desde redes de servicio doméstico, que en muchas ocasiones se ha visto afectado ante los cambios en el desenvolvimiento de las actividades educativas y laborales, generados por el confinamiento obligatorio y la actividad remota.

16. Una segunda diferencia se materializa en su presentación. La reglamentación actual precisa que sea virtual, cerrándose el sistema digital a las 00:00 horas de la fecha límite, de manera automática.

17. Sobre este punto, es preciso señalar que la Ley de Gobierno Digital, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1412, tiene como principio la “equivalencia funcional”, que considera que “el ejercicio de la identidad digital para el uso y prestación de servicios digitales confiere y reconoce a las personas las mismas garantías que otorgan los modos tradicionales de relacionarse entre privados y/o en la relación con las entidades de la Administración Pública”.

18. Se advierte que, en procesos electorales anteriores, la presentación se realizaba únicamente bajo la modalidad presencial —modalidad que se utilizó hasta las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020—. Dicho escenario permitía que los Jurados Electorales Especiales, válidamente, generen números de expedientes en la fecha siguiente al día establecido como límite, debido a que el registro en el SIJE se encontraba a su cargo y la atención al público podía realizarse, en no pocas ocasiones, más allá de la hora de cierre.

19. Pues bien, en el caso concreto, es preciso hacer mención del Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, emitido por el área de SIJE², según el cual se advierte que la organización política, como en procesos electorales anteriores, incorporó al Declara la documentación correspondiente a 29 listas de candidatos, de las cuales 28 fueron confirmadas; no obstante, solo presentó 4 listas a través del SIJE-E antes de que el sistema cerrara.

El registro del estado “confirmado” se realizó el 22 de diciembre de 2020 a las 20:45:57. Cabe precisar que este estado se genera cuando la organización política, a través de su personero legal, acepta que la conformación de lista es acorde con lo previamente consignado, generándose un archivo PDF con todo lo registrado.

De ello se advierte que la recurrente inició el procedimiento dentro del plazo legal establecido, realizó los actos correspondientes a la primera etapa del mismo, llegando incluso a ejecutar en el SIJE-E el registro de la segunda etapa para su fórmula presidencial y listas de Arequipa, Junín y peruanos residentes en el extranjero.

20. De lo precedentemente mencionado, queremos ser enfáticos en precisar que la modificación en el procedimiento de registro de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos es un avance tecnológico que resulta plausible; sin embargo, su aplicación inmediata en un escenario determinado por la crisis sanitaria, que limita el libre tránsito, las interacciones sociales y económicas, así como el acceso a redes de internet descongestionadas y céleres, generó una limitación para la organización política al no permitirle continuar con el registro de la información incorporada al Declara, a pesar de que la carga del segundo paso también recaída sobre su actuar.

21. En ese sentido, no remediar dicha restricción afectaría directamente el ejercicio prioritario de su derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, consagrado en la Constitución Política del Perú y reconocido por los instrumentos internacionales en los que el Estado es parte. Por ello, consideramos que,

de manera excepcional, debe permitirse la continuación del procedimiento de registro y generarse el expediente SIJE-E correspondiente para su posterior evaluación.

22. Finalmente, debemos precisar que esta actividad no genera una afectación al cronograma electoral previamente aprobado ni una vulneración al principio de preclusión, toda vez que nos encontramos ante un procedimiento que fue efectivamente iniciado por la organización política dentro del plazo permitido.

En consecuencia, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Germán Pimentel Aliga, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00060-2020-JEE-LIC2/JNE, del 24 de diciembre de 2020; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **PROCEDENTE** la continuación del procedimiento de registro y se genere el expediente SIJE-E correspondiente, para su posterior evaluación, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

- 1 Aprobado con Resolución N.º 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.
- 2 Aprobado mediante Resolución N.º 0329-2020-JNE, integrada por la Resolución N.º 0334-2020-JNE.
- 3 Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencia, renuncias, en caso de funcionarios públicos, entre otros).
- 4 Así, el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (SPECAOE) cambió de denominación a Declara, y el Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) se convirtió en el SIJE-E.
- 5 Recuérdense las alertas que enviaba en sistema en el caso de que se estuviera incumpliendo con las cuotas electorales.
- 6 Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones:
Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.
De la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la organización política Partido Aprista Peruano tiene:
- Personero técnico titular: Fermin Wilfredo Castro Cabanillas
- Personero técnico alterno: Sam Li Hugo
- 7 Artículo 37 del Reglamento.
- 8 Botón “Firmar y Enviar” en el SIJE-E.
- 9 En el ámbito de sus competencias.
- 10 Informe N.º 001-2021-MEB SG/JNE, del 1 de enero de 2021.
- 11 Las justificaciones de la apelante han ido mutando.
Ha quedado acreditado que las fallas técnicas del sistema informático del JNE inicialmente alegadas no existieron.
Las razones jurídicas en las intervenciones orales de los señores defensores proponen la existencia de un acto único e ininterrumpible de presentación de la solicitud de inscripción de las listas, el cual se debe entender que inicia, sin solución de continuidad, a partir del primer registro en el sistema Declara (desde antes de la quincena de diciembre), de lo que se deriva que pierde sentido el término fatal expreso del artículo 29 del Reglamento.
Se alega que el JNE debe reabrir el Declara y luego —para ellos— reabrir el SIJE-E para que culminen lo que empezaron.
Está demostrado que in extremis solo presentaron 4 listas de las 29 propias; y que otras organizaciones políticas solventemente presentaron sus solicitudes de inscripción de candidaturas para ser evaluadas.
Sostienen que el derecho a la participación política puede ejercerse por encima de todo, removiendo y diluyendo los conceptos de perentoriedad, caducidad, preclusión y seguridad jurídica, por constituir obstáculos al propósito político.
- 12 Artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
² Informe N.º 0005-2021-MEB-SG/JNE, obra en los Expedientes Jurisdiccionales N.ºs EG.2021005028, EG.2021005038 y EG.2021005099 que pueden visualizarse en la plataforma electoral de <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>.

Confirman la Resolución N° 00050-2021-JEE-HNCO/JNE, que declaró infundada tacha interpuesta contra candidata por la organización política Victoria Nacional, para el Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 0223-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006456
 HUÁNUCO
 JEE HUÁNUCO (EG.2021006055)
 ELECCIONES GENERALES 2021
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña María Teófila Cisneros Melgarejo (en adelante, la señora apelante), en contra de la Resolución N° 00050-2021-JEE-HNCO/JNE, del 19 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE), que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de doña Daisy Yeni Soto Mori (en adelante, la señora candidata), candidata por la organización política Victoria Nacional, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00019-2021-JEE-HNCO/JNE, del 5 de enero de 2021, el JEE resolvió admitir en parte la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por la organización política Victoria Nacional, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las EG 2021.

1.2. El 10 de enero de 2021, la señora apelante formuló recurso de tacha en contra de la señora candidata, bajo los siguientes argumentos:

a) La renuncia de la señora candidata a la organización política Restauración Nacional no es válida porque se realizó el 5 de marzo de 2020, esto es, luego del 23 de diciembre de 2019, fecha límite para efectuar este tipo de renunciaciones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0326-2019-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de diciembre de 2019.

b) El hecho de que la organización política Restauración Nacional cambió de denominación a Victoria Nacional no convalida la omisión antes descrita porque su afiliación a esta se realizó el 10 de septiembre de 2020.

c) La señora candidata omitió consignar, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la renuncia a la organización política Restauración Nacional.

d) La solicitud de inscripción de la señora candidata fue presentada a las 00:00:39 horas del 23 de diciembre de 2020, es decir, fuera del plazo establecido para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos. El hecho de que el inicio del trámite se haya realizado a las 11:54:53 horas del 22 de diciembre de 2020 no puede convalidar la fecha de presentación realizada el 23 de diciembre del mismo año.

e) El candidato Lennyn Adrián León, incluido en la referida lista, no participó o fue considerado por la organización política como candidato en sus elecciones internas, conforme se advierte de la Resolución Gerencial N° 000044-2020-GOECOR/ONPE, que estableció quiénes eran los candidatos por la lista aludida. Este candidato no es afiliado a la organización política y tiene 21 años, por lo que no puede ser considerado como candidato al Congreso de la República dada la exigencia de edad establecida por el artículo 90 de la Constitución Política.

f) En ese sentido, la referida lista de candidatos fue presentada de manera incompleta, máxime si la presunta renuncia efectuada por un candidato elegido, reemplazado por el candidato Lennyn Adrián León, no consigna la fecha en la que se habría dado dicha renuncia.

La tacha fue trasladada al personero legal de la organización política, a través de la Resolución N° 00043-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de enero de 2021.

1.3. El 17 de enero de 2021, el personero legal nacional titular de la mencionada organización política (en adelante, el señor personero) absolvió la tacha y señaló lo siguiente:

a) Mediante el artículo primero de la Resolución N° 326-2019-JNE, se establece que el afiliado a un partido político que pretenda ser candidato en un partido político diferente debe renunciar con un (1) año de anticipación, supuesto que no ocurrió en el presente caso, pues las organizaciones políticas Restauración Nacional y Victoria Nacional son el mismo partido político, conforme al pronunciamiento del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, del 21 de diciembre de 2020, sobre la procedencia del cambio de denominación de dicha agrupación.

b) Respecto a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, ha quedado corroborado, mediante informe presentado por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) del JNE, que la fecha y la hora límite para dicha presentación fue cumplida a cabalidad.

c) En alusión al candidato Lennyn Adrián León, si un candidato no cumple con algún requisito de ley al momento de su inscripción, debe ser denegada su inscripción, mas no la de la lista de candidatos como lo pretende la señora apelante.

1.4. A través de la Resolución N° 00050-2021-JEE-HNCO/JNE, del 19 de enero de 2021, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta en contra de la señora candidata, conforme a los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la señora candidata, su historial de afiliación emitido por el ROP consignó la siguiente observación: "Renuncia presentada después del 23 de diciembre de 2019, por tanto, no es válida para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 0326-2019-JNE)". Sin embargo, esta observación no está direccionada a la condición de la candidata o a alguna renuncia presentada por aquella; además, al momento de presentar la solicitud de inscripción tenía la condición de afiliada válida a la organización política Victoria Nacional, antes denominada Restauración Nacional. Finalmente, la omisión de declarar el historial de afiliación partidario no constituye una causa de exclusión de candidatos.

b) En cuanto a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista en mención, se advierte que dicha solicitud fue generada el 22 de diciembre a las 23:54:26 horas; además, del Informe N° 0013-2020-CBB-SG/JNE, del 28 de diciembre de 2020, se advierte que la fecha de inicio de firma se realizó el 23 de diciembre a las 00:00:39 horas, lo que acredita que la referida solicitud fue presentada dentro del horario establecido en el artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE (en adelante, Reglamento).

c) En referencia al candidato Lennyn Adrián León, la improcedencia de su postulación fue declarada oportunamente, por no cumplir con la edad mínima establecida para ser candidato al Congreso de la República; sin perjuicio de ello, su postulación no transgredió los requisitos exigidos en el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento, pues fue designado dentro del porcentaje permitido por el artículo 14 del Reglamento, conforme se advierte en el acta de designación directa presentada por la agrupación política.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Mediante recurso de apelación presentado el 25 de enero de 2021, la señora apelante argumentó lo siguiente:

2.1. El JEE no ha tomado en cuenta que el registro de afiliación de la señora candidata, emitido por el ROP, menciona que aquella renunció a la organización política Restauración Nacional el 5 de marzo de 2020 y se volvió a afiliarse el 20 de septiembre de 2020.



2.2. La mención de afiliada apta en el registro de afiliación de la señora candidata no implica una ratificación de que se encuentre apta o cumpla con las normas electorales para poder participar en las elecciones.

2.3. La solicitud de inscripción de la lista en mención registró las firmas pasados 39 segundos de las 24 horas del 22 de diciembre de 2020, por lo que debe considerarse que fue presentada el 23 de diciembre del mismo año, esto es, excediendo el plazo para su presentación. Además, deberían investigarse los motivos técnicos y legales por los cuales no se cerró la plataforma a las 24:00 horas del 22 de diciembre de 2020, tal como sucedió con la inscripción de otros partidos políticos, como el caso del Partido Aprista Peruano y Avanza País - Partido de Integración Social en el distrito electoral de Huánuco.

2.4. La lista en mención formalmente fue presentada de modo incompleto, pues incluyó a Lennyn Adrián León, quien tiene 21 años de edad, además, la organización política no consideró candidatos designados para el distrito electoral de Huánuco.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.1. El artículo 112 establece que:

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- [...]
b) Ser mayor de veinticinco (25) años;

En la Resolución N.º 0326-2019-JNE

1.2. Mediante el artículo primero se estableció lo siguiente:

Artículo Primero.- ESTABLECER las siguientes reglas sobre la oportunidad de renuncias de afiliados de partidos políticos que pretenden participar como candidatos en las Elecciones Generales 2021:

1. El ciudadano que se encuentre afiliado en un partido político y pretenda ser candidato en un **partido político diferente** debe renunciar con 1 año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas, esto es, hasta el lunes 23 de diciembre de 2019 [resaltado agregado].

En el Reglamento

1.3. Los artículos 3, 7, 29 y 41 establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y la ciudadanía en general que participa en las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021-2026.

Artículo 7.- Entrega de credenciales para acceder a los sistemas informáticos del JNE

El JNE entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE, a fin de ingresar, registrar, adjuntar, firmar digitalmente y enviar la solicitud de inscripción y demás documentación requerida. Dicho personero legal deberá velar por la confidencialidad, buen uso y adecuada administración de las referidas credenciales, bajo responsabilidad.

Artículo 29.- Presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino dentro del plazo

establecido en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

La solicitud de inscripción se presenta, obligatoriamente de manera no presencial, **generando el expediente electrónico a través del SIJE-E**. La funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las **24:00 horas de la fecha límite para presentar tales solicitudes** [resaltado agregado].

Artículo 41.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos

41.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[...]

41.3 Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

41.4 No son subsanables:

- La presentación de la fórmula o lista incompletas.
- El incumplimiento de la paridad de género.
- El incumplimiento de la participación en las elecciones internas.
- El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

En la Resolución N.º 0329-2020-JNE¹

1.4. Mediante el artículo primero, se aprobó el cronograma electoral para el proceso EG 2021, el cual determinó que la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos era el 22 de diciembre de 2020.

Reglamento de audiencias públicas

1.5. El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, establece las siguientes normas:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

- Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.
 - Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.
- [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública**.
- En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTIÓN PREVIA

2.1. El 7 de febrero de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del

artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.5.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 8 de febrero** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **9 de febrero** de 2021, la organización política designó a Robert Daniel Peet Arce, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra al referido letrado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada el mismo día de la realización de la audiencia pública virtual, y de forma posterior al 8 de febrero de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

Tercero. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LISTA

3.1. La Resolución apelada desestimó la tacha respecto a la presunta extemporaneidad de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista en mención, atendiendo a lo indicado por el SIJE, en el Informe N° 0013-2020-CBB- SG/JNE, del 28 de diciembre de 2020.

3.2. El referido informe detalló las etapas comprendidas en el proceso de generación del expediente electrónico a través del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-Electrónico (SIJE-E), conforme al siguiente gráfico:

| ID | TXCODTRAMITE | TXESTADO | FECREACION_SJJE | FEINICIOFIRMA | FEENVIOSOLICITUD | FERECEPCION | TXCODEXPEDI |
|-------------|--------------|----------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|---------------|
| 20000001826 | TRAMITADO | | 12/22/2020 11:54:53 PM | 12/23/2020 12:00:39 AM | 12/23/2020 12:01:10 AM | 12/23/2020 12:23:09 AM | EG_2021004758 |

3.3. Asimismo, el informe precisó que: *“la fecha y hora de envío de la solicitud al JEE (Inicio de firma digital de los documentos a presentar): 23/12/2020 a las 12:00:39 a. m.”*; igualmente, concluyó que: *“Según el Reglamento, el sistema debe estar habilitado hasta las 24:00 horas. En el presente caso, la acción de firmado y envío se inició a las 24:00 horas (12:00:39), antes de que se cumpla el minuto siguiente, por lo que el registro ingresó antes de que se bloquee automáticamente el sistema”*.

3.4. En efecto, el artículo 29 del Reglamento (ver SN 1.3.) es claro al establecer que la solicitud de inscripción se presenta, generando el expediente electrónico a través del SIJE-E y que la funcionalidad para registrar la solicitud de inscripción estará habilitada hasta las 24:00 horas de la fecha límite, esto es, del 22 de diciembre de 2020, conforme lo establece el cronograma electoral aprobado mediante el artículo primero de la Resolución N° 0329-2020-JNE (ver SN 1.4.).

3.5. Nótese que, para efectos de recabar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, las 24:00 horas no culminaron a las 24:00:00 horas, sino a las 00:00:59 horas, por lo que hasta este último segundo podría considerarse presentada la referida solicitud, como en efecto se consideró en el caso concreto, pues el inicio de las firmas digitales de los documentos registrados en el SIJE-E se realizó a las 00:00:39 horas.

3.6. Ahora bien, la señora apelante cuestiona que, según la información señalada en el Informe N° 0013-2020-CBB SG/JNE, la hora de envío de la solicitud y la hora de su recepción, las cuales fueron, respectivamente, a las 00:01:10 horas y a las 00:23:09 horas, esto es, del 23 de diciembre de 2020.

3.7. Al respecto, el proceso de inscripción involucra a dos sistemas, que deben ser empleados en momentos distintos:

- El Declara, para el registro de hojas de vida y la conformación de listas; y
- El SIJE-E, para el envío de las solicitudes de inscripción.

3.8. De allí que el propio Reglamento de manera detallada indique los documentos a presentar, acorde al registro que se haga en el Declara y a la generación del expediente electrónico a través del SIJE-E, tal como lo establece el artículo 29 del mismo.

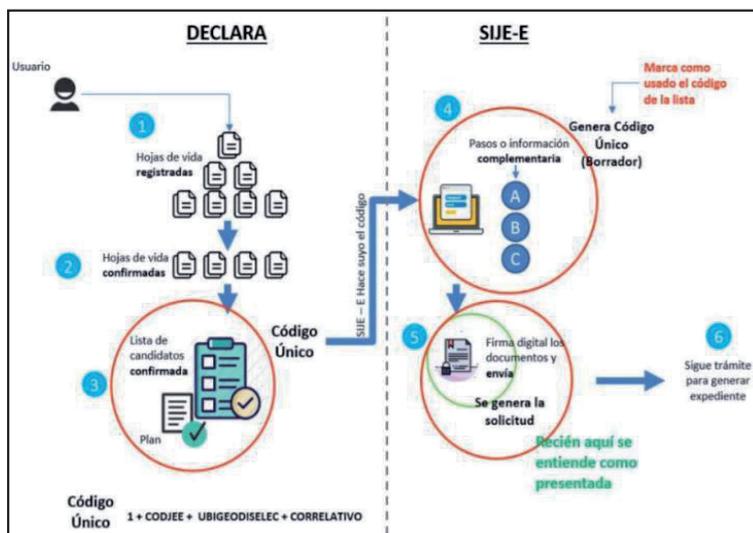
3.9. El uso de ambos sistemas no se da de forma simultánea o paralela:

- El Declara involucra el registro de determinados documentos, como las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de cada candidato, solo por citar un ejemplo.
- Mientras que el SIJE-E se alimenta del Declara y supone la culminación del registro de información en él, convirtiéndose en el catalizador para realizar la presentación de la solicitud de inscripción de listas.

3.10. A su vez, el SIJE-E supone pasar por dos momentos:

- La generación del código único (borrador) con el registro de la información complementaria² y,
- La firma o suscripción digital de la documentación como paso previo al envío correspondiente.**

3.11. El proceso descrito puede ser visualizado a través del siguiente gráfico:





3.12. Precisamente, el límite de las 24 horas (00:00:59) fue considerado por el SIJE hasta el momento en que iniciaban la etapa de firmas digitales —último paso señalado en el considerando anterior—, para todas las organizaciones políticas, sin distinción alguna. Por lo que, a aquella organización política que inició el proceso de firmas digitales hasta las 24:00, como sucedió en el caso concreto, el SIJE le permitió culminar aquel proceso de firma y envío.

3.13. En ese sentido, la organización política en mención, al haber iniciado el proceso de firmas digitales de los documentos previamente declarados a las 00:00:39 horas, pudo continuar con esta última etapa, como lo pudo hacer cualquier organización política en situación similar.

3.14. En vista de ello, no es factible considerar, como lo hace la señora apelante, que la solicitud de inscripción de la referida lista fue presentada de forma extemporánea, ergo, corresponde desestimar el argumento bajo análisis.

3.15. Por otro lado, respecto al argumento referido a que en el caso de otras organizaciones políticas, como el Partido Aprista Peruano y Avanza País - Partido de Integración Social, se limitó su derecho a continuar con su solicitud de inscripción, se debe precisar que este Supremo Tribunal Electoral es imparcial en la adopción de sus decisiones, valorando, además del marco legal, los informes técnicos emitidos por órganos pertinentes y, de ser el caso, documentos, también técnicos, que desvirtúan los primeros, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues pese a que, en el proceso de tacha, la carga de la prueba corresponde al tachante, no se ha presentado medio de prueba —técnico— idóneo y suficiente que desacredite lo detallado en el Informe N° 0013-2020-CBB-SG/JNE, del 28 de diciembre de 2020.

3.16. Por el contrario, en el Expediente N° EG.2021005038 (apelación del Partido Aprista Peruano), fue emitido el Informe N° 0005-2021-MEB-SG/JNE, del 4 de enero de 2021, acompañado al Oficio N° 00011-2021-SG/JNE, del 5 de enero de 2021. En el punto 4 de dicho informe se precisó la regla aplicable a todas las organizaciones políticas, que se ha expuesto en el considerando 2.12. de la presente resolución, la que se cita a continuación:

4. Respecto a lo que sucede en el sistema minutos antes del plazo fijado y al acceso o verificación de estados de los mismos, y en referencia al punto 7.4 del documento de peritaje cabe indicar lo siguiente:

- El DECLARA permitió el registro de listas pasadas 24 horas del 22 de diciembre siempre y cuando los usuarios se encontraban en proceso de registro o guardado de listas de candidatos u hojas de vida (dentro de los módulos), si los usuarios salían a la página de inicio del DECLARA, o intentaban autenticarse posterior a la hora límite, el sistema restringía el acceso a los módulos Hoja de Vida, Candidatos, Plan de Gobierno y Plan de Trabajo.

- El sistema SIJE-E estuvo configurado para que las Solicitudes de Inscripción de Listas sean enviadas hasta la fecha límite, por lo que pasado este tiempo al presionar "Firmar y Enviar" o intentar hacer un nuevo registro se mostraría el mensaje de que el tiempo límite para presentación de esa solicitud culminó. Asimismo, si el usuario recargó la página estando en el proceso de firmado el sistema actualiza la página y muestra nuevamente la pantalla "Firmar y Enviar" [resaltado agregado].

3.17. Como se advierte, es claro que la regla detallada en el considerando 3.12. fue aplicada por el SIJE de manera general y sin distinción alguna, por lo que el argumento referido a una presunta discriminación o aplicación diferenciada de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de listas y fórmulas de candidatos, por parte del SIJE, queda descartada.

Cuarto. RENUNCIA DE LA SEÑORA CANDIDATA

4.1. La señora apelante ha precisado que el JEE no ha tomado en cuenta que el registro de afiliación de la señora candidata, emitido por el ROP, menciona que aquella renunció a la organización política Restauración Nacional el 5 de marzo de 2020 y se volvió a afiliarse el 20 de septiembre de 2020.

4.2. Al respecto, la ficha de historial de afiliación emitida por el ROP señala los siguientes datos respecto a la señora candidata:

| DAISY YENY SOTO MORY | |
|---|--|
| HISTORIAL DE AFILIACIÓN | |
| El ciudadano SÍ es actualmente afiliado a la organización política VICTORIA NACIONAL inscrita desde el 24-nov-2005, cuyo tipo es Partido Político y su alcance es Nacional . La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 02-nov-2004. | |
| Presentación de Solicitud de Afiliación: 10/09/2020 | |
| Periodos Anteriores: 09/10/2017 - 05/03/2020 | |
| Ciudadano registrado como : Afiliado Válido | |
| 1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 09/10/2017, 10/09/2020. | |
| 2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital. | |
| 3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma. | |
| Observación: <i>Renuncia presentada después del 23.12.2019, por tanto NO ES VÁLIDA para participar en las Elecciones Generales 2021 (Resolución N° 326-2019-JNE).</i> | |

4.3. Como se advierte, la candidata fue afiliada a la referida organización política Victoria Nacional en dos periodos, desde el **9 de octubre de 2017 hasta el 5 de marzo de 2020** y desde el 10 de septiembre de 2020 hasta la actualidad. Además, no se hace precisión alguna respecto a si en el íterin de ambos periodos medió o no alguna renuncia, únicamente se hace la observación que indica que la renuncia presentada después del 23 de diciembre de 2019 no era válida para participar en las EG 2021, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución N° 0326-2019-JNE (ver SN 1.2.).

4.4. Sobre el particular, la referida norma disponía que aquel ciudadano que se encuentre afiliado en un partido político y pretenda ser candidato en un **partido político diferente** debía renunciar con 1 año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas, esto es, hasta el lunes 23 de diciembre de 2019.

4.5. En el caso concreto, el 23 de diciembre de 2019, la señora candidata era afiliada de la organización política Victoria Nacional y, a la fecha de presentación

de la solicitud de inscripción de la lista en mención (22 de diciembre de 2020), también era afiliada de dicha organización política. La diferencia fue que para el 23 de diciembre de 2019, la organización política Victoria Nacional se denominaba Restauración Nacional, conforme se aprecia en el Oficio N° 1648-2020-NDROP/JNE³, del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Nacional del ROP (DNROP) comunicó al señor personero que el cambio de denominación señalado quedó inscrito en el Asiento 72, del Tomo 1, de la Partida Electrónica 30 del Libro de Partidos Políticos de aquel partido político.

4.6. En ese sentido, la regla temporal contenida en el artículo primero de la Resolución N° 0326-2019-JNE no era aplicable al caso de la señora candidata, pues aun cuando hubiera mediado alguna renuncia a su afiliación, el 23 de diciembre de 2019, la candidata era afiliada a la misma organización política por la cual se encuentra postulando. Por ello corresponde desestimar el argumento bajo análisis.

Quinto. IMPROCEDENCIA DEL CANDIDATO LENNYN ADRIÁN LEÓN

5.1. La señora apelante manifiesta que la lista en mención formalmente fue presentada de modo incompleto, pues incluyó a Lennyn Adrián León, quien tiene 21 años de edad, además, la organización política no consideró candidatos designados para el distrito electoral de Huánuco.

5.2. Al respecto, la Resolución N° 00019-2021-JEE-HNCO/JNE, del 5 de enero de 2021, admitió en parte la lista mencionada y declaró improcedente la inscripción del candidato Lennyn Adrián León, atendiendo a que el literal b del artículo 112 de la LOE establece el requisito de ser mayor de veinticinco (25) años para ser elegido representante al Congreso de la República (ver SN 1.1.).

5.3. Sobre el particular, el Reglamento contempla, en el numeral 41.3 del artículo 41 (ver SN 1.3.), la posibilidad de declarar la improcedencia de uno o más candidatos de la lista sin necesidad de invalidar la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecerán en sus posiciones de origen. Se advierte, además, que dicha regla de participación se aplica aun cuando el artículo 41 del que forma parte se denomina "Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos".

5.4. En ese sentido, el incumplimiento de uno de los requisitos para ser candidato al Parlamento de la República por parte de uno de los candidatos de la lista en mención, acarrea únicamente la improcedencia de su inscripción, pero no del íntegro de la lista; pues se trataría de requisitos de índole personal cuyo incumplimiento, intencionado o no, no puede supeditar el derecho de ser elegido de los otros candidatos de la lista. Similar interpretación recae sobre la omisión de la afiliación del referido candidato a la organización política o de su designación como candidato.

5.5. Por lo expuesto, aun cuando se hubieran acreditado todas las omisiones denunciadas por la señora apelante, respecto al candidato Lennyn Adrián León, si no hubiera sido declarada improcedente su candidatura, la tacha en su contra o una eventual exclusión, únicamente hubieran incidido respecto a la inscripción de dicho candidato y no del íntegro de la lista que lo incluyó.

5.6. Por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación y determinar los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 9 de febrero de 2021, por la organización política Victoria Nacional.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Teófila Cisneros Melgarejo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00050-2021-JEE-HNCO/JNE, del 19 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de doña Daisy Yeni Soto Mori, candidata por la organización política Victoria Nacional, para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Huánuco, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0229-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021004426
SICAYA - HUANCAYO - JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 037-2021-MDS/ALC, a través del cual don Steven Elías Moreno Carlos, gerente de la Municipalidad Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, el señor gerente municipal), comunica la declaración de vacancia de don Angel Abelardo Napaico Gutarra, alcalde de la citada comuna (en adelante, el señor alcalde), por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22, de la Ley N. ° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el oficio del visto, el señor gerente municipal comunica a este órgano electoral que el señor alcalde falleció el día 23 de enero de 2021, en virtud de ello señala haberse realizado la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2021-MDS/CM del 29 de enero del 2021, para declarar la vacancia conforme al numeral 1 del artículo 22 de la LOM a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

1.2. Presentó como sustento para convocar a las nuevas autoridades la copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva (por duplicado), copia del documento nacional de identidad y credencial del señor alcalde; sin embargo, no se adjuntó el original del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 002-2021-MDS/CM que fue listado entre los documentos adjuntos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. La vacancia del cargo a alcalde o regidor se declara en el caso de muerte, conforme al numeral 1 del artículo 22 de la LOM.

1.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El artículo 24 de la LOM establece el reemplazo en caso de vacancia o ausencia, en caso de vacancia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Al Teniente alcalde lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

1.4. En el fundamento de la Resolución N° 539-2013-JNE, se indicó:

No solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causa de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las

¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de septiembre de 2020.

² Anexos establecidos en el Reglamento y documentos que sustenten la condición de alguno de los candidatos (licencias, renunciaciones, en caso de funcionarios públicos, entre otros).

³ Adjunto al escrito de descargos de la tacha.



nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos¹.

1.5. En el fundamento de la Resolución N° 0301-2020-JNE, se precisó:

Lo expuesto se agrava si se tiene la situación excepcional provocada por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia por el brote de la COVID-19.²

1.6. Con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, se aprobó la tabla de tasas en materia electoral, en la cual se estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT)³.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Al haberse producido el fallecimiento del señor alcalde el 23 de enero de 2021, y encontrándose registrado el hecho ante el RENIEC, se encuentra acreditada la causal de vacancia (ver SN 1.1.), por lo cual se adjuntó la copia certificada del Acta de Defunción, y siendo el caso, que sobre este hecho no cabe oposición o contradicción alguna a tramitarse (ver SN 1.2.), es oportuna la intervención del ente electoral en el presente procedimiento.

2.2. Por lo cual, en primer orden, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde, seguidamente convocar a don Efraín Bernabé Lindo Gutarra, primer regidor, de conformidad con el primer párrafo del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.).

2.3. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a doña Helen Mireya Izquierdo Mendoza, identificada con DNI N° 71230494, candidata no proclamada del Movimiento Político Regional Perú Libre, por ser la que sigue en la lista conforme al orden de cómputo de sufragio, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el número de integrantes por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.4. En ese sentido, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 539-2013-JNE y N° 0301-2020-JNE (ver SN 1.4. y 1.5.), debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes.

2.5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 29 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Ángel Abelardo Napaico Gutarra en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

2. CONVOCAR a don Efraín Bernabé Lindo Gutarra, identificado con DNI N° 20111342, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

3. CONVOCAR a doña Helen Mireya Izquierdo Mendoza, identificada con DNI N° 71230494, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Sicaya, provincia de Huancayo, departamento de Junín, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa, Resolución N° 539-2013-JNE.

² Segundo párrafo del numeral 2, parte considerativa, Resolución N° 0301-2020-JNE.

³ Ítem 2.30 del artículo primero de la Resolución N° 0412-2020-JNE.

1928418-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dejan sin efecto el literal f) del Artículo 100° y el literal u) del Artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público (ROF-MP)

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 221-2021-MP-FN

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 001031-2020-MP-FN-GG de la Gerencia General; el Informe N° 000023-2021-MP-FN-GG-OGPLAP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Oficio N° 000131-2021-MP-FN-OGASEJ y el Informe N° 720-2020-MP-FN-OGASEG de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como los Informes N° 053-2020-MP-FN-GAFN-BAZ y 054-2020-MP-FN-GAFN-BAZ del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación; relacionados con el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con Enfoque de Gestión por Resultados, y;

CONSIDERANDO:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, instrumento de gestión que contiene las funciones generales de las unidades de organización de la institución, siendo modificado mediante las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1974-2019-MP-FN y 1076-2020-MP-FN de fechas 26 de julio de 2019 y 01 de octubre de 2020, respectivamente.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1139-2020-MP-FN de fecha 15 de octubre de 2020, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público con Enfoque de Gestión por Resultados, con la finalidad de consolidar en un solo documento de gestión las modificaciones realizadas al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, sin que ello implique modificar su esencia y estructura orgánica, incorporándose además la gestión por resultados basado en los resultados a los que deben arribar los órganos y unidades orgánicas en atención a sus funciones establecidas.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3377-2016-MP-FN de fecha 02 de agosto de 2016, que aprueba el Reglamento de Funciones de las Fiscalías de Prevención del Delito, siendo modificado por las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 599-2020-MP-FN y 869-2020-MP-FN de fechas 06 de abril y 11 de

agosto de 2020 respectivamente, modificando esta última el artículo 9° del Reglamento, a través de la cual se precisa en el numeral 12 que entre las funciones y atribuciones de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, está el resolver las impugnaciones que se interpongan contra las disposiciones de archivo que emitan los fiscales provinciales de prevención del delito, función prevista en el literal u) del artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018, a cargo de los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, recomendándose a través de los documentos de vistos del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación, la eliminación del referido literal.

A través del Informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que el literal d) del artículo 100° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque en Gestión por Resultados no guardaría concordancia con las otras funciones encomendadas a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, sino por el contrario, formarían parte de las funciones asignadas a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF), recomendando su eliminación; texto que se encuentra comprendido en el literal f) del artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018.

Atendiendo a lo dispuesto por las Resoluciones antes señaladas y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se hace necesario modificar el Reglamento de Organización y Funciones a fin de evitar duplicidad, superposición de funciones y atribuciones.

El último párrafo del artículo 44-A del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, dispone que "Cuando se modifica el ROF, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Supremo o resolución del titular, la entidad cuenta con dos días hábiles para actualizar el Texto integrado, bajo responsabilidad de su Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y de su Oficina de Asesoría Jurídica".

Estando a lo propuesto y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias; y de conformidad con el literal a) del numeral 45.3 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el literal f) del Artículo 100° y el literal u) del Artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público (ROF-MP), aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina General de Planificación y Presupuesto en coordinación con la Oficina General de Asesoría Jurídica actualicen el Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, debiendo la Oficina General de Planificación y Presupuesto coordinar su publicación en el Portal de Transparencia de la Institución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información proceda con publicar la presente resolución en el Portal Institucional y Portal de Transparencia del Ministerio Público.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General

de Tecnologías de la Información y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1928431-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban la "Tabla de usos de predio" y su "Glosario"

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 001-004-00004552

Lima, 12 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 225 se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, el artículo 2 del citado edicto señala que el SAT tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en efecto, los literales c) e i) de dicho artículo indican que el SAT tiene por función determinar y liquidar la deuda tributaria, así como informar adecuadamente a los contribuyentes sobre las normas y procedimientos que deben observar para cumplir con sus obligaciones;

Que, las funciones antes mencionadas han sido ratificadas por los numerales 3) y 9) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SAT, aprobado por Ordenanza N° 1698 y modificada por Ordenanza N° 1881, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 5 de mayo de 2013 y el 26 de abril de 2015, respectivamente;

Que, además, en el artículo 12 del referido reglamento se dispone que la Jefatura de la institución tiene como principal objetivo dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento del SAT;

Que, con Resolución Jefatural N° 001-004-00004368 de fecha 19 de noviembre de 2019 se aprobó la "Tabla de Usos de Predio" y su respectivo glosario, que tienen por finalidad clasificar de forma más precisa los predios ubicados en el Cercado de Lima según sus usos, lo cual permite al SAT realizar una mejor gestión y brindar a los ciudadanos un mejor servicio;

Que, mediante Memorando N° D000088-2021-SAT-OPE recibido con fecha 11 de febrero de 2021, la Oficina de Planificación y Estudios Económicos remite el Informe N° D000007-2021-SAT-AEE, elaborado por el Área Funcional de Estudios Económicos, a través del cual solicita se apruebe, a través de resolución jefatural, una Tabla de Usos de Predio y su glosario debidamente actualizados;

Que, ante ello resulta necesaria la aprobación de un nuevo dispositivo que compendie y actualice la tabla de usos de predio y su glosario, así como la derogación de la Resolución Jefatural N° 001-004-00004368;

Estando a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado mediante Ordenanza N° 1698 y modificada por la Ordenanza N° 1881;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la “Tabla de usos de predio” y su “Glosario”, las mismas que, como anexos 1 y 2 respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Derógase la Resolución Jefatural N° 001-004-00004368.

Artículo 3.- Encárguese a la Oficina de Imagen Institucional del SAT la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Encárguese al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución, la “Tabla de usos de predio” y su “Glosario” en la página web de la Entidad: www.sat.gob.pe, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL FILADELFO ROA VILLAVICENCIO
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

1928205-1

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza que aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del CODISEC de Chaclacayo, para el año 2021

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 460-2021-MDCH

Chaclacayo 29 de enero de 2021

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHACLACAYO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHACLACAYO

VISTO: Oficio N° 541-2020-MML-GSGC, de la Gerencia Seguridad Ciudadana de fecha 18 de diciembre de 2020; Informe N° 001-2021-ST-CODISEC/MDCH, de la Secretaría Técnica del CODISEC de fecha 04 de enero de 2021; el Informe N° 002-2021-GAJ-MDCH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 05 de enero de 2021; el Memorando N° 008-2021-GM-MDCH, de la Gerencia Municipal de fecha 07 de enero de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, mediante Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) como el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, destinado a garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN, se aprueba, entre otros, la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, denominada “Lineamientos Técnicos y Procedimientos para el Diseño, Formulación, Aprobación, Implementación, Seguimiento y Evaluación de los Planes de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana”;

Que, según el numeral 7.6.1 del artículo 7.6. del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del

Decreto Supremo N° 011-2019-IN, establece que, habiendo sido declarada la propuesta del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana “APTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN” por parte de la Secretaría Técnica del COPROSEC, el presidente del CODISEC propone ante el Concejo Municipal la Aprobación del mismo;

Que, la Directiva citada, tiene como finalidad garantizar el adecuado diseño, formulación, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de los Planes de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana elaborados bajo los enfoques del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023, enfoque transversal de salud pública, enfoque territorial y descentralizado, enfoque transversal de articulación interinstitucional, enfoque de género, enfoque de interculturalidad, enfoque transversal de presupuesto, seguimiento y evaluación; y tiene alcance nacional, siendo de cumplimiento obligatorio, entre otros, por los órganos de ejecución de Seguridad Ciudadana del ámbito distrital, en el marco de sus competencias;

Que, con Oficio N° 541-2020-MML-GSGC, suscrito por el Gerente Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual declaran al Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Chaclacayo para el año 2021, como “APTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN”.

Que, mediante el Informe N° 001-2021-ST-CODISEC/MDCH de fecha 04 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC (Responsable de la Secretaría Técnica) remite el proyecto del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 que se encuentra conforme a la normatividad y metodología vigente, declarado APTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana – CORESEC LM;

Que, mediante Informe N° 002-2021-GAJ/MM, de fecha 05 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que es procedente aprobar el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana Chaclacayo 2021, ante el Concejo Municipal, estando acorde a lo señalado en el numeral 7.6.2 del inciso 7.6 de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC antes citada;

Estando a lo señalado y conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto Aprobatorio por UNANIMIDAD de los señores miembros del Concejo Municipal asistentes a la Sesión Ordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN DISTRIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CODISEC DE CHACLACAYO, PARA EL AÑO 2021

Artículo Primero.- APROBAR, el PLAN DE ACCIÓN DISTRIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL CODISEC DE CHACLACAYO, PARA EL AÑO 2021, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza en merito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, a través de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y demás unidades orgánicas de la municipalidad, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR; a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación del íntegro del Anexo mencionado en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo y a la Subgerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones la difusión correspondiente.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

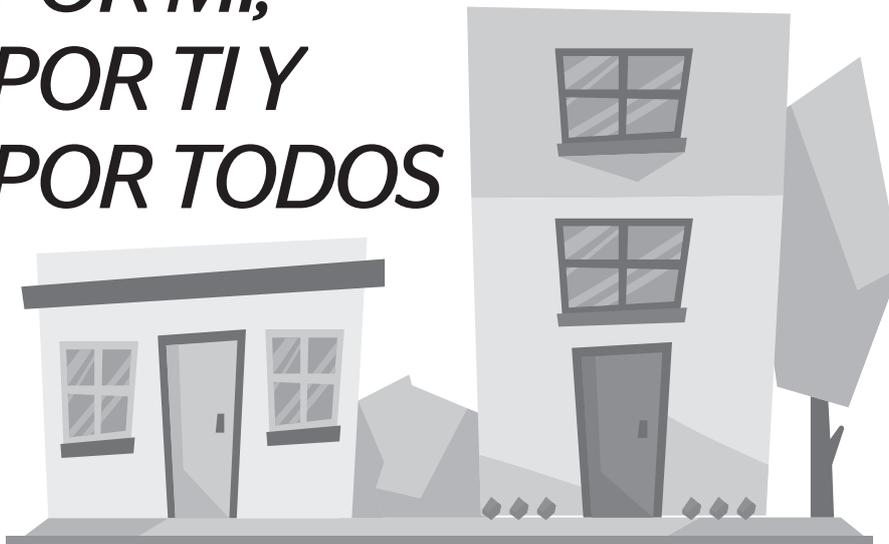
Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL JAVIER CAMPOS SOLOGUREN
Alcalde

1927904-1

Editora Perú

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

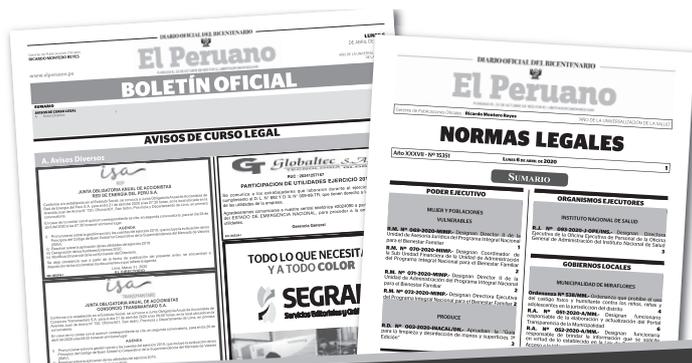


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

Modifican “Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino”, aprobado por D.A. N° 001-2021-ALC/MSI

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 005-2021-ALC/MSI**

San Isidro, 15 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS:

El Informe N° 076-2021-12.2.0-SDE-GACU/MSI, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Subgerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano; el Informe N° 008-2021-10.00-JCSF-GTIC/MSI, de fecha 10 de febrero de 2021, y el Memorandum Vía Remota N° 045-2021-10.00-GTIC/MSI, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, el Informe Vía Remota N° 065-2021-0400-GAJ/MSI, de fecha 11 de febrero de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo II del Título Preliminar, expresa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 42° de la mencionada norma legal prescribe que “Los decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”;

Que, el subnumeral 3.6.3 del numeral 3 del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, otorga funciones exclusivas a las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro de las cuales se encuentran el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, el literal d) del artículo 186° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones señala que los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales, debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos;

Que, mediante Ordenanza N° 422-MSI, de fecha 12 de febrero de 2016, se aprueba la “Ordenanza que regula la ubicación de propaganda electoral en el distrito de San Isidro”, estableciendo las disposiciones de carácter obligatorio en la jurisdicción del distrito de San Isidro, sobre la ubicación y difusión de la propaganda electoral durante los periodos electorales, así como el retiro de los mismos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Elecciones; estableciendo en el Artículo 7° de la referida Ordenanza, las vías permitidas para la instalación de paneles y/o carteles de bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral; y,

en el Artículo 8° los criterios técnicos mínimos para su ubicación;

Que, asimismo, en la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 422-MSI se autoriza al alcalde para que dicte mediante Decreto de Alcaldía las disposiciones Complementarias a dicha norma;

Que, con Decreto Supremo N° 122-2020-PCM publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 09 de julio de 2020, se convoca a Elecciones Generales el 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidente, Congresistas y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino;

Que, en ese contexto, con Decreto de Alcaldía N° 001-2021-ALC/MSI, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de enero de 2021, se aprueba el “Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino”, el que como Anexo 01 forma parte integrante del referido Decreto de Alcaldía, así como la relación y plano de las ubicaciones permitidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; prorrogándose esta Emergencia Sanitaria, mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA hasta el 06 de marzo de 2021;

Que, así también, en el literal a) del numeral 2.13 del Artículo 2°, del Decreto Supremo N° 008-2020-S.A., se dispone que: “En caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización”;

Que, en este contexto se debe tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el mismo que con el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM fue prorrogado, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021, y este último prorrogado con el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM de fecha 27 de enero de 2021, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del 01 de febrero de 2021 (Artículo 1°); disponiéndose a su vez que Lima Metropolitana entraba en un Nivel de Alerta Extremo, contemplando la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas; así como la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en dicho horario (Artículo 8°);

Que, el subnumeral 5.8 del numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, que aprueba los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19 en el Perú, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, señala que: “En caso de existir la necesidad de realizar reuniones de trabajo o coordinación entre entidades de la Administración Pública, con gremios o representantes de la sociedad civil, debe preferirse realizarlas de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información las reuniones presenciales se realizarán de manera excepcional y solo cuando sea absolutamente necesario, considerando los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Salud sobre el distanciamiento social. Además, en caso de realizarse una reunión presencial, deberá llevarse un registro de las personas que asistieron”;

Que, así también, mediante Resolución Ministerial N° 140-2021-MINSA, se aprueba la Directiva Sanitaria N° 128-MINSA-2021-DGIESP, de fecha 29 de enero de 2021, “Protocolo que establece las medidas de Seguridad y Prevención contra la Covid-19 para las Actividades de la campaña electoral en las Elecciones Generales 2021”,

que en el sub numeral 6.3.1 del numeral 6.3 del punto VI Disposiciones Específicas, señala que: "Durante la vigencia del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, se encuentra suspendida entre otras actividades, todo tipo de reunión que implique concentración o aglomeración de personas". Asimismo, el numeral 7.3 de la citada norma, refiere que: "Los gobiernos locales, garantizan el cumplimiento de la presente Directiva, en el marco de sus competencias";

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 076-2021-12.2.0-SDE-GACU/MSI, la Subgerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, conforme al marco legal citado y las competencias reconocidas a los gobiernos locales, considera necesario la modificación del "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino", que como Anexo 01, fue aprobado por el Decreto de Alcaldía N°001-2021-ALC/MSI, a efectos de determinar, como parte del procedimiento, que el sorteo de ubicaciones se lleve a cabo de manera semipresencial o mixta, es decir, de manera virtual y presencial; a fin de evitar la congregación de personas y salvaguardar la integridad y salud de los representantes de las organizaciones políticas y demás personas que participen del referido sorteo, frente a una posible propagación del COVID-19, dando cumplimiento a las normas antes citadas;

Que, por consiguiente, se propone la modificación de los Artículos 2° y 4°, del "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino", aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2021-ALC/MSI;

Que, por lo antes expuesto, y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante los documentos del visto; y,

Estando a lo expuesto, acorde a las atribuciones conferidas, por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación de los Artículos 2° y 4°, del "Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público para las Elecciones Generales del 11 de abril de 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino", que como Anexo 01 fue aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 001-2021-ALC/MSI, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 2.- Actividades Preparatorias

El sorteo para la asignación de ubicaciones permitidas para la difusión de propaganda electoral en vías de uso público del distrito de San Isidro, estará a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, para lo cual tendrá el apoyo de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Previamente al sorteo, la Subgerencia de Desarrollo Económico, coordinará y confirmará la presencia de un Notario Público e invitará a los representantes del Sistema Electoral peruano, Defensoría del Pueblo y los personeros de las Organizaciones Políticas, a fin que participen de manera virtual en el sorteo, el cual se realizará a través de una plataforma tecnológica de forma simultánea con todos los participantes que correspondan.

Si alguna Organización Política no desea o se desiste

de participar en el sorteo, deberá comunicarlo así a la Municipalidad de San Isidro, y, en consecuencia, quedará excluida del mismo.

(...)

Artículo 4.- Elaboración y publicación del acta de los resultados del sorteo

Culminado el sorteo, el Notario Público procederá a redactar el Acta correspondiente consignando el resultado del mismo. El Acta se elaborará y se firmará por duplicado, quedándose el Notario con un ejemplar y entregará el otro a la Municipalidad de San Isidro. Así también se hará llegar una copia de dicha Acta a los personeros de las Organizaciones Políticas que lo soliciten.

Finalmente, la Subgerencia de Desarrollo Económico publicará el Acta en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro (www.munisanisidro.gob.pe).

(...)"

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro: (www.munisanisidro.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

1928018-1

**MUNICIPALIDAD DE VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO**

Suspenden el cómputo de plazos procedimentales de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, así como aquellos procedimientos seguidos por los administrados

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 36-2021-MVMT**

Villa María del Triunfo, 8 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

VISTO: El Informe N° 068-2021-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 91-2021-GM/MVMT de la Gerencia Municipal, respecto a la suspensión del cómputo de los plazos procedimentales en la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que agrega que la autonomía que reconoce la Constitución Política del Perú otorga a las Municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la



propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el mismo que fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM, declarándose el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 01 de enero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, se modifican las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N° 184 y 201-2020-PCM, con la finalidad de establecer el nivel de alerta por departamentos, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional

declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. En tal sentido, en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM se modifica el numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto supremo N° 184-2020-PCM y establece hasta el 14 de febrero de 2021, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento. Para el caso de Nivel de Alerta Extremo, en el que se encuentra Lima Metropolitana, rige durante las veinticuatro (24) horas del día;

Que, según el Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, en el numeral 145.2 del Artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al transcurso del plazo establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente;

Que, según lo dispuesto en el numeral 148.3 Artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental;

Que, en la actualidad, debido al Estado de Emergencia decretado por el gobierno central, la capacidad operativa de la Entidad se encuentra reducida. Del mismo modo resulta válido colegir que, actualmente, existen administrados emplazados por esta Entidad para presentar alegaciones, descargos, subsanaciones u otros similares que debido a las restricciones de tránsito y movilidad, no pueden cumplir con los requerimientos dentro de los plazos inicialmente establecidos;

Que, mediante el Informe N° 068-2021-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda suspender desde el 1 de febrero de 2021, el cómputo de los plazos procedimentales a cargo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, así como aquellos procedimientos seguidos por los administrados. La disposición deberá mantenerse vigente en tanto dure la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y sus prórrogas, modificatorias y/o normas complementarias;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SUSPENDER con eficacia anticipada al 01 de febrero de 2021, el cómputo de los plazos procedimentales de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, así como aquellos procedimientos seguidos por los administrados, en tanto se mantenga vigente la inmovilización social obligatoria (cuarentena), dispuesta por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, modificados por los Decretos Supremos N° 002-2021-PCM y N° 008-2021-PCM.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, en caso el gobierno central disponga ampliaciones del periodo de inmovilización social obligatoria en Lima, la suspensión aprobada en el artículo precedente se entenderá automáticamente prorrogada por el mismo periodo de ampliación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la supervisión de los órganos y unidades orgánicas de la Entidad, para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo: www.munivmt.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1927918-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Designan responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070-2021-MPC

Cusco, siete de enero de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CUSCO:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, señala que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...)”*. Asimismo, el artículo 43 del citado cuerpo legal señala: *“Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.”*;

Que, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, señala: *“Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...)”*;

Que, la citada norma, señala en su artículo 5 que: *“(...) La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.”*. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala *“(...) La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas. (...)”* (El subrayado y resaltado es propio);

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, establece: *“Aprobar la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública. Dicha herramienta informática contiene formatos estándares bajo los cuales cada entidad registrará y actualizará su información de gestión de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los plazos establecidos en ella, sin perjuicio de la información adicional que la Entidad considere pertinente publicar. Dicha herramienta se presenta en una versión amigable con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento de la ciudadanía en general.”*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, se aprueba la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública.”;

Que, según Resolución de Alcaldía N° 061-2021-MPC, de fecha 05 de enero de 2021, se designó al ingeniero Rudolph Jose Tapia Carpio como Director de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, el Portal de Transparencia Estándar – PTE, es una herramienta informática integrada al Portal del Estado Peruano, que contiene información de gestión clasificada en los rubros temáticos y presentada en formatos estándares por las Entidades de la Administración Pública, que están en la obligación de publicar y actualizar, conforme a los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudiendo publicar información adicional que consideren cada rubro temático; asimismo, contiene una iconografía amigable, de lenguaje claro y de fácil acceso a la ciudadanía, con gráficos estadísticos e integra información de fuentes oficiales como el Ministerio de Economía y Finanzas, Organismo Supervisor de las



Contrataciones del Estado, Contraloría General de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, entre otros;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, al ingeniero RUDOLPH JOSE TAPIA CARPIO, Director de la Oficina de Informática, como Responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Artículo Segundo.- DISPONER que las diferentes instancias administrativas de la Municipalidad Provincial del Cusco, proporcionen al responsable todas las facilidades para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la publicación en la página web de la Institución; asimismo, colocar una copia de la presente, en un lugar visible de cada una de las sedes administrativas de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR G. BOLUARTE MEDINA
Alcalde

1928239-1

Designan funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 640-2020-MPC

Cusco, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 531-2020-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental de toda persona solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: "Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como

la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley. 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada." (El subrayado y resaltado es propio);

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: "Las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes: (...) b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público. (...) d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones (...);"

Que, el artículo 4 del citado cuerpo legal, señala: "(...) La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 531-2020-MPC, de fecha 15 de diciembre de 2020, se designó a la abogada Wendy Maricela Valenzuela Walde, como Secretaria General de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, corresponde mediante acto resolutivo la designación del funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus normas complementarias;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a la abogada WENDY MARICELA VALENZUELA WALDE, Secretaria General de la Municipalidad Provincial del Cusco, como funcionaria responsable de brindar la información que se solicite en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus normas complementarias.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial del Cusco, proporcionen la información y documentación que solicite la Secretaría General en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Artículo Cuarto.- DEJAR sin efecto todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas Orgánicas correspondientes.

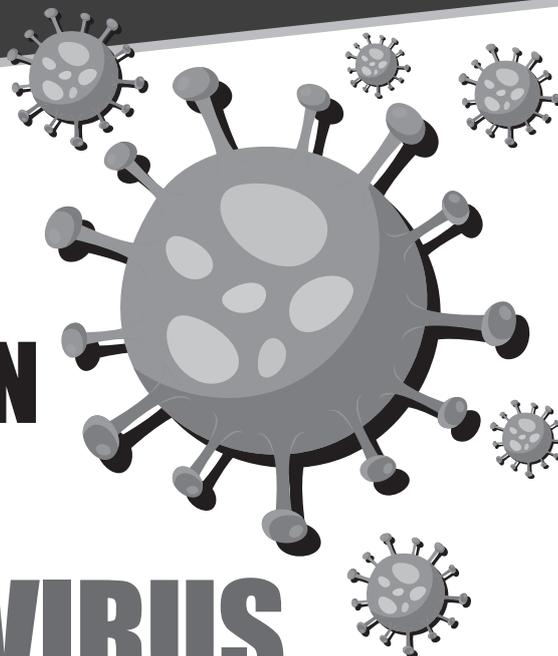
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR G. BOLUARTE MEDINA
Alcalde

1928242-1

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe